

# 215

# 198

23-10-67

Res. Aprob. de los Comercio, Acuerdos, Proto-  
colos y Reglamentos encluidos por la Unión  
Portal de las Guineas y España durante el  
IX Congreso de dicha Organización. -

GOBIERNO DOMINICANO

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA



Of. 15136  
O.P.

# CONGRESO DE MEXICO

Convenio y Acuerdos



1966

*Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España*

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA —

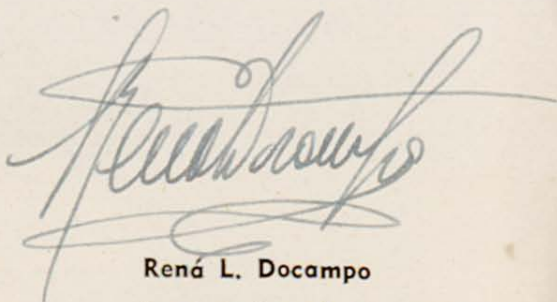
CONGRESO DE MEXICO —

1966

## UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

## CERTIFICO:

Que el **Convenio, Acuerdos, Reglamentos, Protocolos Finales, Resoluciones y Votos del Congreso**, contenidos en este folleto, son copia fiel de los originales aprobados por el **Noveno Congreso Postal Américoespañol**, firmados el día 16 de julio del año 1966, en la ciudad de México.

**René L. Docampo**Secretario General del  
Noveno Congreso Postal Américoespañol

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

# CONGRESO DE MEXICO

CONVENIO

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL  
DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL  
DE TRANSBORDOS

ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

REGLAMENTO DE EJECUCION DEL  
ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

ACUERDO ERECCION MONUMENTO HOMENAJE  
CONVENIO POSTAL 1838

RESOLUCIONES Y VOTOS DEL CONGRESO

1966

*Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España*

MONTEVIDEO

# CONVENIO

—PROTOCOLO FINAL.

REGLAMENTO DE EJECUCION.

# UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

## INDICE DE MATERIAS

### CONVENIO

#### PREAMBULO

#### PRIMERA PARTE

#### Constitución de la Unión

#### TITULO I

#### Disposiciones orgánicas

#### CAPITULO I

#### Principios fundamentales

Art.

- 1 Extensión y finalidad de la Unión.
- 2 Miembros de la Unión.
- 3 Ambito de la Unión.
- 4 Personería jurídica.
- 5 Sede de la Unión.
- 6 Privilegios e inmunidades.
- 7 Admisión a la Unión.
- 8 Retiro de la Unión.
- 9 Idioma oficial.
- 10 Moneda tipo.
- 11 Uniones restringidas.

#### CAPITULO II

#### Organización de la Unión

- 12 Organos de la Unión.
- 13 El Congreso.
- 14 Finalidades del Congreso.
- 15 Proposiciones para los Congresos.
- 16 Congresos extraordinarios.
- 17 Conferencias.
- 18 Congresos Postales Universales. — Conferencias.
- 19 Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.
- 20 Escuelas técnico postales.
- 21 Oficina Internacional.
- 22 Centro de Traducción. Publicaciones especiales.
- 23 Oficina de Transbordos.
- 24 Gastos de la Unión.

#### CAPITULO III

#### Actas de la Unión

Art.

- 25 Actas de la Unión.
- 26 Reglamentos de Ejecución.
- 27 Votos.
- 28 Ratificación.
- 29 Vigencia de las Actas.

#### CAPITULO IV

#### Modificación o interpretación de las Actas

- 30 Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.

#### CAPITULO V

#### Legislación y reglas subsidiarias

- 31 Complemento a las disposiciones del Convenio y los Acuerdos.
- 32 Acuerdos especiales.
- 33 Modificaciones o resoluciones de orden interno.

#### CAPITULO VI

#### Del arbitraje

- 34 Arbitraje.

#### CAPITULO VII

#### Funcionarios postales

- 35 Intercambio de funcionarios.
- 36 Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión.

#### CAPITULO VIII

#### Reuniones postales universales

- 37 Unidad de acción.
- 38 Intercambio de observadores.
- 39 Colaboración con organismos internacionales

**TITULO II**
**Disposiciones de orden general**
**CAPITULO I**
**Reglas relativas a los servicios  
postales internacionales**

Art.

40 Libertad de tránsito.

Art.

41 Propiedad de los envíos de correspondencia.

42 Tasas y derechos.

43 Atribución de las tasas.

44 Formularios.

45 Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito.

46 Sellos postales.

**SEGUNDA PARTE**
**Disposiciones relativas a los envíos de correspondencia**
**CAPITULO I**
**Disposiciones generales**

Art.

- 47 Envíos de correspondencia.  
 48 Obligatoriedad del servicio.  
 49 Gratuidad de tránsito.  
 50 Tarifas.  
 51 Correspondencia escolar.  
 52 Franquicias.  
 53 Peso y dimensiones.  
 54 Devolución de envíos no entregados.

**CAPITULO II**
**Envíos certificados**

Art.

55 Tasa de certificación.

56 Indemnización.

**CAPITULO III**
**Transporte aéreo  
de los envíos postales**

57 Franqueo de la correspondencia aérea.

58 Unidad de peso.

59 Entrega de la correspondencia aérea.

60 Tratamiento preferente por eventualidades.

61 Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.

**TERCERA PARTE**
**Disposiciones finales**

Art.

62 Entrada en vigencia y duración del Convenio.

UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

# CONVENIO

## PREAMBULO

Los abajo firmantes, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960, inspirándose en el deseo de extender, facilitar y perfeccionar sus relaciones postales, de establecer una solidaridad de acción capaz de representar eficazmente en los Congresos, Conferencias y demás reuniones de la Unión Postal Universal, así como en otros organismos internacionales, sus intereses comunes en lo que se refiere a sus comunicaciones por correo, y de armonizar los esfuerzos de los Países miembros para el logro de esos fines comunes, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el Convenio siguiente:

**PRIMERA PARTE**  
**CONSTITUCION DE LA UNION**

**TITULO I**

**DISPOSICIONES ORGANICAS**

**CAPITULO I**

**PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**ARTICULO 1**

**Extensión y finalidad de la Unión**

Los Países cuyos Gobiernos adopten el presente Convenio constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un solo territorio postal, para el intercambio recíproco de envíos de correspondencia en condiciones más favorables para el público, que las establecidas por la Unión Postal Universal.

**ARTICULO 2**

**Miembros de la Unión**

Son miembros de la Unión:

- a) los Países que poseen actualmente la calidad de miembros;
- b) los Países o Territorios que estén ubicados en el Continente americano o sus islas y que tengan la calidad de miembros de la Unión Postal Universal, siempre que no tengan ningún conflicto de soberanía con algún País miembro, si expresan su voluntad de adherirse a la Unión;
- c) los que sean admitidos conforme a las disposiciones del artículo 7.

**ARTICULO 3****Ambito de la Unión**

Forman parte de la Unión:

- a) los territorios de los Países miembros;
- b) las Oficinas de Correos establecidas por los Países miembros en territorios no comprendidos en la Unión;
- c) los demás territorios, que sin ser miembros de la Unión, dependen desde el punto de vista postal de los Países miembros.

**ARTICULO 4****Personería jurídica**

Todo País miembro, de acuerdo con su legislación interna, otorga capacidad jurídica a la Unión Postal de las Américas y España para el correcto ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

**ARTICULO 5****Sede de la Unión**

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se halla en Montevideo, capital de la República Oriental del Uruguay.

**ARTICULO 6****Privilegios e inmunidades**

1. La Unión Postal de las Américas y España gozará en el territorio del País sede, de los privilegios e inmunidades necesarios para la realización de sus propósitos.

2. Cuando los Congresos de la Unión se realicen fuera del País sede, la Oficina Internacional gestionará ante el Gobierno respectivo, el otorgamiento de privilegios e inmunidades que correspondan.

3. La Oficina Internacional de la Unión podrá gestionar ante el Gobierno de cualquier País miembro, la concesión de los privilegios e inmunidades que sus funcionarios necesiten en el cumplimiento de misiones oficiales.

## ARTICULO 7

### Admisión a la Unión

1. Todo País soberano de las Américas puede solicitar su admisión en calidad de miembro de la Unión.

2. La solicitud que implica adhesión a las Actas obligatorias de la Unión, debe dirigirse por vía diplomática al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, que la comunicará a los demás Países miembros de la propia Unión.

3. Para ser admitido como miembro se requerirá que la solicitud sea aprobada como mínimo, por los dos tercios de los Países miembros.

4. Se considerará que los Países miembros aprueban la solicitud, cuando no hubieren dado respuesta en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha en que se les haya comunicado.

5. La adhesión o admisión de un País en calidad de miembro será notificada por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a los Gobiernos de todos los Países miembros de la Unión.

6. Al País solicitante se le comunicará el resultado y si fuere admitido, la fecha desde la cual se le considera miembro y demás datos relativos a su aceptación.

## ARTICULO 8

### Retiro de la Unión

1. Todo País tiene derecho a retirarse de la Unión, renunciando a su calidad de miembro, mediante notificación hecha por su Gobierno a los demás Países miembros, por conducto del Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

2. El País que renuncie a su calidad de miembro, queda fuera de la Unión, un año después de que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay haya recibido la correspondiente notificación de retiro.

3. Todo País miembro, que se retire, tiene la obligación de cumplir sus compromisos, tanto para con la Oficina Internacional de la Unión, la Oficina de Transbordos, así como para con los demás Países miembros, hasta el día en que se haga efectivo su retiro de la Unión.

## ARTICULO 9

### Idioma oficial

1. El idioma oficial de la Unión es el español. Sin embargo para la correspondencia de servicio emitida por las Administraciones postales de los Países miembros cuyo idioma no sea el español, pueden emplear su propio idioma.

2. Para las deliberaciones de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, además del idioma español, se admitirán los idiomas francés, inglés y portugués. Queda a criterio de los organizadores de la reunión y de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España, la elección del sistema de traducción a emplear.

## ARTICULO 10

### Moneda tipo

Para la aplicación de las Actas del Convenio y de los Acuerdos se toma como unidad monetaria el franco oro definido en la Constitución de la Unión Postal Universal.

## ARTICULO 11

### Uniones restringidas

Los Países miembros podrán establecer entre sí uniones más estrechas, con el fin de reducir tarifas o introducir otras

mejoras sobre cualesquiera de los servicios a que se refiere el presente Convenio y/o los Acuerdos, a los que esos Países hayan adherido.

## CAPITULO II

### ORGANIZACION DE LA UNION

#### ARTICULO 12

##### Organos de la Unión

1. Los órganos de la Unión son: el Congreso, las Conferencias, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son: la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

#### ARTICULO 13

##### El Congreso

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.
2. El Congreso se compone de los Representantes plenipotenciarios de los Países miembros.
3. El Congreso se reunirá a más tardar dos años después de celebrado el Congreso Postal Universal.
4. Cada País miembro se hará representar por uno o varios Delegados plenipotenciarios o por la Delegación de otro País. La Delegación de un País no puede representar a más de dos Países, incluido el propio.
5. El Gobierno del País sede del Congreso convocará, directamente o por conducto del Gobierno de otro País miembro, a todos los Países miembros, previo acuerdo con la Oficina Internacional.
6. Si no fuere posible la realización de un Congreso en la sede fijada, la Oficina Internacional con la urgencia del caso,

adelantará las diligencias necesarias para la fijación de una nueva sede, de conformidad con las disposiciones del Reglamento de Ejecución del Convenio.

7. En las deliberaciones, cada País miembro tiene derecho a un voto.

8. Cada Congreso aprobará su Reglamento interno. Hasta su adopción, regirá el Reglamento del Congreso anterior.

9. Todo País miembro tiene derecho a formular reservas sobre las Actas de la Unión, al momento de firmarlas.

10. El Gobierno del País sede del Congreso notificará, a los Gobiernos de los Países miembros, las Actas que el Congreso adopte.

## ARTICULO 14

### Finalidades del Congreso

1. Las finalidades del Congreso son:

- a) revisar y completar, si fuere el caso, las Actas de la Unión; y
- b) tratar cuantos asuntos de interés estime convenientes.

2. Cada Congreso elige el País sede del Congreso siguiente. El Gobierno invitante fijará la fecha definitiva para su celebración así como el lugar en donde ha de reunirse el Congreso, previo acuerdo con la Oficina Internacional. Las invitaciones deberán ser enviadas, en principio, con seis meses de antelación a la fecha de inauguración.

## ARTICULO 15

### Proposiciones para los Congresos

1. Las Administraciones Postales de los Países miembros, así como la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva pueden presentar para consideración del Congreso cuantas proposiciones estimen convenientes.

2. La Oficina Internacional puede presentar proposiciones sobre su organización y funcionamiento, previa adopción por parte de uno o varios de los Países miembros.

3. Las proposiciones se deben enviar a la Oficina Internacional con cuatro meses de anticipación a la apertura del Congreso.

4. La Oficina Internacional publicará las proposiciones y las distribuirá entre las Administraciones Postales de los Países miembros, por lo menos tres meses antes de la fecha indicada para el comienzo de las sesiones.

5. Las proposiciones presentadas después del plazo indicado se tomarán en consideración si fueren apoyadas por dos Administraciones como mínimo. Se exceptúan las de orden redaccional que deben ostentar en el encabezamiento la letra R y que pasarán directamente a la Comisión de Redacción.

## ARTICULO 16

### Congresos extraordinarios

1. A solicitud de tres Países miembros, por lo menos, y con asentimiento de las dos terceras partes, se puede celebrar un Congreso extraordinario.

2. La sede para la reunión del Congreso extraordinario la determinan los Países solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

## ARTICULO 17

### Conferencias

1. A solicitud de tres Administraciones postales, por lo menos, y con el asentimiento de las dos terceras partes, se puede celebrar una Conferencia, con el fin de examinar cuestiones técnicas o administrativas.

2. La sede de la Conferencia la determinan las Administraciones solicitantes, de acuerdo con la Oficina Internacional.

3. La Administración del País sede cursará las invitaciones correspondientes.

4. Cada Conferencia aprobará el Reglamento interno que sea necesario para sus trabajos. Hasta su aprobación regirá el anterior.

## ARTICULO 18

### Congresos Postales Universales. — Conferencias

1. Con 7 días hábiles de anticipación a la apertura del Congreso de la Unión Postal Universal y si lo estiman conveniente, durante su desarrollo, los Delegados Plenipotenciarios de los Países miembros, deberán reunirse en la ciudad designada como sede de dicho Congreso Universal para celebrar una Conferencia en la que se determinen los procedimientos de acción conjunta a seguir.

2. Durante las Conferencias se analizarán y estudiarán las proposiciones que revistan interés para la Unión y aquellas que los Países miembros así lo soliciten.

3. La Oficina Internacional suministrará un resumen de los resultados de la Conferencia a cada uno de los Países miembros.

4. A la finalización del Congreso Postal Universal, la Oficina Internacional hará llegar a los Países miembros y a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva una síntesis de los textos de las Actas de la Unión Postal Universal que hayan sufrido modificaciones de fondo o que sean absolutamente nuevos.

## ARTICULO 19

### Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva

1. En el intervalo de los Congresos, se reunirá por lo menos dos veces, en la sede de la Unión, la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva con el objeto de planificar y asegurar la continuidad de los trabajos de la Unión.

2. Estará integrada por 5 miembros titulares y 3 suplentes.

tes, que ejercerán sus funciones en nombre y en el interés de la Unión. Los miembros serán renovados en cada Congreso. Ningún País podrá ser reelegido sucesivamente más de una vez.

3. La primera reunión tendrá efecto dentro del año siguiente a partir de la fecha de celebrado el Congreso.

4. Los miembros titulares de la Comisión tendrán la obligación de comunicar, por lo menos con 60 días de anticipación, a la Oficina Internacional su imposibilidad de concurrir a la reunión. En tal caso, la Oficina Internacional convocará al suplente respectivo en el orden de su designación.

5. El representante de cada uno de los Países miembros de la Comisión será designado por la Administración postal de su País. Este representante deberá ser un funcionario calificado de dicha Administración postal.

6. Las funciones de miembro de la Comisión son gratuitas. Los gastos de funcionamiento de ésta estarán a cargo de la Unión. El representante de cada uno de los Países miembros tiene derecho en cada reunión al reembolso del precio del pasaje de ida y vuelta, en primera clase, por vía aérea, marítima o terrestre.

7. En su primera reunión, convocada por el Presidente del último Congreso, la Comisión elegirá un Presidente y un primero, segundo, tercero y cuarto Vicepresidentes. Redactará su Reglamento, mientras tanto funcionará con el Reglamento anterior. El Director de la Oficina Internacional ejercerá las funciones de Secretario General y podrá tomar parte en los debates de la Comisión sin derecho a voto.

8. La convocatoria para las siguientes reuniones la hará el Presidente de la Comisión por conducto de la Secretaría General y en caso de ausencia, el Vicepresidente que le sigue en orden.

9. La Administración postal de la República Oriental del Uruguay será invitada a participar en sus reuniones en calidad de observador, si ese País no fuera miembro de la Comisión. También podrá cursarse invitación al Comité de Líneas Aéreas de la Unión y a cualquier otro organismo calificado que desee asociarse a su trabajo. Los Países miembros que así lo deseen

podrán designar observadores. Los observadores sólo tendrán derecho a voz en las deliberaciones.

10. Las atribuciones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva son las siguientes:

- a) mantener contacto, con las Administraciones postales de los Países miembros, con los Organismos de la Unión Postal Universal, con las Uniones postales restringidas y con cualquier otro Organismo nacional y/o internacional con el objeto de estudiar y resolver los problemas técnicos y de organización peculiares a los Países miembros de la Unión;
- b) actuar como contralor de las actividades de la Oficina Internacional;
- c) nombrar, dado el caso, al Director de la Oficina Internacional de entre los candidatos propuestos por las Administraciones;
- d) nombrar a presentación del Director, al Subdirector-Secretario General y al Secretario, previo examen de los títulos de competencia profesional postal de los candidatos propuestos por las Administraciones postales de los países miembros;
- e) aprobar la Memoria anual formulada por la Oficina Internacional sobre las actividades de la Unión;
- f) recomendar a la autoridad de Alta Inspección, cuando las circunstancias lo exijan, la autorización para sobrepasar el límite de los gastos extraordinarios;
- g) realizar, por mandato o de por sí, estudios especializados relacionados con la administración y/o ejecución de servicios postales de interés para todos los Países miembros de la Unión, a quienes hará llegar las conclusiones logradas;
- h) gestionar y resolver el desarrollo de la asistencia técnica postal en el cuadro de la asistencia técnica internacional que se otorga a través de la Unión Postal Universal o de otros organismos;

- i) establecer normas acerca de la orientación general, métodos, programación de estudios y textos a aplicarse en las Escuelas técnicas postales de la Unión;
- j) presentar proposiciones de modificación de las Actas o recomendaciones dirigidas a las Administraciones postales de los Países miembros o proposiciones, sugerencias o recomendaciones dirigidas al Congreso. En ambos casos las proposiciones deben ser consecuencia de trabajos o estudios que competan a la Comisión de acuerdo con este artículo;
- k) resolver acerca de los documentos que debe publicar y distribuir, en el idioma oficial, la Oficina Internacional;
- l) actuar con carácter de intermediario para obtener implementos técnicos, mecánicos y de cualquier otra naturaleza que algunas Administraciones puedan poner a disposición de otras, con el fin de negociar su canje, préstamo, arriendo o venta;
- m) todas las otras atribuciones necesarias para el debido cumplimiento del objeto de la Comisión.

## ARTICULO 20

### Escuelas técnico postales

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, podrán establecerse institutos especializados de enseñanza postal destinados a capacitar a los funcionarios de las Administraciones postales de los Países miembros.

2. El funcionamiento de las escuelas será supervisado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

3. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de la escuela, serán satisfechos con fondos de organismos internacionales, con contribución del País donde funcione la escuela, y con aportes de la Unión, de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyan en el presupuesto anual.

**ARTICULO 21****Oficina Internacional**

1. Bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España funciona, en la sede de la Unión, una Oficina central como órgano de enlace, de información y de consulta, entre las Administraciones postales de los Países miembros.

2. La Oficina Internacional, que la dirige y administra un Director, estará bajo la alta inspección de la Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay.

**ARTICULO 22****Centro de Traducción.****Publicaciones especiales**

1. La Oficina Internacional organizará una sección de traducciones, en lo posible con la colaboración de las Administraciones de los Países miembros, de manera que constituya un Centro de Traducciones, apto para cumplir las tareas que le correspondan de acuerdo con el régimen lingüístico de la Unión Postal Universal.

2. Además publicará a precio de costo, y en su caso, traducirá al español, los siguientes documentos:

- a) las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión;
- b) las Actas definitivas y el Código anotado de los Congresos de la Unión Postal Universal;
- c) los estudios completamente terminados de la Comisión Consultiva de Estudios Postales, que, a juicio de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, sean de interés para la Unión.

## ARTICULO 23

### Oficina de Transbordos

1. Funciona en Panamá, capital de la República de Panamá, con el nombre de Oficina de Transbordos, una Oficina a la cual corresponde recibir y reexpedir los despachos postales originarios de las Administraciones de los Países miembros y que transitando por el Istmo den lugar a operaciones de transbordo.

2. Todos los despachos cerrados de los Países miembros que deban ser transbordados en el Istmo de Panamá serán manejados por la Oficina, utilizando las vías más rápidas disponibles conforme a las normas de la Unión Postal Universal, con excepción de los despachos provenientes de las Administraciones que tengan servicios propios, de acuerdo con convenios bilaterales firmados con la República de Panamá.

3. La organización y funcionamiento de la Oficina de Transbordos quedan sometidos a la vigilancia y fiscalización de la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá y de la Oficina Internacional de la Unión, a la cual incumbe, además, actuar como mediadora y asesora en cualquier situación que surja entre la Administración postal de Panamá y las Administraciones postales de los Países miembros que efectúen operaciones de transbordo en el Istmo.

## ARTICULO 24

### Gastos de la Unión

1. Los gastos de la Unión se clasifican en gastos ordinarios y gastos extraordinarios.

2. Considéranse gastos extraordinarios los que resulten de trabajos especiales confiados a la Oficina Internacional, los motivados por la reunión de un Congreso, de una Conferencia, de una Comisión, o reunión relacionados con el servicio postal internacional de la Unión o de la Unión Postal Universal.

3. Los gastos ordinarios y los extraordinarios serán sufragados en común por todos los Países miembros de la Unión.

4. Estos son clasificados, a este efecto, en tres categorías, cada una de las cuales contribuye al pago de los gastos en la proporción siguiente:

- |                     |               |
|---------------------|---------------|
| 1a. categoría ..... | 8 unidades;   |
| 2a. categoría ..... | 4 unidades; y |
| 3a. categoría ..... | 2 unidades.   |

5. En caso de nueva adhesión, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, de común acuerdo con la Oficina Internacional y el Gobierno del País interesado, determinará el grupo en el cual debe ser éste incluido, a los efectos del reparto de los gastos de la Unión.

6. Tres meses antes del fin de cada año, la Oficina Internacional de la Unión, hará un presupuesto, en francos oro, que cubra los gastos ordinarios y los gastos extraordinarios de la Oficina y presentará tales presupuestos a los Países miembros, para que en lo posible cubran por anticipado los respectivos gastos. Este presupuesto será autorizado por las tres cuartas partes del total de las Administraciones de los Países miembros y regirá desde el 1º de enero al 31 de diciembre, del año siguiente. Las Administraciones de los Países miembros que no hubieren contestado en el plazo de dos meses, serán consideradas como habiéndolo aceptado.

7. Los gastos que demande el sostenimiento de la Oficina de Transbordos estarán a cargo de los Países miembros, repartidos aquéllos proporcionalmente al número de sacos propios que intercambien por su mediación.

### CAPITULO III

#### Actas de la Unión

#### ARTICULO 25

#### Actas de la Unión

1. El Convenio es el Acta fundamental de la Unión.
2. El Convenio y su Reglamento de Ejecución contienen las reglas orgánicas de la Unión y las disposiciones relaciona-

das con los envíos de correspondencia.

3. El Convenio y su Reglamento de Ejecución son obligatorios para todos los Países miembros.

4. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución contienen las disposiciones relacionadas con los servicios no incluidos en los envíos de correspondencia. Su adopción es de carácter facultativo.

5. Los Acuerdos y sus Reglamentos de Ejecución son obligatorios para los Países miembros que se hayan adherido a ellos.

6. Los Protocolos finales, anexados eventualmente a las Actas de la Unión, contienen las reservas de que trata el párrafo 9 del artículo 13.

## ARTICULO 26

### Reglamentos de Ejecución

Las Administraciones postales de los Países miembros determinan de común acuerdo, en los Reglamentos de Ejecución, las medidas de orden y detalle necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos.

## ARTICULO 27

### Votos

Los votos carecen de fuerza obligatoria. Las Administraciones que los hagan efectivos tienen la obligación de comunicarlo a las demás por intermedio de la Oficina Internacional de la Unión.

## ARTICULO 28

### Ratificación

1. Las Actas adoptadas por un Congreso serán ratificadas en el más breve plazo posible por los Países firmantes. La ratificación será comunicada por la vía diplomática al Gobier-

no del País sede del Congreso y por éste a los Gobiernos de los demás Países signatarios.

2. En el caso en que una o varias de las Actas no fueren ratificadas por uno o varios de los Países miembros, aquéllas no dejarán de ser válidas para los que las hayan ratificado.

3. Sin perjuicio del procedimiento señalado en el párrafo precedente, los Países firmantes podrán ratificar las Actas en forma provisional, dando aviso de ello, por correspondencia, a la Oficina Internacional de la Unión.

## ARTICULO 29

### Vigencia de las Actas

1. Las Actas serán puestas en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración.

2. A partir de la fecha fijada para que entren en vigencia las Actas adoptadas por un Congreso, todas las del Congreso precedente quedarán derogadas.

## CAPITULO IV

### MODIFICACION O INTERPRETACION DE LAS ACTAS

## ARTICULO 30

### Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. Las Actas de la Unión podrán ser modificadas en el intervalo de los Congresos, siguiendo un procedimiento equivalente al establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal.

2. Para que las proposiciones tengan fuerza ejecutiva deberán obtener:

- a) la unanimidad de los votos emitidos, si se trata de la modificación de las disposiciones de los artículos 1 al 25, 28 al 32, 34, 37, 40, 41 al 43, 46 al 50, 55 y 56 del Convenio y de los artículos 109, 113 y 114 de su Reglamento de Ejecución y de los artículos 26 y 34 del Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión;

- b) los dos tercios de los votos emitidos si se trata de la modificación de fondo de disposiciones del Convenio y de su Reglamento de Ejecución, distintas de las mencionadas en el apartado a) y las modificaciones al Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión, excepto lo indicado en el inciso precedente;
- c) la mayoría de los votos emitidos si se trata:
  - 1o. de modificaciones de orden redaccional de las disposiciones del Convenio y de su Reglamento, distintas de las mencionadas en el apartado a);
  - 2o. de interpretación de las disposiciones del Convenio, del Protocolo Final y de su Reglamento, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34;
  - 3o. los Acuerdos fijan las condiciones a las cuales está subordinada la aprobación de las proposiciones que a ellos se refieren.

## CAPITULO V

### LEGISLACION Y REGLAS SUBSIDIARIAS

#### ARTICULO 31

##### **Complemento a las disposiciones del Convenio y los Acuerdos**

Los asuntos relacionados con los servicios postales que no estén comprendidos en las Actas de la Unión, se regirán en su orden:

- 1o. por las disposiciones de la Unión Postal Universal;
- 2o. por los Acuerdos que entre sí firmaren los Países miembros;
- 3o. por la legislación interna de cada País miembro.

#### ARTICULO 32

##### **Acuerdos especiales**

Las Administraciones postales de los Países miembros podrán concertar acuerdos especiales:

- a) para mejorar los servicios postales establecidos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión a los cuales hayan adherido;
- b) para establecer en sus relaciones recíprocas aquellos servicios postales que realicen en su régimen interno y no estén previstos en las Actas de la Unión.

## ARTICULO 33

### Modificaciones o resoluciones de orden interno

Las modificaciones o resoluciones de orden interno que adopten los Países miembros y que afecten al servicio internacional, tendrán fuerza ejecutiva tres meses después de la fecha en que sean comunicadas por la Oficina Internacional.

## CAPITULO VI

### DEL ARBITRAJE

## ARTICULO 34

### Arbitraje

Los desacuerdos que se presenten entre las Administraciones postales de los Países miembros sobre la interpretación y aplicación de las Actas de la Unión, serán resueltos por arbitraje de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de la Unión Postal Universal.

## CAPITULO VII

### FUNCIONARIOS POSTALES

## ARTICULO 35

### Intercambio de funcionarios

1. Las Administraciones de los Países miembros, directa-

mente o por intermedio de la Oficina Internacional, se pondrán de acuerdo para efectuar el intercambio o envío unilateral de funcionarios, con fines de asesoramiento, enseñanza y aprendizaje o para realizar estudios aplicables al perfeccionamiento de los servicios postales.

2. Una vez convenido el intercambio o envío unilateral de funcionarios, las Administraciones interesadas acordarán la forma en que deban sufragarse los gastos correspondientes.

3. Las Administraciones otorgarán toda clase de facilidades a los funcionarios que acojan en cumplimiento del párrafo 1 que antecede.

4. Cuando el intercambio o envío unilateral de funcionarios se realice en forma directa, las Administraciones interesadas darán aviso de ello a la Oficina Internacional.

## ARTICULO 36

### Colaboración con la Oficina Internacional de la Unión

Las Administraciones de los Países miembros podrán enviar, por el tiempo indispensable y con cargo a los gastos extraordinarios de la Oficina, funcionarios técnicos para colaborar en la realización de trabajos especiales, a la Oficina Internacional de la Unión, cuando ésta lo requiera en casos notoriamente justificados.

## CAPITULO VIII

### REUNIONES POSTALES UNIVERSALES

## ARTICULO 37

### Unidad de acción

Los Países miembros se obligan a dar instrucciones a sus delegados ante los Congresos Postales Universales y ante las demás reuniones organizadas por la Unión Postal Universal para que sostengan, unánime y firmemente, todos los principios establecidos en la Unión Postal de las Américas y España.

**ARTICULO 38****Intercambio de observadores**

1. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión Postal Universal, al Consejo Ejecutivo y a la Comisión Consultiva de Estudios Postales.

2. Igualmente podrá enviar observadores a los Congresos de las Uniones Postales restringidas que hubieran formulado oportuna invitación.

3. Observadores de la Unión Postal Universal serán admitidos en los Congresos y, cuando se estime conveniente, en las Conferencias y en las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de la Unión.

4. Asimismo acogerá en sus Congresos a los observadores que envíen las Uniones Postales restringidas, que hubieran sido invitadas.

**ARTICULO 39****Colaboración con organismos internacionales**

1. A fin de contribuir a una mayor coordinación en materia postal, la Unión colaborará, si fuese necesario mediante la firma de Acuerdos, con los organismos internacionales que tengan intereses y actividades conexos.

2. El Acuerdo se hará efectivo luego del asentimiento favorable de la mayoría simple de los Países miembros.

**TITULO II****DISPOSICIONES DE ORDEN GENERAL****CAPITULO I****REGLAS RELATIVAS A LOS SERVICIOS POSTALES  
INTERNACIONALES**

## ARTICULO 40

### Libertad de tránsito

1. La libertad de tránsito postal es garantizada por los Países miembros en todo el territorio de la Unión.

2. Los Países miembros se comprometen a cursar los envíos de los demás Países por las vías y conductos más rápidos utilizables para sus propios envíos.

3. Cuando un País miembro no observe las disposiciones del presente artículo concernientes a la libertad de tránsito, las Administraciones de los demás Países miembros estarán en el derecho de suprimir el servicio postal con ese País; en todo caso, deberán dar previamente aviso por telegrama a las Administraciones interesadas.

## ARTICULO 41

### Propiedad de los envíos de correspondencia

Todo envío de correspondencia pertenece al expedidor mientras no haya sido entregado al destinatario o, en su lugar, a quien determine la legislación interna de cada País. Quedan exceptuados de esta disposición los envíos incautados por aplicación de las leyes internas del País de destino.

## ARTICULO 42

### Tasas y derechos

Las únicas tasas y derechos que pueden percibirse por los diferentes servicios postales internacionales, son los previstos en el Convenio y los Acuerdos de la Unión.

## ARTICULO 43

### Atribución de las tasas

Salvo los casos expresamente previstos por el Convenio y los Acuerdos, cada Administración guardará para sí por entero las tasas que hubiere percibido.

**ARTICULO 44****Formularios**

Es obligatorio el uso de los distintos formularios establecidos en las Actas de la Unión y, en los demás casos, los que rigen en el orden de la Unión Postal Universal, salvo que las Administraciones interesadas hayan celebrado acuerdo sobre el particular.

**ARTICULO 45****Cooperación para el transporte de la correspondencia en tránsito**

Las Administraciones de los Países miembros estarán obligadas a prestarse, entre sí, previa solicitud, la cooperación que necesiten sus empleados encargados del transporte de correspondencia en tránsito por tales Países.

**ARTICULO 46****Sellos postales**

1. Las Administraciones están obligadas a enviar a la Oficina Internacional tres ejemplares de todos los sellos postales que emitan, indicando los datos relacionados con la emisión.

2. La Oficina Internacional, a su vez mantendrá una exposición permanente y clasificada de los sellos postales que reciba. Además atenderá y hará conocer a las Administraciones postales de los Países miembros las informaciones y asuntos filatélicos que interesen a la Unión.

**SEGUNDA PARTE****DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ENVIOS  
DE CORRESPONDENCIA****CAPITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 47****Envíos de correspondencia**

Son envíos de correspondencia:

- a) las cartas;
- b) tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada;
- c) impresos;
- d) cecogramas;
- e) muestras de mercaderías;
- f) pequeños paquetes;
- g) fonopostales.

**ARTICULO 48****Obligatoriedad del servicio**

Es obligatoria la admisión, transmisión y recepción de los envíos de correspondencia. Sin embargo, el intercambio de pequeños paquetes y fonopostales quedará limitado a los Países que convengan en realizarlo, ya sea en sus relaciones recíprocas o en una sola dirección.

**ARTICULO 49****Gratuidad de tránsito**

1. La gratuidad de tránsito territorial es absoluta en el territorio de la Unión; en consecuencia, los Países miembros se obligan a transportar a través de sus territorios, sin cargo alguno para los Países miembros, toda la correspondencia que estos expidan con cualquier destino dentro de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La gratuidad de tránsito marítimo es absoluta, si el transporte se realiza en buques de bandera o matrícula de algún País miembro y los envíos sean originarios de y vayan destinados a Países miembros.

3. Los Países miembros no se limitarán al empleo exclusivo de buques pertenecientes a bandera o matrícula de Países

miembros cuando pueda asegurarse el transporte marítimo de manera más rápida por buques de otras nacionalidades.

4. Cuando algún País miembro conceda a los buques, abanderados o matriculados en otro País miembro, "patente de privilegio postal", u otro análogo, que obligue al buque a transportar gratuitamente la correspondencia, la Administración postal del País otorgante lo notificará sin demora a aquella otra en que el buque esté abanderado o matriculado.

## ARTICULO 50

### Tarifas

1. En principio, las tasas postales aplicables a los envíos de correspondencia del servicio interno de cada País, regirán en las relaciones entre los Países miembros, excepto cuando sean superiores a las que se apliquen a los envíos de correspondencia destinados a los Países de la Unión Postal Universal, en cuyo caso regirán estas últimas.

2. Sin embargo, las Administraciones podrán aplicar a las cartas y tarjetas postales una tasa superior a la de su servicio interno, pero que no exceda su tasa internacional, cuando acuerdos especiales de transporte incluyan encaminamiento aéreo para acelerar su transmisión.

3. También regirá la tarifa internacional cuando se trate de servicios que no existan en el régimen interno.

## ARTICULO 51

### Correspondencia escolar

1. Los envíos de correspondencia intercambiados entre los alumnos de las escuelas, aún cuando tengan el carácter de correspondencia actual y personal serán admitidos con la tarifa de impresos, a condición de que usen como intermediarios a los directores de las escuelas interesadas.

2. Sin embargo, si existe reciprocidad, los envíos de correspondencia, a excepción de los pequeños paquetes que inter-

cambien las direcciones de las escuelas o los alumnos de éstas por intermedio de sus directores, podrán gozar de una tarifa equivalente al 50 % de la ordinaria, cuando su peso no exceda de un kilogramo y reúnan las restantes condiciones que correspondan a su clasificación postal.

3. Las lecciones que remitan las escuelas por correspondencia a sus alumnos y las pruebas escritas que éstos remitan a su escuela serán admitidas también con la tasa de impresos.

4. Previo acuerdo entre las Administraciones interesadas, podrán acompañarse a los envíos con lecciones que remitan a sus alumnos, los elementos necesarios para el cumplimiento eficaz de los cursos en cantidad mínima indispensable para ese fin.

## ARTICULO 52

### Franquicias

1. Los Países miembros convienen en conceder franquicia de porte en el servicio interno y en el servicio américoespañol:

- a) a la correspondencia que expidan las Administraciones de los Países miembros y sus oficinas, la Oficina Internacional de la Unión y la Oficina de Transbordos;
- b) a la correspondencia de los miembros del Cuerpo Diplomático de los Países miembros;
- c) a la correspondencia oficial que los Cónsules y Vicecónsules en funciones remitan a sus respectivos Países; a la que cambien entre sí; a la que dirijan a las autoridades del País en que estuvieren acreditados y a la que intercambien con sus respectivas Embajadas y Legaciones, siempre que exista reciprocidad;
- d) a la correspondencia oficial de las Comisiones Nacionales de Cooperación Intelectual constituídas bajo los auspicios de los Gobiernos, de acuerdo con convenciones panamericanas y universales vigentes;
- e) a la correspondencia oficial de la Organización de los Estados Americanos y de otras entidades fundadas bajo su auspicio y que se destinen a los mismos objetivos;

- f) a los impresos que expidan los editores o autores con destino a las Oficinas de Información establecidas por las Administraciones de los Países miembros, así como los que remitan gratuitamente a las bibliotecas y demás centros culturales nacionales, oficialmente reconocidos por los Gobiernos de los Países miembros;
- g) a los cecogramas y objetos a ellos asimilados, conforme a las disposiciones del Convenio Postal Universal;
- h) a los envíos de correspondencia dirigidos a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados y a los envíos por ellos expedidos.

2. La correspondencia a que se refieren los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, podrá ser expedida con carácter certificado, exenta del pago del derecho respectivo pero sin que haya lugar a indemnización alguna.

3. La correspondencia oficial de los Gobiernos Centrales de los Países miembros que conforme a sus leyes interiores circule libre de porte en su régimen interno, se admitirá con igual franquicia en el País de destino sin ningún gravamen en el mismo, siempre que se observe una estricta reciprocidad.

4. El intercambio de correspondencia del Cuerpo Diplomático entre las Secretarías de Estado de los respectivos Países y sus Embajadas o Legaciones, tendrá el carácter de reciprocidad entre los Países miembros y será efectuado al descubierto o por medio de valijas diplomáticas, gozando en ambos casos de franquicias y de todas las garantías de los envíos oficiales.

5. Salvo acuerdo en contrario, la franquicia que concede el presente artículo no alcanza a la sobretasa aérea ni a los servicios especiales existentes en el régimen de la Unión o en el interno de los Países miembros. Tampoco es obligatoria para los envíos aéreos procedentes de Países que usen las tasas combinadas.

## ARTICULO 53

### Peso y dimensiones

Los límites de peso y las dimensiones de los envíos de co-

responsabilidad se ajustarán a lo preceptuado en el Convenio de la Unión Postal Universal, con excepción de los impresos, cuyo peso máximo puede ser fijado en 10 kilogramos. Podrán aceptarse impresos de un peso mayor siempre que haya un acuerdo previo entre las Administraciones.

## ARTICULO 54

### Devolución de envíos no entregados

Los envíos no entregados a los destinatarios por cualquier circunstancia y que deban ser devueltos a origen, quedarán exentos del pago de las tasas postales, y facultativamente, de los derechos de aduana.

## CAPITULO II

### ENVIOS CERTIFICADOS

## ARTICULO 55

### Tasa de certificación

Los envíos a que se refiere el artículo 47 podrán ser expedidos con el carácter de certificados, mediante el pago de una tasa igual a la establecida para la Unión Postal Universal.

## ARTICULO 56

### Indemnización

1. En caso de responsabilidad de las Administraciones por la pérdida de un envío certificado, el remitente, o por delegación de éste el destinatario, tendrá derecho a una indemnización equivalente a 25 francos cfo en la moneda del País que deba hacerla efectiva, pudiendo no obstante reclamar una indemnización menor.

2. Cuando una Administración establezca su propia responsabilidad en la pérdida de un envío certificado, deberá dirigirse de inmediato a la Administración reclamante autorizando el correspondiente pago.

### **CAPITULO III**

## **TRANSPORTE AEREO DE LOS ENVIOS POSTALES**

### **ARTICULO 57**

#### **Franqueo de la correspondencia aérea**

Los procedimientos de franqueo de la correspondencia aérea se establecerán de acuerdo con las disposiciones de la Unión Postal Universal.

### **ARTICULO 58**

#### **Unidad de peso**

1. Para la aplicación de las tasas de franqueo del servicio aéreo, se fija como unidad de peso para la correspondencia aérea con sobretasa o tasa aérea combinada, la de cinco gramos o múltiplos de cinco gramos.

2. Sin embargo, los Países miembros que no tengan establecido el sistema métrico decimal podrán adoptar su equivalencia conforme al sistema de pesos que tengan en vigor en su servicio postal interno.

### **ARTICULO 59**

#### **Entrega de la correspondencia aérea**

Para su entrega a los destinatarios, la correspondencia aérea se incluirá, de acuerdo con su categoría, en el reparto inmediato a su llegada a la oficina distribuidora.

## ARTICULO 60

### Tratamiento preferente por eventualidades

1. La correspondencia del servicio aéreo internacional recibirá tratamiento preferente en su curso en el País de destino, cuando por circunstancias eventuales o de fuerza mayor no pueda conducirse en dicho País en los aviones por los que normalmente debiera ser remitida.

2. Cuando por fuerza mayor los aviones no puedan aterrizar en el País de destino, los despachos de cualquier origen que conduzcan serán desembarcados en uno de los Países inmediatos que ofrezcan más garantías para su curso, por las vías más rápidas que éste tenga disponibles.

## ARTICULO 61

### Cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas

Salvo en los casos que los Países miembros tengan acuerdos al respecto, a los efectos del cálculo de las sobretasas y de las remuneraciones del transporte por vía aérea, las valijas diplomáticas se considerarán como correspondencia de la clase AO.

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES FINALES

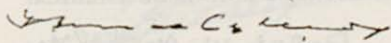
## ARTICULO 62

### Entrada en vigencia y duración del Convenio

El presente Convenio empezará a regir el día 1.º de marzo del año 1967 y estará en vigor hasta que comiencen a regir las Actas del próximo Congreso, quedando derogadas a partir de la fecha citada, las estipulaciones del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, suscrito en Buenos Aires, capital de la República Argentina, el 14 de octubre de 1960.

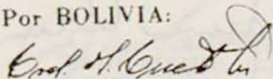
En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Convenio en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

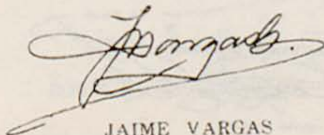


ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

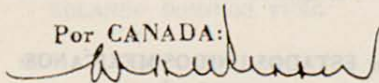


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

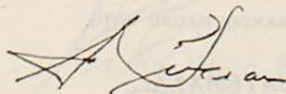


JAIME VARGAS

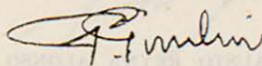
Por CANADA:



WILLIAM WILSON

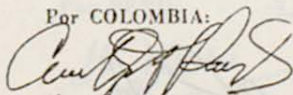


FERDINAND PAGEAU

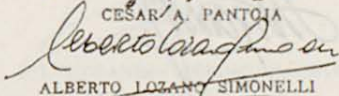


READ GOSSELEIN

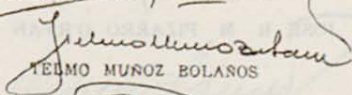
Por COLOMBIA:



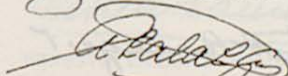
CESAR A. PANTOJA



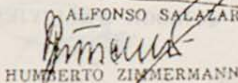
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TELMO MUÑOZ BOLANOS

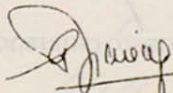


ALFONSO SALAZAR

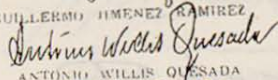


HUMBERTO ZIMMERMANN

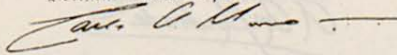
Por COSTA RICA



GUILLEMO JIMENEZ RAMIREZ



ANTONIO WILLIS QUESADA



CARLOS A. MORENO

Por CUBA:



PABLO SILVA HORTA



FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

JOSE R M PIZARRO O'RYAN

HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

GENARO BARBATO

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

LIA RIBEIRO PENTAGNA

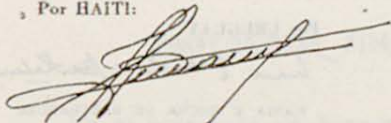
Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

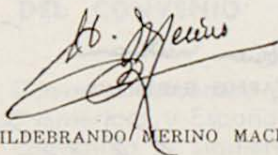
PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:



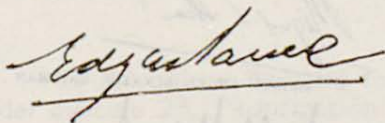
JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por PERU:

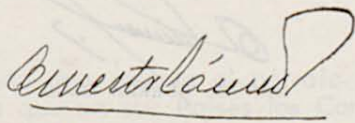


HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por NICARAGUA:

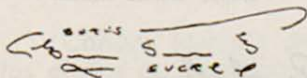


EDGAR ESCOBAR FORNOS



ERNESTO CACERES BOLUARTE

Por PANAMA:

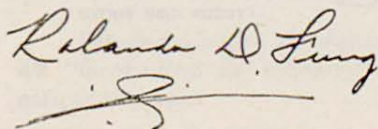


BORIS SUCRE BENJAMIN

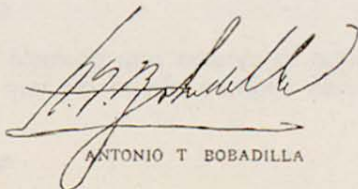


JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

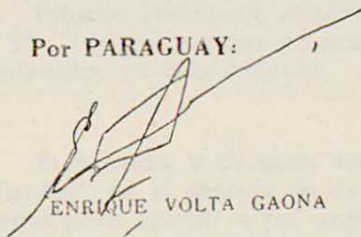


ROLANDO DOMINGO FUNG

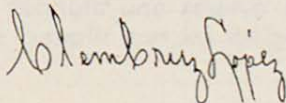


ANTONIO T BOBADILLA

Por PARAGUAY:

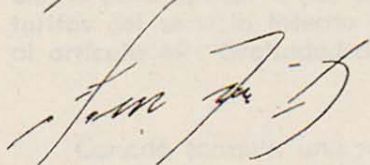


ENRIQUE VOLTA GAONA

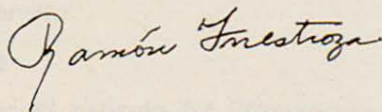


CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

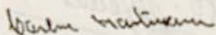


CARLOS P ARZA OTAZU

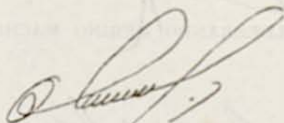


RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

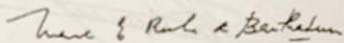


CARLOS HARTMANN

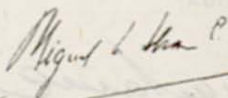


MANUEL GUERRA GAGO

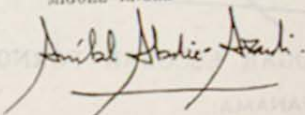
Por URUGUAY:



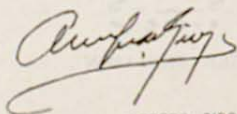
MARIA E ROCHA DE BARTHABURU



MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN



ANIBAL AEADE AICARDI



LFREDO GIRO PINTOS

## PROCOLO FINAL DEL CONVENIO

En el momento de firmar el Convenio celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

### I

El Salvador y Panamá formulan una reserva al párrafo 3 del artículo 28, "Ratificación", ya que en sus Países los Convenios Internacionales sólo pueden ser ratificados previa aprobación de la Asamblea Legislativa.

### II

Canadá formula una reserva al artículo 41 "Propiedad de los envíos de correspondencia", ya que a causa de su legislación interna no puede cumplir con sus disposiciones.

### III

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 49 "Gratuidad de tránsito" ya que no puede cumplir con sus estipulaciones.

### IV

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 50 "Tarifas" ya que no puede cumplir con las estipulaciones contenidas en este artículo.

### V

El Salvador y Uruguay formulan una reserva al artículo 50 "Tarifas" en el sentido de dejar a salvo la facultad de su Gobierno para aplicar o no, según lo consideren conveniente, las tarifas del servicio interno a los Países que formulen reservas al artículo 49 "Gratuidad de tránsito".

### VI

Canadá formula una reserva al artículo 52 "Franquicias" en el sentido de que no puede aceptar los incisos d), e) y f) del párrafo 1 y el párrafo 3 de este artículo.

## VII

Estados Unidos de América formula una reserva al artículo 52 "Franquicias", en el sentido de que no puede aceptar los incisos d) y f) del párrafo 1.

## VIII

Cuba no concede franquicia a la farsa conocida como Organización de Estados Americanos y por ende formula reserva al inciso e) del artículo 52 del Convenio.

## IX

Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, El Salvador, España, Estados Unidos Mexicanos, Guatemala, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República de Honduras, República de Venezuela y Uruguay, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

## X

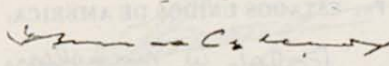
Estados Unidos del Brasil, Colombia, Ecuador y República Dominicana, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

## XI

La Delegación de Bolivia suscribirá el Convenio, emanado del IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, con las reservas del caso frente a todo aquello que discrepe con las disposiciones de la Constitución Política y demás Leyes vigentes en la República de Bolivia.

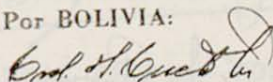
En la Ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

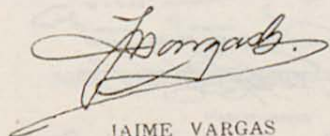


ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

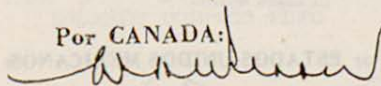


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO



JAIME VARGAS

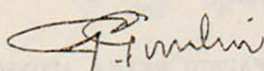
Por CANADA:



WILLIAM WILSON

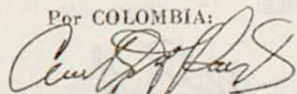


FERDINAND PAGEAU

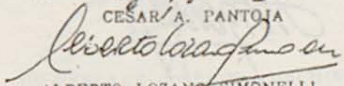


READ GOSSELIN

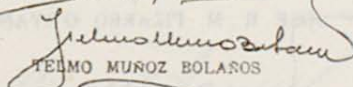
Por COLOMBIA:



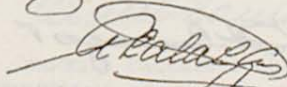
CESAR A. PANTOJA



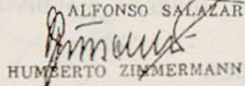
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TELMO MUÑOZ BOLASOS

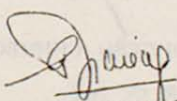


ALFONSO SALAZAR

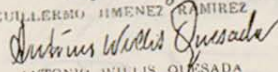


HUMBERTO ZIMMERMANN

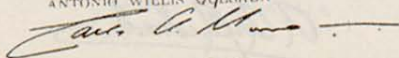
Por COSTA RICA



GUILLELMO JIMENEZ RAMIREZ



ANTONIO WILLIS QUESADA



CARLOS A. MORENO

Por CUBA:

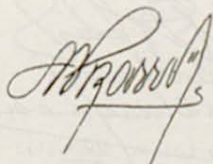


PABLO SILVA HORTA

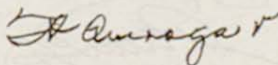


FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

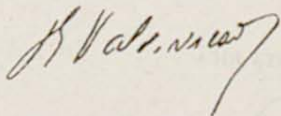


JOSE R M PIZARRO O'RYAN



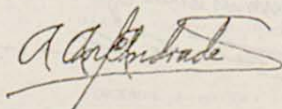
HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:



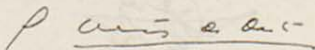
ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

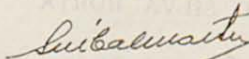


ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

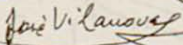
Por ESPAÑA:



GABRIEL MARTINEZ DE MATA

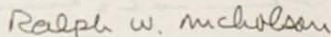


ANIBAL MARTIN GARCIA

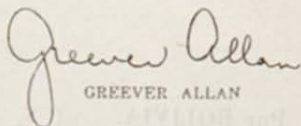


JOSE VILANOVA

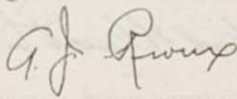
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



RALPH W NICHOLSON

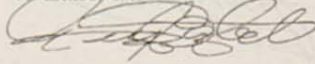


GREEVER ALLAN



ARMAND J RIOUX

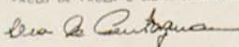
Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:



GENARO BARRETO

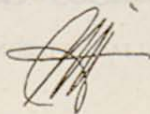


PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA



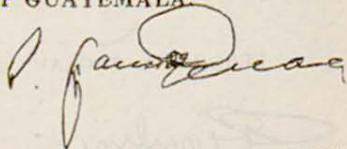
LYA RIBEIRO PENTAGNA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:



FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:



PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

ROLANDO DOMINGO FUNG

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CARLOS P. ARZA OTAZU

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

ERNESTO CACERES BOLUARTE

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

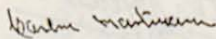
ANTONIO T. BOBADILLA


CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

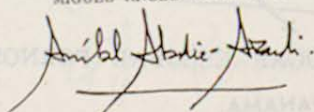
  
CARLOS HARTMANN

  
MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

  
MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

  
MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

  
ANIBAL ABADIE AICARDI

  
ALFREDO GIRO PINTOS

# REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

## INDICE DE MATERIAS

### PREAMBULO

### PRIMERA PARTE

#### Disposiciones generales

#### CAPITULO I

#### CAPITULO III

##### Oficina Internacional de la Unión

##### Gastos de la Unión

- Art.
- 101 Atribuciones de la Oficina Internacional.
- 102 Atribuciones del Director.
- 103 Documentos, informes y sellos postales que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión.
- 104 Distribución de las publicaciones.
- 105 Plazos para la distribución de las publicaciones.
- 106 Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión.
- 107 Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión.

- Art.
- 111 Gastos de la Oficina Internacional de la Unión.
- 112 Distribución de los gastos.
- 113 Fiscalizaciones y anticipos
- 114 Formulación de cuentas.
- 115 Pago de los anticipos.

#### CAPITULO IV

##### Arreglo de cuentas

- 116 Compensación de cuentas y liquidación de saldos.

#### CAPITULO II

#### CAPITULO V

##### Oficina de Transbordos

##### Disposiciones diversas

- 108 Nombramiento y remoción de los funcionarios.
- 109 Jubilaciones y pensiones.
- 110 Funcionamiento de la Oficina.

- 117 Tarifas internas y equivalencias.
- 118 Plazo de conservación de los documentos.
- 119 Direcciones telegráficas.

**SEGUNDA PARTE**
**Disposiciones relativas a los objetos de correspondencia**
**CAPITULO I**
**Condiciones de aceptación**

- Art.  
 120 Envíos sujetos a intervención aduanera
- 121 Correspondencia diplomática y consular.
- 122 Valijas diplomáticas.

**CAPITULO II**
**Intercambio de correspondencia**

- Art.  
 123 Intercambio de despachos.
- 124 Transmisión de valijas diplomáticas.
- 125 Sacos vacíos.

**CAPITULO III**
**Tránsito**

- 126 Estadística de derechos de tránsito.
- 127 Cuentas por gastos de tránsito.

**TERCERA PARTE**
**Disposiciones finales**

- Art.  
 128 Vigencia y duración del Reglamento.

## REGLAMENTO DE EJECUCION DEL CONVENIO DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

Los abajo firmantes Delegados Plenipotenciarios de los Países contratantes en representación de sus Administraciones, han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Convenio precedente.

### PRIMERA PARTE

### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPITULO I

#### OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION

#### ARTICULO 101

##### Atribuciones de la Oficina Internacional

1. En el marco de sus funciones generales, a la Oficina Internacional le corresponde:
  - a) reunir, coordinar, traducir, publicar y distribuir los documentos e informaciones de cualquier naturaleza, que interesen al Servicio postal de la Unión;
  - b) realizar encuestas por iniciativa propia o a solicitud de una Administración postal a fin de conocer opiniones con carácter ilustrativo;
  - c) proporcionar todas las informaciones que le soliciten las Administraciones postales, la Unión Postal Universal, las Uniones restringidas o los Organismos internacionales que se interesen en los asuntos postales;
  - d) intervenir y colaborar en los planes de asistencia técnica multilateral y en la ejecución de los mismos, representando a la Unión ante los respectivos organismos internacionales;

- e) tramitar y dar curso a las solicitudes de modificación o interpretación de las Actas de la Unión, y notificar oportunamente los resultados;
  - f) emitir su opinión en cuestiones litigiosas, cuando las partes interesadas lo requieran;
  - g) velar por el cumplimiento de las Actas y por los asuntos relacionados con los intereses de la Unión;
  - h) redactar y distribuir oportunamente una Memoria Anual sobre los trabajos que realice, la que deberá ser aprobada por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva;
  - i) publicar la nómina de los Países miembros de la Unión con indicación de los Acuerdos que han suscrito, o a los que se han adherido;
  - j) organizar la Sección Filatélica de que trata el párrafo 2 del artículo 46, del Convenio;
  - k) confeccionar y distribuir la insignia de la Unión, para uso personal de los funcionarios de las Administraciones Postales.
2. En el marco de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, a la Oficina Internacional le corresponde:
- a) intervenir en la organización y realización de los Congresos, Conferencias y Reuniones determinados por la Unión;
  - b) en los casos previstos en el artículo 13, párrafo 6, del Convenio, será la encargada de cursar las consultas pertinentes, a cada uno de los Países miembros para la fijación de una nueva sede. Luego, hará conocer a cada País, el resultado de la gestión y solicitará su pronunciamiento en favor de uno de los Países invitantes. Comunicará entonces a cada Gobierno el nombre del País, que por haber obtenido el mayor número de votos, resulte elegido como sede del Congreso;
  - c) distribuir oportunamente las proposiciones que las Administraciones postales remitan para la consideración

de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión;

- d) informar al Congreso sobre las labores cumplidas desde el Congreso anterior;
- e) preparar la agenda para las reuniones de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y el informe sobre sus estudios y recomendaciones que presentará al Congreso;
- f) publicar los Documentos de los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión.

3. En el marco de los Congresos y demás Reuniones de los organismos de la Unión Postal Universal, a la Oficina Internacional le corresponde:

- a) organizar la realización de la Conferencia de los Países de la Unión, formular las correspondientes invitaciones y asegurar las funciones de la Secretaría de la misma;
- b) traducir y distribuir inmediatamente las proposiciones que las Administraciones Postales de la Unión Postal Universal presenten a su respectivo Congreso y que revistan interés para la Unión;
- c) prestar toda la colaboración necesaria que las Delegaciones de los Países miembros de la Unión requieran, para el completo desarrollo y cumplimiento de sus funciones.

4. En el marco de las publicaciones, además de las contempladas en el artículo 22 del Convenio, a la Oficina Internacional le corresponde:

- a) distribuir los documentos de cualquier naturaleza que considerare de interés o que le sean expresamente solicitados por las Administraciones de los Países miembros o sus Delegaciones en los Congresos, Conferencias y Reuniones;
- b) publicar y distribuir una recopilación oficial de todas las informaciones relativas a la ejecución de las Actas de la Unión.

## ARTICULO 102

### Atribuciones del Director

El Director de la Oficina Internacional tendrá, además de las atribuciones que en forma expresa le señalan las Actas de la Unión, las siguientes:

- a) nombrar y destituir al Personal de la Oficina Internacional de conformidad con el Reglamento de dicha Oficina;
- b) concurrir con el personal de la Oficina a su cargo, que considere necesario, a los Congresos, Conferencias y Reuniones de la Unión, pudiendo tomar parte en las deliberaciones sin derecho a voto;
- c) concurrir en calidad de observador y acompañado de un funcionario de la Oficina Internacional de su libre elección, a los Congresos de la Unión Postal Universal;
- d) concurrir, en calidad de observador, a las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Comisión Consultiva de Estudios Postales de la Unión Postal Universal, así como a los Congresos de las demás Uniones restringidas que formulen invitación. Esta facultad podrá ser delegada por el Director en otro funcionario de la Oficina Internacional o en el representante de algún País miembro de la Unión;
- e) concurrir a las reuniones del "Comité de Líneas Aéreas de la Unión Postal de las Américas y España" para plantear los temas que las Administraciones Postales hayan formulado a fin de obtener el mejoramiento de los servicios aeropostales. Del resultado y conclusiones, el Director informará ampliamente a todos los Países miembros de la Unión.

## ARTICULO 103

### Documentos, informes y sellos postales que se remitirán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán

enviar regular y oportunamente, a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) todos los informes que solicite la Oficina para las publicaciones, memorias y demás asuntos de su competencia, en forma tal que permitan la ejecución de su cometido en el más breve plazo;
- b) las leyes y reglamentos postales y sus modificaciones sucesivas;
- c) la Guía Postal cada vez que se edite;
- d) el texto en su propio idioma, de las proposiciones que sometan a la consideración de los Congresos Postales Universales;
- e) tres ejemplares de los sellos postales que emitan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46, párrafo 1, del Convenio.

2. La información que se remita en cumplimiento del párrafo 1 precedente en su caso, deberá mantenerse actualizada y a tal fin las Administraciones comunicarán sin demora toda modificación que introduzcan.

3. Las Administraciones de los Países miembros, asimismo, informarán a la Oficina Internacional de la Unión, con 3 meses de anticipación a la fecha de la celebración de cada Congreso, de las gestiones realizadas con el fin de hacer efectivos en sus respectivos Países los votos y recomendaciones del último Congreso.

4. En relación con el servicio aéreo, las Administraciones de los Países miembros deberán enviar regular y oportunamente todos los datos e informaciones que, refiriéndose a dicho servicio, interesen a las demás Administraciones y especialmente:

- a) las sobretasas y tasas aéreas combinadas que hayan fijado de acuerdo con la equivalencia de su moneda respecto al franco oro y las unidades de peso que hubieren adoptado;
- b) las líneas aéreas que dependan directa o indirectamen-

te de su Administración y que puedan utilizarse para el transporte de envíos postales;

- c) los contratos que hayan celebrado para el transporte de la correspondencia aérea;
  - d) las escalas que establezcan dentro de su territorio, así como las oficinas habilitadas para el tráfico de despachos cerrados;
  - e) una nómina por orden alfabético de las provincias, departamentos o localidades importantes de su País que permita la correcta formación de los despachos.
5. Toda modificación ulterior de los informes a que se refiere el párrafo 4, deberá notificarse sin demora.

## ARTICULO 104

### Distribución de las publicaciones

1. La Oficina Internacional distribuirá gratuitamente, entre los Países miembros, todas las publicaciones que edite, observando las siguientes proporciones:

- a) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión, 3 ejemplares por cada unidad de contribución;
- b) de las Actas definitivas de los Congresos de la Unión Postal Universal y de los estudios de la Comisión Consultiva de Estudios Postales (CCEP) 2 ejemplares por unidad de contribución; y
- c) de los demás documentos, un ejemplar por unidad de contribución.

2. Las Administraciones que deseen un número menor de publicaciones, lo notificarán a la Oficina Internacional.

3. Los ejemplares adicionales de las publicaciones efectuadas por la Oficina Internacional serán suministrados, a quienes lo requieran, a precio de costo.

4. A la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal se enviarán 5 ejemplares de las publicaciones de que tratan

los incisos a) y b), y 2 ejemplares de las demás publicaciones que el Director de la Oficina Internacional juzgue convenientes.

5. A las Oficinas centrales de las Uniones restringidas se enviarán 2 ejemplares de las publicaciones mencionadas en el inciso a).

## ARTICULO 105

### Plazos para la distribución de las publicaciones

La Oficina Internacional hará la distribución de las publicaciones en los siguientes plazos:

- a) las Actas definitivas del Congreso de la Unión tres meses antes de entrar en vigencia;
- b) las Actas definitivas del Congreso de la Unión Postal Universal, tres meses después de recibidas de la Oficina Internacional de Berna;
- c) los demás documentos y publicaciones, en el menor tiempo posible, observando prelación los asuntos urgentes.

## ARTICULO 106

### Funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión

La Oficina Internacional de la Unión funcionará de acuerdo con su Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones.

## ARTICULO 107

### Jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión

Las jubilaciones y pensiones del personal de la Oficina serán pagadas del fondo propio que para tal objeto tiene des-

tinado la misma. En el caso de que dicho fondo fuese insuficiente, serán pagadas conforme a los párrafos 3 y 4 del artículo 24 del Convenio.

## CAPITULO II

### OFICINA DE TRANSBORDOS

#### ARTICULO 108

##### Nombramiento y remoción de los funcionarios

1. El Director de la Oficina de Transbordos será nombrado por el Gobierno de la República de Panamá, previa consulta a las Administraciones de los Países miembros usuarios y entre los candidatos que éstas propongan.
2. Los demás empleados de la Oficina serán nombrados por la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, a propuesta del Director de la Oficina.
3. El personal indicado tendrá carácter inamovible, conforme a las disposiciones que al respecto establece el Reglamento de la Oficina.

#### ARTICULO 109

##### Jubilaciones y pensiones

El personal de la Oficina tendrá los mismos derechos y obligaciones que las leyes de la República de Panamá dispongan o hayan dispuesto sobre jubilaciones y pensiones y sean aplicables a los empleados de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones.

#### ARTICULO 110

##### Funcionamiento de la Oficina

La Oficina de Transbordos funcionará de acuerdo con su

Reglamento, cuyo texto figura en anexo y forma parte integrante de las presentes disposiciones, el cual será revisado por las Administraciones de los Países miembros usuarios, incluyendo a la Administración postal de Panamá y al Director de la Oficina Internacional de la Unión.

### CAPITULO III

#### GASTOS DE LA UNION

##### ARTICULO 111

###### Gastos de la Oficina Internacional de la Unión

1. Los gastos ordinarios y extraordinarios no podrán exceder de la cantidad que se apruebe para el presupuesto presentado por la Oficina Internacional de la Unión, en la forma prevista por el artículo 24, párrafo 6, del Convenio, incluyéndose en dicha cantidad los aportes para la constitución de un fondo para jubilación del personal de la misma.

2. Los gastos ocasionados por el servicio de traducción y publicaciones al español serán sufragados por los Países de habla española.

##### ARTICULO 112

###### Distribución de los gastos

1. A los efectos de la distribución de los gastos, los Países quedarán repartidos de la manera siguiente:

- 1er. grupo: Argentina, Canadá, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil y Uruguay;
- 2do. grupo: Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, México, Panamá, Perú y República de Venezuela;
- 3er. grupo: Bolivia, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y República de Honduras.

2. Los gastos de sostenimiento de la Oficina de Transbordos, incluidos los aportes destinados a la formación de un fondo jubilatario para el personal de la misma, se repartirán de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 7 del Convenio.

## ARTICULO 113

### Fiscalizaciones y anticipos

1. La Dirección General de Correos de la República Oriental del Uruguay fiscalizará los gastos de la Oficina Internacional de la Unión y el Gobierno de dicho País le hará los anticipos que ésta necesite.

2. Lo mismo hará la Dirección de Correos y Telecomunicaciones de Panamá con respecto a la Oficina de Transbordos.

## ARTICULO 114

### Formulación de cuentas

1. La Oficina Internacional de la Unión formulará anualmente la cuenta de los gastos de la Unión, que deberá ser verificada por la autoridad de alta inspección.

2. La cuenta de los gastos de la Oficina de Transbordos será formulada y enviada, trimestralmente, por esta Oficina a las Administraciones usuarias.

## ARTICULO 115

### Pago de los anticipos

1. Las cantidades que no obstante lo dispuesto en el artículo 24 del Convenio, fueren abonadas con fondos de la Unión, o que fuere necesario adelantar por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y por la Administración Postal de Panamá en concepto de anticipos, se abonarán por las Administraciones postales deudoras tan pronto como sea posible, y, a más tardar

antes de seis meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba la cuenta.

2. Después de esa fecha, las cantidades adeudadas devengarán interés a razón del cinco por ciento al año, a contar del día de expiración de dicho plazo.

3. Los Países miembros se comprometen a incluir en sus presupuestos una cantidad anual destinada a atender puntualmente el pago de las cuotas que les corresponda sufragar.

## CAPITULO IV

### ARREGLO DE CUENTAS

#### ARTICULO 116

#### **Compensación de cuentas y liquidación de saldos**

1. Sin perjuicio de las formas establecidas en la legislación postal universal, las Administraciones postales podrán cancelar por vía de compensación los saldos deudores y acreedores relativos a los distintos servicios, inclusive el de telecomunicaciones cuando éste dependa directa o indirectamente de ellas. Si así no fuere, para este último servicio deberá requerirse la previa conformidad de la Administración postal interesada.

2. En la oportunidad de disponerse un pago en cualquiera de las formas establecidas, las Administraciones quedan obligadas a dar aviso de la cancelación que efectúan, suministrando la acreedora los informes relativos a la misma, debiendo esta última acusar recibo, y en el caso de compensación de saldos, la debida conformidad, dentro del más breve plazo posible.

3. Todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES DIVERSAS

#### ARTICULO 117

##### Tarifas internas y equivalencias

1. Las Administraciones fijarán las equivalencias en francos oro de sus tarifas internas o de las tarifas establecidas para el régimen américoespañol. Fijarán asimismo el coeficiente de conversión del franco oro en la moneda de su País.

2. Las equivalencias o sus cambios no entrarán en vigor sino un día primero de mes y lo más pronto, quince días después de su notificación por la Oficina Internacional de la Unión, a la cual deberán las Administraciones interesadas efectuar las comunicaciones respectivas.

#### ARTICULO 118

##### Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio internacional deberán conservarse durante el plazo mínimo de dieciocho meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o a una reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación, sin formular objeciones, el asunto se considera terminado.

#### ARTICULO 119

##### Direcciones telegráficas

1. Las direcciones telegráficas para las comunicaciones de las Administraciones entre sí, serán las señaladas en el Re-

glamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal.

2. La dirección telegráfica de la Oficina Internacional de la Unión es: "Upae" — Montevideo.

3. La dirección telegráfica de la Oficina de Transbordos es: "Otrans" — Panamá.

## SEGUNDA PARTE

### DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS OBJETOS DE CORRESPONDENCIA

#### CAPITULO I

#### CONDICIONES DE ACEPTACION

#### ARTICULO 120

##### Envíos sujetos a intervención aduanera

1. Es obligatorio adherir, en el anverso de las piezas de correspondencia cerradas sujetas a control aduanero, una etiqueta verde, conforme al modelo C1, establecido en la legislación postal universal.

2. Para los envíos abiertos, excepto los pequeños paquetes, no es obligatorio el uso de la etiqueta C1, sin que por ello queden exentos de la intervención de la aduana del País de destino.

3. Es facultativo para todos los envíos el empleo de la declaración de aduana C2, conforme al modelo establecido en la legislación postal universal.

#### ARTICULO 121

##### Correspondencia diplomática y consular

La correspondencia diplomática y consular deberá llevar

las siguientes indicaciones: el nombre de la Embajada, Legación o Consulado remitente y la inscripción muy ostensible de "Correspondencia diplomática" o "Correspondencia consular", además de la declaración "Libre de porte", que constará debajo de aquella inscripción. Estos envíos serán autenticados con el sello de la Embajada, Legación o Consulado.

## ARTICULO 122

### Valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas no podrán pesar más de 20 kilogramos, ni exceder de los siguientes límites de dimensiones: largo, ancho y alto, sumados, 140 centímetros, sin que la dimensión mayor exceda de 60 centímetros.
2. Las valijas diplomáticas estarán provistas de cerraduras, candados u otros medios de seguridad apropiados.
3. Estas valijas serán depositadas en la Oficina de Correos, en carácter de certificadas.
4. Las valijas diplomáticas serán preferentemente de color verde oscuro, para facilitar su correcto y rápido manejo.

## CAPITULO II

### INTERCAMBIO DE CORRESPONDENCIA

## ARTICULO 123

### Intercambio de despachos

1. Las Administraciones de los Países miembros podrán expedirse recíprocamente, por mediación de una o varias de ellas, tanto despachos cerrados como correspondencia al descubierto, en las condiciones fijadas en la legislación postal universal.

2. Las etiquetas de los sacos ostentarán siempre la mención del número del despacho a que pertenezcan. Cuando éste se componga de varios sacos, se hará constar en la etiqueta del saco que contenga la hoja de aviso, aún cuando ella sea negativa, la letra "F", en forma bien visible. Esa misma etiqueta deberá llevar el número del despacho y el total de los sacos que lo compongan.

## ARTICULO 124

### Transmisión de valijas diplomáticas

1. Las valijas diplomáticas serán cursadas por las mismas vías que utilice la Administración expedidora para el envío de su correspondencia a la Administración de destino.

2. La Oficina de Cambio expedidora anotará en la columna "Observaciones" de la lista especial de certificados las palabras "Valija diplomática" y el número de éstas, si fueren varias.

3. Dicho envío será anunciado por medio de una nota consignada en la hoja de aviso del despacho que lo contenga.

## ARTICULO 125

### Sacos vacíos

Los sacos utilizados por las Administraciones para el envío de la correspondencia se devolverán vacíos, por las oficinas de cambio destinatarias a las de origen, en la forma prevista por la legislación postal universal. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo con el fin de utilizarlos para el envío de su propia correspondencia.

## CAPITULO III

### TRANSITO

## ARTICULO 126

### Estadística de derechos de tránsito

Los despachos que se intercambien con arreglo a las pres-

cripciones del artículo 49 del Convenio no serán incluidos en operaciones de estadística, por Países intermediarios, excepto por medio de acuerdo entre los Países interesados. Las Administraciones de origen se ajustarán a las disposiciones de la legislación postal universal cuando los despachos estén dirigidos a Países extraños a la Unión, o, aún cuando su destino sea un País miembro, si los despachos han de circular en tránsito por servicios terceros ajenos a la Unión.

## ARTICULO 127

### Cuentas por gastos de tránsito

1. Cuando las Administraciones intermediarias deban percibir de las de origen los gastos de tránsito de la correspondencia, formularán las cuentas respectivas sin rebasar en ningún caso los derechos que fija el Convenio de la Unión Postal Universal y con arreglo a las normas establecidas en su Reglamento de Ejecución.

2. En todos los casos deberá indicarse número y fecha de expedición de origen del despacho y vía de recepción.

## TERCERA PARTE

### DISPOSICIONES FINALES

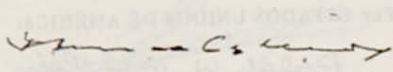
## ARTICULO 128

### Vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración que éste.

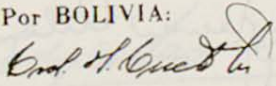
En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:



ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

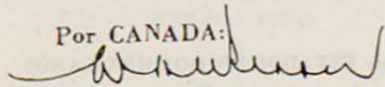


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

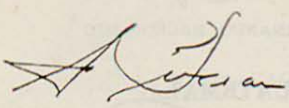


JAIME VARGAS

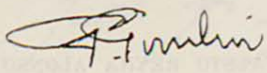
Por CANADA:



WILLIAM WILSON

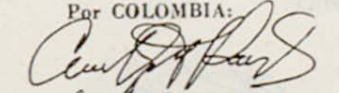


FERDINAND PAGEAU

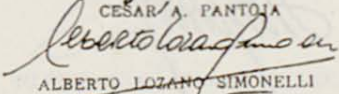


READ GOSSELIN

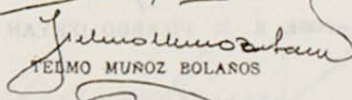
Por COLOMBIA:



CESAR A. PANTOYA




ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TELMO MUÑOZ BOLASOS

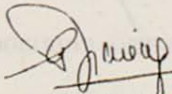


ALFONSO SALAZAR

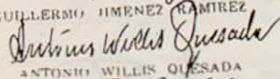


HUMBERTO ZIMMERMANN

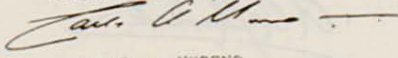
Por COSTA RICA



GUILLERMO JIMENEZ RAMIREZ

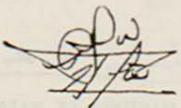


ANTONIO WILLIS QUESADA

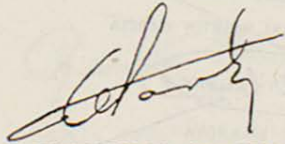


CARLOS A. MORENO

Por CUBA:

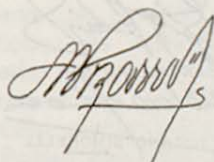


PABLO SILVA HORTA

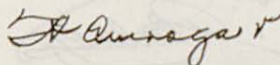


FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

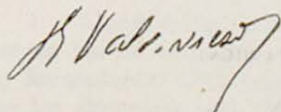


JOSE R M PIZARRO O'RYAN



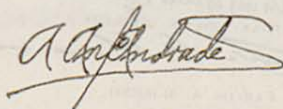
HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:



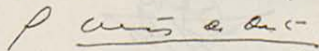
ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

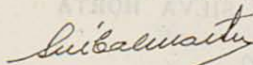


ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

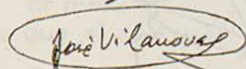
Por ESPAÑA:



GABRIEL MARTINEZ DE MATA

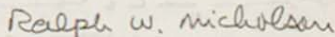


ANIBAL MARTIN GARCIA

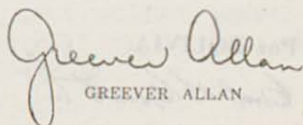


JOSE VILANOVA

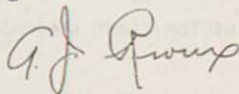
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



RALPH W NICHOLSON

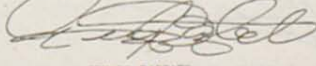


GREEVER ALLAN



ARMAND J RIOUX

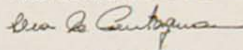
Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:



GENARO BARBATO

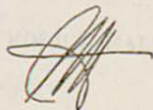


PAULA DE PAULA E SILVA SALDANHA



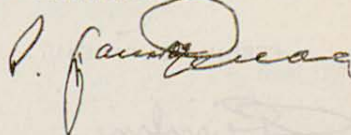
LIA BIRECJO PENTAGNA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



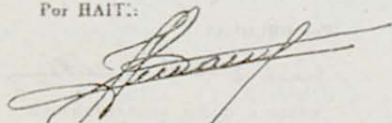
FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:



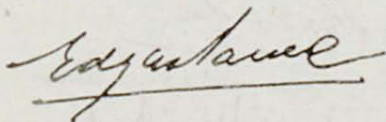
PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:



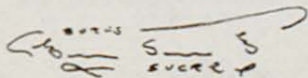
JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por NICARAGUA:

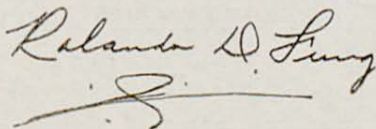


EDGAR ESCOBAR FORNOS

Por PANAMA:

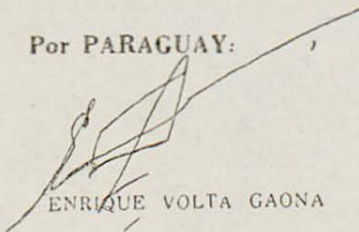


BORIS SUCRE BENJAMIN

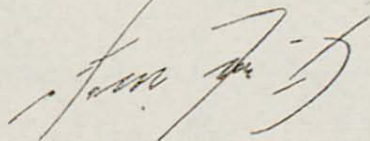


ROLANDO DOMINGO FUNG

Por PARAGUAY:



ENRIQUE VOLTA GAONA

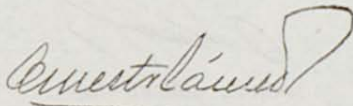


CARLOS P. ARZA OTAZU

Por PERU:



HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

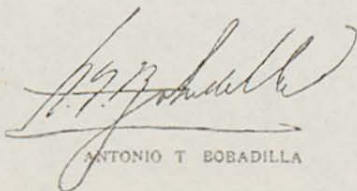


ERNESTO CACERES BOLUARTE

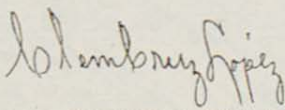


JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

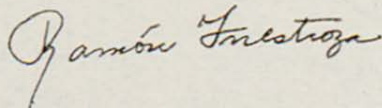


ANTONIO T. BOBADILLA



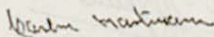
CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

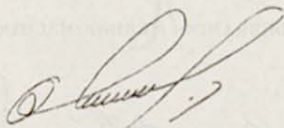


RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

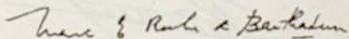


CARLOS HARTMANN

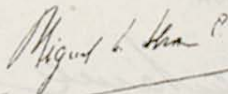


MANUEL GUERRA GAGO

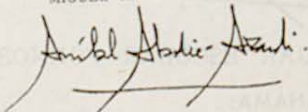
Por URUGUAY:



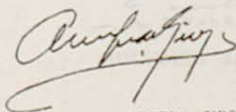
MARIA E ROCHA DE BARTHABURU



MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN



ANIBAL ABADIE AICARDI



ALFREDO GIRO PINTOS

**REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL  
DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA**

---

**REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS**



REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL  
DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

## I N D I C E

## PRIMERA PARTE

## CAPITULO I

**Generalidades**

Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

## CAPITULO II

**Presupuesto y contabilidad**

Artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15.

## CAPITULO III

**Disponibilidades**

Artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

## CAPITULO IV

**Del Control**

Artículos 21, 22, 23 y 24.

## CAPITULO V

**Personal**

Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36.

## CAPITULO VI

**Bonificaciones**

Artículos 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

## SEGUNDA PARTE

**Pasividades**

## CAPITULO VII

**Jubilaciones**

Artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58,  
59, 60, 61, 62, 63 y 64.

## CAPITULO VIII

**Compensación por retiro**

Artículos 65, 66, 67, 68 y 69.

# REGLAMENTO DE LA OFICINA INTERNACIONAL DE LA UNION POSTAL DE LAS AMERICAS Y ESPAÑA

## CAPITULO I

### GENERALIDADES

#### ARTICULO 1

La organización y el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España y las relaciones con el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, en su carácter de País sede, y con la autoridad de alta inspección, se rigen por las disposiciones de este Reglamento, sin perjuicio de las contenidas en el Convenio de la Unión y en su Reglamento de Ejecución.

#### ARTICULO 2

Para facilitar el funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de sus Organismos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

- a) concederá a la Oficina y a sus empleados, los privilegios e inmunidades necesarios para el cumplimiento de sus fines;
- b) adelantará los fondos necesarios para el funcionamiento de la Oficina Internacional, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24, del Convenio y 113 de su Reglamento de Ejecución;
- c) adoptará toda otra medida necesaria para el cumplimiento de los cometidos de la Oficina Internacional.

#### ARTICULO 3

A la Dirección General de Correos del Uruguay, en su carácter de autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional, le compete:

- a) formular las observaciones que estime procedentes, al Director de la Oficina Internacional sobre cualquier aspecto del funcionamiento de la Oficina;
- b) poner en conocimiento de los Países miembros, en el caso en que las observaciones formuladas de acuerdo al inciso a), no fueren tenidas en cuenta por la Dirección de la Oficina Internacional;
- c) efectuar el control "a posteriori" de todas las contrataciones, gastos, movimientos de fondos, pagos, asientos contables, etc., de la Oficina Internacional;
- d) tomar las medidas convenientes para que se haga efectivo el adelanto de fondos para el funcionamiento de la Oficina Internacional;
- e) vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presupuesto anual de gastos ordinarios y extraordinarios aprobado por las Administraciones de los Países miembros, de acuerdo a las estipulaciones del Convenio;
- f) aprobar las rendiciones de cuentas anuales de los gastos de la Oficina Internacional;
- g) resolver en definitiva las reclamaciones del personal de la Oficina contra las resoluciones de la Dirección de la misma;
- h) adoptar cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de las funciones de alta inspección.

#### ARTICULO 4

Las relaciones de los Países miembros con la autoridad de alta inspección y viceversa, se efectuarán por intermedio de la Oficina Internacional, salvo lo previsto en el artículo 3, inciso b) de este Reglamento.

#### ARTICULO 5

Al Director de la Oficina Internacional le compete la dirección y administración de la Oficina de la cual es el repre-

sentante legal, comprometiéndola con su firma. Le corresponden todos los asuntos que no están reservados al Gobierno de la República Oriental del Uruguay o a la autoridad de alta inspección, y especialmente:

- a) organizar y dirigir todos los trabajos de la Oficina Internacional;
- b) nombrar a los oficiales, auxiliares y portero de la Oficina, previo examen de su capacidad;
- c) presentar a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales para los cargos de Subdirector-Secretario General y Secretario;
- d) conceder licencias, vacaciones, fijar días y horarios de trabajo;
- e) contratar empleados y obreros con carácter eventual, dando cuenta a la autoridad de alta inspección;
- f) imponer sanciones al personal de la Oficina y proponer las destituciones que correspondan;
- g) organizar el legajo o foja de cada empleado y ordenar las anotaciones en el mismo, previa vista del interesado;
- h) preparar los proyectos de presupuestos anuales y someterlos a la consideración de los Países miembros, con la antelación necesaria;
- i) contratar o comprometer los gastos y autorizar los pagos de la Oficina, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
- j) contratar préstamos, suscribir documentos de adeudo, constituir garantías y abrir cuentas en la Banca privada cuya responsabilidad o depósito total no vayan más allá de dos duodécimos del presupuesto anual. Los documentos deberán ser suscritos mancomunadamente por el Director y el Subdirector — Secretario General de la Oficina;

- k) efectuar trasposiciones de rubros presupuestales de acuerdo a las necesidades del servicio;
- l) resolver acerca de las bonificaciones establecidas en el Capítulo VI del presente Reglamento;
- m) resolver los desplazamientos del personal de la Oficina por motivos de servicio, y fijar los viáticos y gastos respectivos conforme a lo previsto en el presupuesto vigente. En los casos no previstos y atendida la necesidad de un desplazamiento, requerirá el acuerdo de la autoridad de alta inspección para la regulación del gasto respectivo;
- n) rendir cuenta a la autoridad de alta inspección de la ejecución del presupuesto aprobado por los Países miembros;
- o) elevar a la autoridad de alta inspección las reclamaciones que los empleados de la Oficina interpongan contra las resoluciones de la Dirección.

## ARTICULO 6

El Subdirector — Secretario General es el subrogante legal del Director y lo reemplaza con sus mismas atribuciones.

## CAPITULO II

### PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD

## ARTICULO 7

1. El proyecto de presupuesto, que deberá ser presentado de acuerdo a lo estipulado en el Convenio, contendrá información detallada y ordenada de todos los gastos previstos para el ejercicio a que se aplicará el mismo comparativamente con el del ejercicio anterior.

2. La exposición de motivos que acompañará al proyecto de presupuesto, contendrá todas las disposiciones y detalles ne-

cesarios para la comprensión y apreciación de las modificaciones propuestas.

### ARTICULO 8

El ejercicio presupuestal abarcará el período correspondiente al lapso que va del 1.º de enero al 31 de diciembre de cada año.

### ARTICULO 9

1. El presupuesto será fijado en francos oro.
2. El presupuesto será ejecutado en una moneda oro, preferentemente de uno de los Países miembros de la Unión. Moneda oro es la de un País cuyo Banco central de emisión o cualquier otra institución oficial de emisión compre y venda oro contra la moneda nacional, a tasas fijas determinadas por la ley o en virtud de un acuerdo con el Gobierno.

### ARTICULO 10

En el caso de no ser aprobado alguno de los rubros del proyecto de presupuesto presentado por la Oficina, continuará rigiendo lo autorizado en el presupuesto anterior.

### ARTICULO 11

No podrá comprometerse gasto ni celebrarse contrato alguno sin que exista, en el momento de contraer el compromiso, disponibilidad suficiente a tales efectos en el rubro que ha de soportar la erogación ni afectar los mismos a recursos de ejercicios venideros. Cuando la naturaleza del gasto exija apartarse de la norma expresada, deberá recabarse previamente la conformidad de la autoridad de alta inspección.

### ARTICULO 12

1. Los excedentes que se produjeren entre las sumas au-

torizadas en el presupuesto ordinario y los montos gastados o comprometidos por la Oficina Internacional en cada ejercicio financiero, quedarán a la orden de esta última.

2. Este fondo de ejecución presupuestal será aplicado por la Oficina Internacional para el cumplimiento de las obligaciones presupuestales del ejercicio siguiente.

### ARTICULO 13

1. Toda compra, así como todo contrato sobre trabajos, obras o suministros, se hará en todos los casos mediante el procedimiento de la licitación pública, salvo las excepciones siguientes:

- a) las compras, trabajos, obras o suministros cuyo importe no exceda de 1.500 francos oro;
- b) los contratos que se celebren con personas jurídicas de derecho público;
- c) cuando existan razones de urgencia de naturaleza imprescindible;
- d) cuando por la naturaleza de la contratación o por circunstancia de hecho resulte imposible e innecesario el llamado a licitación;
- e) cuando las compras, trabajos, obras o suministros se celebren en el extranjero;
- f) cuando una licitación hubiera sido declarada desierta por segunda vez o cuando se hubiere efectuado un primer llamado sin la concurrencia de ningún proponente.

2. En los casos de los incisos c), d) y f), deberá recabarse la conformidad de la autoridad de alta inspección previamente a la contratación directa. En el caso del inciso e), deberá solicitarse la colaboración de la Administración postal del País donde el trabajo se realice.

3. Queda prohibido el fraccionamiento de compras, obras, suministros o trabajos cuyo monto dentro del ejercicio exceda de 1.500 francos oro.

## ARTICULO 14

En las compras, obras, trabajos o suministros cuyo monto sea superior a 150 francos oro, deberán recabarse, por lo menos, tres cotizaciones, las cuales serán agregadas al expediente respectivo. En caso de no poder obtenerse las tres cotizaciones, o de no ser conveniente seguir tal procedimiento, el Director de la Oficina podrá resolver las adquisiciones sin necesidad de dichas tres cotizaciones.

## ARTICULO 15

Toda enajenación a título oneroso o arrendamiento de bienes propiedad de la Unión deberá hacerse en subasta o licitación pública, y previa tasación.

## CAPITULO III

### DISPONIBILIDADES

## ARTICULO 16

Si fuere necesario, el monto de los gastos ordinarios del presupuesto aprobado, incluidas en el mismo las cantidades destinadas al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones será puesto a disposición de la Oficina Internacional por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay por trimestres adelantados.

## ARTICULO 17

Si fuere necesario, el monto de los gastos extraordinarios será depositado por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay a la orden de la Oficina Internacional en la forma indicada en el artículo anterior, con la debida antelación.

## ARTICULO 18

La equivalencia del franco oro con la moneda nacional uruguaya, a los efectos de los anticipos que deba realizar el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, será fijada por

trimestres y directamente por el Banco de la República Oriental del Uruguay, sin otro trámite o autorización ulterior. Tomará como base el contenido en oro del franco oro, y el contenido en oro de una moneda oro, preferentemente de un País miembro de la Unión y la cotización de esta moneda en el mercado libre absoluto de la República Oriental del Uruguay.

### ARTICULO 19

La Oficina Internacional girará contra la referida cuenta de acuerdo con las necesidades del servicio, solamente mediante cheques que deberán tener la firma del Director y del funcionario que esté a cargo de la contabilidad de la Oficina; del mismo modo, operará en la cuenta abierta en la Banca privada.

### ARTICULO 20

Los giros, cheques, transferencias de fondos provenientes de los Países miembros o cualquier otra entrada de dinero a favor de la Oficina, deberán ser depositados a más tardar, el próximo día hábil siguiente al de su recepción.

## CAPITULO IV

### DEL CONTROL

#### ARTICULO 21

1 El control que corresponde a la autoridad de alta inspección sobre el movimiento de fondos de la Oficina Internacional, será de carácter formal y material.

2. El control formal comprenderá:
  - a) el examen de los libros de contabilidad y de los recibos y documentos justificativos;
  - b) la revisión de los asientos, movimientos y transferencias contables;
  - c) la comprobación del efectivo, valores, cuentas bancarias, inventario y demás bienes de la Oficina;

- d) la verificación de si las entradas y salidas son adecuadas al presupuesto aprobado;
- e) cualquier otro procedimiento de control formal.

3. El control material comprende el examen de la conformidad de las entradas y salidas a las disposiciones en vigor.

## ARTICULO 22

La Oficina Internacional efectuará estados semestrales de movimiento de fondos que serán sometidos a examen y aprobación de la autoridad de alta inspección.

## ARTICULO 23

Operada la clausura definitiva del ejercicio se procederá a la formulación de la rendición de cuentas, la cual comprenderá:

- a) un estado de los ingresos;
- b) un estado de los egresos, en el que se especificarán los legalmente autorizados, las trasposiciones efectuadas, las sumas efectivamente pagadas y las sumas pendientes de pago;
- c) un estado de los importes comprometidos durante el ejercicio;
- d) los saldos existentes a la iniciación y a la clausura del ejercicio;
- e) el resultado de la gestión total del ejercicio.

## ARTICULO 24

Una copia de la rendición de cuentas presentada a la autoridad de alta inspección será enviada por la Oficina Internacional a las Administraciones de los Países miembros dentro de los tres meses desde el fin del año fiscal al cual se refieren las cuentas. Posteriormente se enviará la constancia de su aprobación o, en su defecto, las observaciones que hubiere merecido.

**CAPITULO V****PERSONAL****ARTICULO 25**

Los empleados de la Oficina Internacional se dividen en dos categorías:

- a) empleados permanentes;
- b) empleados no permanentes.

**ARTICULO 26**

1. El Director de la Oficina Internacional será nombrado por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de entre los candidatos ofrecidos por las Administraciones postales de los Países miembros y con arreglo al siguiente procedimiento:

- a) al producirse la vacante, la Oficina Internacional, por vía de nota-circular, hará conocer esta circunstancia a las Administraciones postales. Ellas, dentro del plazo de tres meses a contar de la fecha de la comunicación, tendrán derecho a proponer un candidato acompañando sus antecedentes;
- b) la Oficina Internacional presentará a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva la nómina de los candidatos ofrecidos por las Administraciones;
- c) la elección la hará la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva por mayoría absoluta de votos; realizando tantas votaciones como sean necesarias para eliminar cada vez al candidato menos votado; y
- d) la Oficina Internacional hará conocer al Gobierno de la República Oriental del Uruguay el nombre del candidato elegido y solicitará la formalización de su designación.

2. Cuando se presenten las vacantes correspondientes a los cargos de Subdirector - Secretario General, Secretario, Ofi-

ciales, Auxiliares y Portero, se harán los respectivos nombramientos observando las siguientes normas:

- a) los cargos de Subdirector - Secretario General y Secretario conforme con la disposición contenida en el artículo 19, párrafo 10, letra d), del Convenio;
- b) los cargos de oficiales, auxiliares y portero son de libre nombramiento por parte del Director de la Oficina Internacional, previo examen de sus capacidades.

3. En caso de que la vacancia de los cargos de Director y Subdirector-Secretario General, ocurriera dentro de los noventa días antes de la apertura de un Congreso, la proposición y elección de candidatos deberá efectuarse durante la celebración de éste.

4. Para ser candidato a Director o a Subdirector-Secretario General de la Oficina Internacional se requerirá:

- a) poseer una vasta experiencia de la organización y de la ejecución de los servicios postales adquirida en la Administración de un País miembro; o
- b) pertenecer al personal de la Oficina Internacional de la Unión.

## ARTICULO 27

Los empleados de la Oficina Internacional no podrán ejercer otras actividades lucrativas, sino mediante el asentimiento de la autoridad de alta inspección. Esta autorización no será otorgada si estas ocupaciones accesorias impiden el normal cumplimiento de sus obligaciones en la Oficina Internacional.

## ARTICULO 28

1. Los empleados que no cumplan con los deberes de su cargo, ya sea intencionalmente, ya sea por negligencia o imprudencia, o incurran en delito, estarán sujetos a sanciones disciplinarias de acuerdo con el grado de la falta.

2. Las sanciones disciplinarias serán:

- a) observación;
- b) descuento en el sueldo;
- c) privación del sueldo;
- d) suspensión con reducción o privación del sueldo;
- e) destitución.

3. Las sanciones de los incisos b), c) y d) del párrafo anterior no podrán ser impuestas por un plazo mayor de seis meses.

4. El producto de los descuentos a que se refieren las letras b), c) y d) del párrafo 2, ingresarán al Fondo de Reserva para jubilaciones y pensiones.

### ARTICULO 29

1. La destitución del Subdirector-Secretario General y del Secretario, se hará por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva a propuesta del Director de la Oficina Internacional, la que irá acompañada de un sumario que la justifique.

2. Para que la destitución se haga efectiva será necesario el voto aprobatorio de tres miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

3. Si el hecho que motiva la destitución tuviere lugar dentro de los noventa días anteriores a la apertura del Congreso, la destitución será cumplida por éste.

4. La destitución de los oficiales, auxiliares y portero se hará efectiva por el Director de la Oficina, dando cuenta a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva.

### ARTICULO 30

Las sanciones disciplinarias deberán imponerse por resolución motivada, después de haberse instruído un sumario y haberse dado vista del mismo al empleado inculpado, debiendo asegurarse el derecho de defensa.

### ARTICULO 31

El empleado que viole los deberes de su cargo será responsable de los daños que cause.

### ARTICULO 32

La jornada de trabajo será la que rija para los empleados de la Administración Pública de la República Oriental del Uruguay, y podrá ser extendida hasta cuarenta y cuatro horas de trabajo semanales sin derecho a retribución especial. Los horarios de trabajo serán fijados por el Director de la Oficina de acuerdo con las necesidades del servicio.

### ARTICULO 33

1. Cada empleado tendrá derecho a vacaciones anuales con goce de sueldo por un plazo de tres semanas.

2. El empleado deberá tener un año de antigüedad en la Oficina para tener derecho a vacaciones.

3. Cada cinco años de antigüedad en la Oficina, el empleado tendrá derecho a tres días más de vacaciones al año, sin que el total de las vacaciones pueda exceder de 30 días consecutivos.

### ARTICULO 34

1. Los sueldos mensuales de los empleados presupuestados de la Oficina serán los siguientes:

Director .....	2.000 francos oro
Subdirector - Secretario General .	1.700 francos oro
Secretario (sueldo tope) .....	1.500 francos oro
Oficiales .....	900 francos oro
Auxiliares .....	600 francos oro
Portero .....	450 francos oro

2. Los sueldos del personal contratado y de los jornaleros serán fijados por el Director de la Oficina, de conformidad con la autoridad de alta inspección.

## ARTICULO 35

En caso de nombrarse un empleado que no sea uruguayo y que se encuentre domiciliado fuera del Uruguay, tendrá derecho al reembolso de los gastos del viaje y de la mudanza para él y para los miembros de familia a su cargo. Tendrá derecho a los mismos gastos cuando regrese a su País de origen en caso de jubilación. En caso de muerte del empleado la familia gozará de los mismos derechos. Asimismo la Unión se hará cargo de los gastos de repatriación de los restos del empleado fallecido. Por regla general los gastos de viaje y de instalación no serán reembolsados si la repatriación tiene lugar después de un plazo de seis meses a contar del día en que el empleado se haya jubilado o haya fallecido.

## ARTICULO 36

1. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento, el régimen de licencias del personal de la Oficina será el establecido en el Uruguay para los empleados de la Dirección General de Correos.

2. Las licencias del Director serán concedidas por la autoridad de alta inspección.

3. Los empleados no uruguayos tendrán derecho, una vez cada dos años, al reembolso por la Unión de los gastos de viaje a su País de origen por la vía más rápida y más corta, para ellos, y eventualmente, para su esposa y sus hijos menores de veinte años.

## CAPITULO VI

### BONIFICACIONES

## ARTICULO 37

Los empleados de la Oficina tendrán derecho a una asignación por cada hijo menor de dieciocho años o incapacitado física o mentalmente a su cargo y que no tenga ocupación remu-

nerada. Esta asignación será de 192 francos oro por hijo y por año.

### ARTICULO 38

Los empleados de la Oficina que no sean de nacionalidad uruguaya tendrán derecho a una indemnización de expatriación equivalente a un mes de sueldo por año.

### ARTICULO 39

1. El personal de la Oficina tendrá derecho a una gratificación, que se pagará al final de cada año, y que equivaldrá al importe de un mes de sueldo o al promedio de jornales mensuales percibidos en ese año.

2. El personal permanente con más de veinticinco años de servicio en la Oficina y/o en las Administraciones postales, tendrá derecho a una gratificación equivalente a dos meses de sueldo al año.

### ARTICULO 40

El personal de la Oficina, el cónyuge y los hijos menores o incapacitados a su cargo tendrán derecho a asistencia médica la que se contratará con una institución especializada, preferentemente de carácter mutual.

### ARTICULO 41

El Director de la Oficina percibirá una suma anual, equivalente a un sueldo mensual pagadero por duodécimos por concepto de gastos de representación.

### ARTICULO 42

Los sueldos, las bonificaciones del personal de la Oficina de que trata el presente título y las jubilaciones, pensiones, subsidios y demás beneficios, pagados por el Fondo de Reserva, estarán exentos de toda clase de gravámenes, creados o por crearse.

## PARTE SEGUNDA

### PASIVIDADES

#### CAPITULO VII

#### JUBILACIONES

#### ARTICULO 43

1. El personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España adquiere el derecho a jubilación después de diez años de servicio y por las siguientes causales:

- a) normalmente, al totalizarse la cifra "90" entre años de edad y años de servicios reconocidos, o por totalizar la cifra "85" si el funcionario tuviera más de sesenta años de edad;
- b) por incapacidad física o mental que imposibilite para el desempeño de la función, debiendo computarse los servicios del incapacitado a razón de tres años por cada dos años de servicios efectivos prestados. El mínimo de actividad que fija este artículo no se requerirá cuando la incapacidad se haya originado por acto directo del servicio, en cuyo caso se otorgará la jubilación promedial calculada para treinta años, la que podrá generar la pensión correspondiente;
- c) por destitución no motivada por las causales comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 52 del presente Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España.

2. La jubilación será de tantos treinta avos del promedio de sueldos o jornales o cualquier otra remuneración percibida durante los últimos tres años, como años de servicios reconocidos posea el afiliado, no contándose los que pasen de treinta.

3. Cuando el afiliado tenga veinte años de servicios en la Oficina el promedio será el del sueldo del último año de actuación.

4. El promedio jubilatorio a que se refiere el inciso precedente, no podrá exceder del promedio de los sueldos o jornales de los últimos tres años de actuación, en una cantidad superior al tanto por ciento, como años de servicios tenga el afiliado en la Oficina, con un máximo de treinta años.

#### ARTICULO 44

Los funcionarios no uruguayos que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieran domiciliados fuera del Uruguay —ya sean permanentes o provisorios— tendrán derecho a optar entre el régimen previsto en el artículo 43 y el régimen siguiente: el funcionario al cesar en el cargo —o sus causahabientes en caso de fallecimiento— tendrán derecho a percibir por una sola vez una suma que estará compuesta por todos los aportes que hubieran ingresado al Fondo por concepto de ese funcionario, incluídos los correspondientes al beneficio de retiro, más los intereses capitalizados a la tasa del 5 % anual más un suplemento del 1 % de la suma anterior por cada año de servicio.

#### ARTICULO 45

Si la imposibilidad a que se refiere el inciso b) del artículo 43 se produjera antes de los 10 años de servicio, el afiliado tendrá derecho a percibir el importe de dos sueldos por cada año de servicios prestados.

#### ARTICULO 46

1. Los funcionarios de la Oficina Internacional, de cualquier nacionalidad, que tengan servicios anteriores amparados por distintas Cajas, aún de otros Países, tendrán opción a continuar afiliados a las mismas, o a renunciar a su afiliación a aquellas Cajas y a los beneficios consiguientes traspasando esos servicios a la Caja de la Oficina Internacional.

2. Se admitirá la opción citada cuando el afiliado tenga 5 años, por lo menos, de servicios en la Oficina Internacional.

3. En el caso de que el funcionario haga uso de la opción citada, la Caja o las Cajas a las cuales estaba afiliado, o

el propio funcionario deberán verter el importe de los montepíos, reintegros, contribuciones patronales e intereses capitalizados correspondientes a ese funcionario, como condición indispensable para que se haga efectivo el traspaso de los servicios.

4. Si por el contrario, el funcionario de la Oficina quisiera traspasar los servicios prestados en la Oficina a otra Caja, ésta deberá reconocerle los servicios prestados en la Oficina, y el Fondo de Reserva deberá verter en la otra Caja los aportes correspondientes a ese funcionario, en proporción a los ingresos globales producidos en el Fondo y a las remuneraciones que percibió el funcionario mientras estuvo empleado en la Oficina.

#### ARTICULO 47

Podrán acumularse jubilaciones y pensiones decretadas y servidas por la Caja de la Oficina Internacional, con sueldos percibidos en actividades amparadas en otras Cajas o con jubilaciones o pensiones servidas por otras Cajas.

#### ARTICULO 48

El tiempo de licencia sin sueldo no se computará a los efectos jubilatorios.

#### ARTICULO 49

La jubilación correrá desde el primer día del cese del empleado en el cargo que desempeñe y la pensión, desde que se produzca el fallecimiento del causante o la declaración judicial de ausencia.

#### ARTICULO 50

Los créditos contra la Caja procedentes de jubilaciones, pensiones o cualesquiera otros beneficios, quedarán prescriptos si no fueran reclamados dentro del plazo de tres años a contar de la fecha en que hubieran sido exigibles.

#### ARTICULO 51

Cada vez que se produzca una modificación en los sueldos

asignados al personal de la Oficina, se procederá de oficio a reformar las cédulas de los jubilados y pensionistas cuyas pasividades hubieran sido liquidadas sobre la base de los sueldos anteriores, considerando la categoría del cargo que desempeñaba el beneficiario o causahabiente en el momento de producirse la pasividad. Para obtener el monto de la pasividad a servirse deberá hacerse una rebaja del quince por ciento (15 %) de la diferencia entre la pasividad anterior y la que correspondería de acuerdo al nuevo sueldo.

## ARTICULO 52

1. Sólo se perderá el derecho a jubilación:

- a) por delito común declarado por sentencia ejecutoriada y siempre que afecte la honorabilidad funcional del afiliado, manteniéndose en suspenso el trámite sobre el otorgamiento de la jubilación hasta que se haya dictado la sentencia ejecutoriada o se pronuncie el sobreseimiento. El sobreseimiento por falta de acusación fiscal, gracia o amnistía producida antes de dictarse la sentencia definitiva, se equipara a la absolución a los efectos de este Reglamento. La sentencia condenatoria ejecutoriada extingue los derechos a la jubilación, aun cuando mediere amnistía, gracia o suspensión de la pena. Igualmente ocurrirá cuando se opere la prescripción del delito;
- b) por hechos u omisiones que configuren dolo o culpa grave en actos de servicio.

2. La Autoridad de alta inspección determinará si se ha configurado el dolo o culpa grave, o si el delito afecta la honorabilidad del funcionario.

3. Los derecho-habientes de los funcionarios que pierdan su jubilación por aplicación de este artículo, gozarán de la pensión correspondiente a partir de la fecha de la exoneración, mientras estén privados de recursos; e igualmente tendrán el mismo derecho la esposa y los hijos del funcionario que haga abandono del empleo y del hogar, debidamente comprobado, mientras se hallaren en situación de desamparo.

**ARTICULO 53**

Cuando ocurra el fallecimiento de un afiliado después de diez años de servicios, tendrán derecho a pensión: la viuda, el viudo incapacitado, las divorciadas no culpables, siempre que a la fecha del divorcio el causante tuviera más de diez años de servicios computables y que el divorcio hubiere ocurrido dentro de los veinte años anteriores al momento de fallecer el causante; los hijos menores o mayores incapacitados; las hijas; los padres, hermanas solteras, viudas o divorciadas, siempre que tanto los padres como las hermanas solteras, viudas o divorciadas, hermanos menores de edad y los mayores incapacitados, carecieran de recursos para su sustentación.

**ARTICULO 54**

1. La pensión consistirá en el 50 % de la jubilación que hubiere correspondido o disfrutara el causante al fallecer, y el 66 % de la misma en los casos de los numerales a) y c) del artículo 56 mientras subsista la concurrencia de beneficiarios a que ellos se refieren.

2. Cuando entre los causahabientes hubiera hijos menores de edad, el monto de la pensión será aumentado en un 10 % del importe de la pensión por cada uno, pudiendo llegarse hasta el monto de la jubilación originaria. Este aumento regirá para las mujeres hasta los 21 años de edad y hasta los 18 para los varones.

**ARTICULO 55**

1. La mitad de la pensión corresponde a la viuda y a las divorciadas si las hubiere, o al viudo incapacitado, si concurriera con los hijos o los padres del causante; la otra mitad se distribuirá "per cápita".

2. De no existir viuda o viudo incapacitado, la pensión se distribuirá por partes iguales entre los concurrentes.

3. Cuando concurren viudas y divorciadas, percibirán su parte de pensión proporcionalmente al tiempo de cada matrimonio, pero cuando una o más cuotas resulten inferiores al

50 % de la mayor, la partición se hará nuevamente para adjudicarle en esta proporción.

4. Al desaparecer el derecho de un concurrente, la totalidad de su parte de pensión pasará al usufructo de la viuda o viudo incapacitado, excepto el 10 % por la minoría de edad.

5. En el caso de que entre los beneficiarios no existieran la viuda o viudo incapacitado, la extinción del derecho de una de las partes, acrecentará el monto de las subsistentes en el 50 % de la parte que correspondió a quien cesó en su derecho.

6. Cuando a cualquiera de los concurrentes en una pensión le fuera suspendido el derecho a percibir su cuota, el importe de ésta acrecerá por partes iguales a las de los demás copartícipes mientras dure la suspensión.

## ARTICULO 56

Para conceder las pensiones, se tendrá en cuenta el orden siguiente:

- a) a la viuda; ex-esposas, o al viudo incapacitado, en concurrencia con los hijos;
- b) a los hijos solamente;
- c) a la viuda, ex-esposas, o al viudo incapacitado en concurrencia con los padres y siempre que éstos hubieran estado a cargo del causante;
- d) a los padres, en concurrencia con las hermanas del causante —solteras, viudas o divorciadas— y hermanos menores o mayores incapacitados, cuando carecieran de lo necesario para su sustentación.

## ARTICULO 57

Los hijos naturales reconocidos o los declarados por sentencia judicial tendrán derecho a gozar de la parte de pensión que les corresponde, con arreglo a las disposiciones de la legislación civil del Uruguay.

**ARTICULO 58**

El derecho a pensión se pierde:

- a) para los hijos y hermanos menores al cumplir dieciocho años de edad;
- b) cuando el causahabiente se hallare en alguna de las situaciones que, de haberse producido siendo el titular heredero del funcionario o del jubilado, daría lugar a su desheredación o a la declaración de indignidad para sucederle de acuerdo a lo establecido por la legislación civil del Uruguay;
- c) para las viudas o divorciadas, al contraer nuevo matrimonio;
- d) para los padres, al adquirir recursos suficientes para su sustento;
- e) para las hermanas, al casarse o adquirir recursos suficientes para su sustentación;
- f) para los hermanos varones mayores incapacitados, al adquirir recursos suficientes para su sustentación.

**ARTICULO 59**

En caso de fallecimiento de un afiliado, la Caja entregará por una sola vez a los causa-habientes, excluidas las divorciadas:

- a) cuando se trate de empleados y jornaleros que no hayan prestado diez años de servicios, el importe de tantos meses del último sueldo o de la suma de los últimos veinticinco jornales, como años de servicios reconocidos tengan aquellos;
- b) cuando se trate de jubilados o de empleados o de jornaleros con más de diez años de servicio, ese subsidio se fijará en el importe de seis meses del sueldo de ju-

bilación o del último sueldo de actividad, o de seis veces la suma de los últimos veinticinco jornales, respectivamente.

### ARTICULO 60

En caso de que al fallecer un afiliado activo o jubilado no existiera causa-habiente alguno en las condiciones legales, la Caja contratará el servicio fúnebre y sufragará los demás gastos que hubiere demandado la última enfermedad a juicio de la Caja, con cargo al subsidio que hubiera correspondido a los causa-habientes.

### ARTICULO 61

1. La Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España será organizada y dirigida por un Consejo de Administración integrado por tres Administraciones de Países miembros de la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, por la Autoridad de alta inspección de la Oficina Internacional y por el Director de la Oficina Internacional.

2. La administración y la representación legal de la Caja será ejercida por el Director de la Oficina Internacional.

### ARTICULO 62

1. Los funcionarios permanentes de la Oficina Internacional quedarán obligatoriamente comprendidos en la Caja de Jubilaciones y Pensiones para el personal de la Oficina y tendrán derecho a los beneficios que se estipulan en este Estatuto.

2. Los funcionarios no uruguayos y que en el momento de ingresar en la Oficina Internacional estuvieren domiciliados fuera del Uruguay aún si fueran contratados o con funciones a término, estarán también comprendidos en la Caja de Jubila-

ciones y Pensiones y tendrán derecho a los beneficios consiguientes.

### ARTICULO 63

El Fondo de Reserva de la Caja será integrado:

- a) con el dinero existente actualmente en el Fondo y que deberá ser entregado por la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Uruguay a la orden del Director de la Oficina Internacional de la Unión;
- b) con un treinta y cuatro por ciento de los sueldos, asignaciones familiares, gratificaciones por antigüedad y cualquier otra remuneración que se pague a los empleados permanentes, o en su caso, para los contratados o con funciones a término, de la Oficina Internacional. A tal efecto, deberá incluirse tal cantidad en el presupuesto de gastos de la Oficina y adelantarse por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, depositándola el 1.º de enero de cada año en el Banco de la República Oriental del Uruguay;
- c) con el dinero que se descuenta de los sueldos del personal de la Oficina como sanción disciplinaria;
- d) con los ahorros que se efectúen en el presupuesto al quedar un cargo vacante y durante el lapso que no se cubra la vacante;
- e) con los intereses del dinero y con las rentas de los bienes propiedad de la Caja;
- f) con los aportes de las Administraciones de Países miembros de la Unión, que, eventualmente dispongan los Congresos cuando dicho Fondo sea insuficiente y de acuerdo con las necesidades del mismo.

### ARTICULO 64

1. Los fondos y recursos creados para el Fondo están afectados exclusivamente al servicio de las pasividades que debe atender. En ningún caso se podrá autorizar la inversión de di-

chos fondos para fines distintos de los que establece este Estatuto.

2. Los fondos deben ser colccados en inversiones productivas y fundamentalmente en créditos con garantía hipotecaria.

3. Podrán concederse créditos a los funcionarios y afiliados a la Caja, con las garantías, intereses y condiciones que establezca el Consejo de Administración, siendo facultad del Director de la Oficina Internacional su otorgamiento.

4. Asimismo, la Caja podrá prestar su garantía para el arrendamiento de la casa habitación del funcionario o afiliado a la Caja.

## CAPITULO VIII

### COMPENSACION POR RETIRO

#### ARTICULO 65

1. Los afiliados a la Caja de la Oficina que adquieran derecho a la jubilación, tendrán derecho a una compensación por retiro al acogerse a la misma.

2. La compensación por retiro consistirá en tres veces el promedio mensual del sueldo o jornal del último año de actividad en caso que el funcionario haya totalizado treinta años de servicios; seis veces en caso que haya totalizado treinta y seis años de servicio; y nueve veces en caso que haya totalizado cuarenta años de servicios.

#### ARTICULO 66

En los casos de fallecimiento en actividad o jubilación por incapacidad, a los efectos de la compensación, se tomarán tres años por cada dos años de servicios efectivos, y si el fallecimiento o incapacidad se debieran a actos directos del servicio, treinta años.

## ARTICULO 67

1. Cuando el afiliado compute, a los efectos de esta compensación, servicios amparados por leyes de otras Cajas que tengan establecido Fondo de Retiro o beneficio análogo, dichas Cajas deberán traspasar los aportes que por ese concepto y con relación al afiliado, hubieran percibido, más los intereses capitalizados.

2. Al liquidarse la compensación por retiro, no se tomarán en cuenta los servicios computados por el afiliado por los que hubiere recibido un beneficio igual o similar al que se establece por este Reglamento.

## ARTICULO 68

1. Cuando fallezca un afiliado activo que tuviera derecho a compensación por retiro de acuerdo al artículo 65, se abonará una compensación equivalente a la compensación por retiro, a favor de sus causa-habientes con derecho a pensión.

2. La partición del monto de esta compensación se hará de acuerdo a las normas establecidas para la división de la pensión a otorgarse.

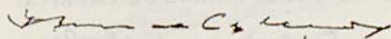
3. Las compensaciones de retiro, así como las que correspondan a los derecho-habientes de los afiliados en caso de fallecimiento, son inembargables, incedibles y no están sujetas a gravamen o impuesto alguno.

## ARTICULO 69

A los efectos de financiar este beneficio, en el presupuesto de gastos ordinarios de la Oficina, se incluirá un 1 % de los sueldos y jornales del personal de la Oficina.

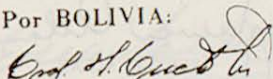
En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:



ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

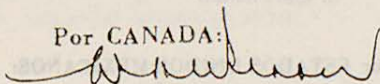


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

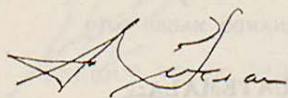


JAIME VARGAS

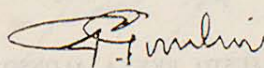
Por CANADA:



WILLIAM WILSON

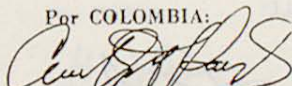


FERDINAND PAGEAU

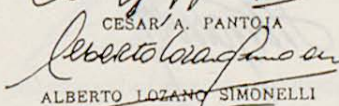


READ GOSSELEIN

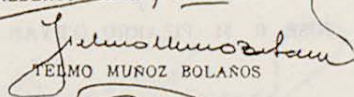
Por COLOMBIA:



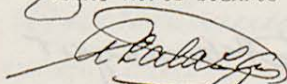
CESAR A. PANTAJA



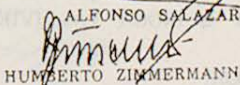
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TELMO MUÑOZ BOLAÑOS

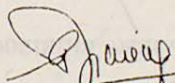


ALFONSO SALAZAR

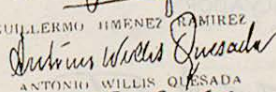


HUMBERTO ZIMMERMANN

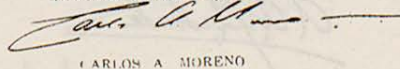
Por COSTA RICA



GUILLELMO JIMENEZ RAMIREZ



ANTONIO WILLIS QUESADA



CARLOS A. MORENO

Por CUBA:



PABLO SILVA HORTA



FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

JOSE R M PIZARRO O'RYAN

HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

GENARO BARBATO

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

LIA RIBEIRO PENTAGNA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

ERNESTO CACERES BOLUARTE

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ROLANDO DOMINGO FUNG

ANTONIO T BOBADILLA

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CLEMENTE A CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

CARLOS P ARZA OTAZU

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

*Carlos Hartmann*

CARLOS HARTMANN

*Manuel Guerra Gago*

MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

*Maria E. Rocha de Barthaburu*

MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

*Miguel Angel Alvarez Eastman*

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

*Anibal Aeadie Aicardi*

ANIBAL AEAIDIE AICARDI

*Fredo Giro Pintos*

\*1.FREDO GIRO PINTOS

## REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS

## I N D I C E

## Generalidades

Artículo 1.

## Personal

Artículos 2, 3, 4 y 5.

## Disponibilidades

Artículo 6.

## Información

Artículo 7.



## REGLAMENTO DE LA OFICINA DE TRANSBORDOS

### GENERALIDADES

#### ARTICULO 1

La Oficina de Transbordos funcionará y ejecutará sus tareas de acuerdo con lo establecido en el Convenio y respectivo Reglamento de Ejecución.

#### PERSONAL

#### ARTICULO 2

El Director de la Oficina de Transbordos tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- a) la dirección de la labor confiada a la Oficina, relativa a todas y cada una de las operaciones de recepción, entrega y encaminamiento de los despachos consignados a la misma;
- b) la formación detallada de las estadísticas del movimiento de despachos en tránsito;
- c) la formación de las cuentas trimestrales para cada País, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio;
- d) la presentación a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá, de un estado trimestral con indicación de las cuotas contributivas que cada una de las Administraciones que hayan utilizado los servicios de la Oficina, deban reintegrar por concepto de gastos de sostenimiento de la misma;
- e) tener a su cargo la vigilancia directa de las tareas del personal de la Oficina, a quien impartirá las órdenes correspondientes para el debido cumplimiento de sus obligaciones;
- f) rendir semestralmente a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones de Panamá un informe

detallado de la labor realizada por la Oficina, con las observaciones precisas relativas a las deficiencias advertidas y la forma de subsanarlas; y

- g) arbitrar todas las medidas conducentes a la buena marcha de la Oficina.

### ARTICULO 3

Los empleados de la Oficina tendrán como obligaciones las que fije el Director de la misma, en uso de la facultad que le acuerda el artículo precedente.

### ARTICULO 4

El personal de la Oficina de Transbordos será el siguiente y percibirá la remuneración que en cada caso se indica:

un Director con la asignación mensual de 1.680 francos oro;

un Jefe de transbordos, con la asignación mensual de 1.320 francos oro;

un Primer ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 1.200 francos oro;

un Secretario con la asignación mensual de 1.080 francos oro;

un Segundo ayudante de transbordos, con la asignación mensual de 840 francos oro;

un Mensajero con la asignación mensual de 360 francos oro.

### ARTICULO 5

El personal a que se refiere el artículo anterior será desig-

nado según lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Ejecución del Convenio y no podrá ser destituido sino por mala conducta comprobada, deficiencia notoria en el servicio o en virtud de pena impuesta por sentencia judicial.

## DISPONIBILIDADES

### ARTICULO 6

Al anticipar, la Administración Postal de Panamá, conforme al artículo 113, párrafo 2, del Reglamento de Ejecución del Convenio, las cantidades necesarias para el servicio de la Oficina de Transbordos, verificará por mensualidades vencidas el pago de los sueldos del personal designado y suministrará al Director de la expresada Oficina los anticipos que éste solicite para cubrir los gastos de alquiler de local, como los de movilización del personal de la Oficina y el de peones, transporte, fletes, etc., de los despachos en tránsito. Estos anticipos serán legalizados por el Director de la Oficina, mensualmente, previa presentación de los comprobantes que acrediten los gastos verificados.

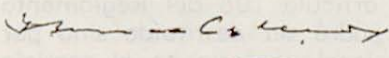
## INFORMACION

### ARTICULO 7

La Oficina Internacional de la Unión, comunicará anualmente a las Administraciones interesadas los datos estadísticos que suministre la Oficina de Transbordos, relativos al movimiento de esta Oficina, así como los informes de interés general suministrados por la mencionada Oficina.

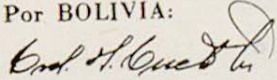
En México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:



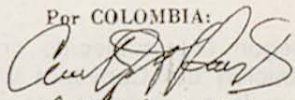
ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

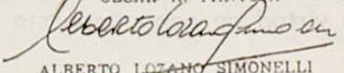


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

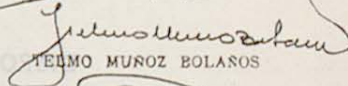
Por COLOMBIA:



CESAR A. PANTOYA



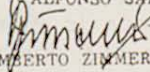
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



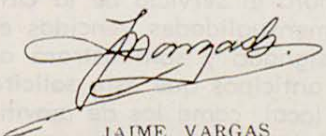
TELMO MUÑOZ BOLANOS



ALFONSO SALAZAR

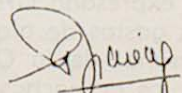


HUMBERTO ZIMMERMANN

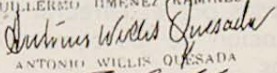


JAIME VARGAS

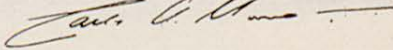
Por COSTA RICA



GUILLEMO JIMENEZ RAMIREZ

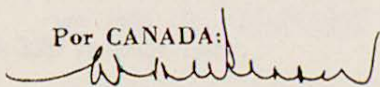


ANTONIO WILLIS QUESADA



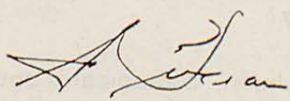
CARLOS A. MORENO

Por CANADA:

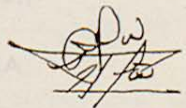


WILLIAM WILSON

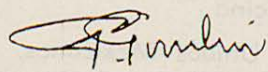
Por CUBA:



FERDINAND PAGEAU



PABLO SILVA HORTA



READ GOSSELIN



FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

JOSE R M PIZARRO O'RYAN

HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

GENARO BARBATO

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

LIA RIBETTO PENTAGNA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

ERNESTO CACERES BOLUARTE

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ROLANDO DOMINGO FUNG

ANTONIO T BOBADILLA

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CLEMENTE A CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

CARLOS P ARZA OTAZU

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

*Carlos Hartmann*

CARLOS HARTMANN

*Manuel Guerra Gago*

MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

*Maria E. Rocha de Barthaburu*

MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

*Miguel Angel Alvarez Eastman*

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

*Anibal Abadie Aicardi*

ANIBAL ABADIE AICARDI

*Alfredo Giro Pintos*

ALFREDO GIRO PINTOS



## ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

ACUERDO.



ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS  
**INDICE DE MATERIAS**

## PREAMBULO

## CAPITULO I

**Disposiciones generales**

- Art.  
1 Objeto del Acuerdo.  
2 Declaración del valor.

## CAPITULO II

**Condiciones de admisión**

- 3 Peso y dimensiones.

## CAPITULO III

**Tasas**

- 4 Tasas.  
5 Franquicia postal.

## CAPITULO IV

**Responsabilidad**

- Art.  
6 Determinación.

## CAPITULO V

**Disposiciones diversas y finales**

- 7 Legislación subsidiaria.  
8 Propositiones durante el intervalo de los Congresos.  
9 Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión.  
10 Vigencia y duración del Acuerdo.



## ACUERDO RELATIVO A VALORES DECLARADOS

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países contratantes reunidos en Congreso en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

##### Objeto del Acuerdo

1. Los Países miembros que suscriben el presente Acuerdo, podrán intercambiarse cartas que contengan papel moneda o documentos de valor, así como cajas que contengan valores monetarios, alhajas u otros objetos preciosos.

2. Estos envíos se denominarán "envíos con valor declarado" o "cartas con valor declarado" o también "cajas con valor declarado" y circularán asegurados por valor igual al declarado por su remitente.

#### ARTICULO 2

##### Declaración del valor

1. En principio, el monto de la declaración del valor es ilimitado.

2. Sin embargo, cada Administración tendrá la facultad de limitar la declaración del valor en los envíos que admita, a un importe que no podrá ser inferior al límite establecido en el Acuerdo de Valores Declarados de la Unión Postal Universal o a la cifra fijada en su servicio interno cuando ésta sea inferior a dicha cantidad.

3. En las relaciones entre Países que hayan adoptado límites máximos diferentes, debe observarse por una y otra parte el límite más bajo.

## CAPITULO II

### CONDICIONES DE ADMISION

#### ARTICULO 3

##### Peso y dimensiones

1. Las cartas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones aplicables a las cartas ordinarias.

2. Las cajas con valor declarado estarán sometidas a las condiciones de peso y dimensiones fijadas en el Acuerdo respectivo de la Unión Postal Universal.

## CAPITULO III

### TASAS

#### ARTICULO 4

##### Tasas

1. Por las cartas y cajas con valor declarado el remitente deberá abonar, en el momento del depósito, las tasas siguientes:

- a) la de franqueo;
- b) la fija de certificado;
- c) la de seguro.

2. Esas tasas serán:

- a) para las cartas: la tasa de franqueo aplicable a una carta del mismo peso y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;

- b) para las cajas: una tasa de franqueo de 16 céntimos de franco oro por cada 50 gramos o fracción, con un porte mínimo de 80 céntimos, y la fija de certificado que establece el artículo 55 del Convenio;
- c) para las cartas y las cajas: una tasa de seguro de 50 céntimos de franco oro, como máximo, cada 200 francos oro o fracción de 200 francos oro declarados.

3. Además de las tasas previstas en el párrafo 1, las cartas y cajas con valor declarado pueden dar lugar a la percepción de las tasas correspondientes a los servicios especiales previstos en el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España y en el de la Unión Postal Universal.

## ARTICULO 5

### Franquicia postal

Estarán exentas de todas las tasas postales:

- a) las cartas con valor declarado relativas al servicio postal cambiadas entre las Administraciones de la Unión o entre éstas y la Oficina Internacional de la Unión o la Oficina de Transbordos;
- b) las cartas y cajas con valor declarado dirigidas a los prisioneros de guerra, a los beligerantes y civiles internados, así como también las cartas y cajas con valor declarado por ellos expedidas.

## CAPITULO IV

### RESPONSABILIDAD

## ARTICULO 6

### Determinación

La responsabilidad de las Administraciones por la pérdida, expoliación o avería de los envíos con valor declarado se determinará de acuerdo con lo dispuesto al respecto en la Unión Postal Universal.

## CAPITULO V

### DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

#### ARTICULO 7

##### Legislación subsidiaria

1. Los asuntos no previstos en este Acuerdo se regirán por las disposiciones del Convenio y su Reglamento de Ejecución y por las disposiciones del Acuerdo concerniente a las cartas y cajas con valor declarado de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán concertar acuerdos bilaterales o multilaterales referentes a la ejecución de este Acuerdo.

#### ARTICULO 8

##### Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

Para que las proposiciones presentadas en el intervalo de los Congresos tengan fuerza ejecutiva, deberán obtener:

- a) la unanimidad de votos si se trata de modificaciones de fondo de disposiciones contenidas en el presente Acuerdo;
- b) la mayoría de votos si se trata:
  - 1o. de modificaciones de redacción relativas a disposiciones de este Acuerdo;
  - 2o. de interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, salvo el caso de disenso que haya de someterse al arbitraje previsto en el artículo 34 del Convenio.

#### ARTICULO 9

##### Informes que se notificarán a la Oficina Internacional de la Unión

1. Las Administraciones de los Países miembros deberán notificar regular y oportunamente a la Oficina Internacional de la Unión:

- a) la tarifa de la tasa de seguro aplicable en su servicio a los envíos con valor declarado;
- b) el máximo de declaración de valor admitida;
- c) el número de declaraciones de aduana exigido para las cajas con valor declarado destinadas a su País y para las cajas en tránsito, así como los idiomas en que deban redactarse estas declaraciones;
- d) la lista de sus oficinas autorizadas para realizar este servicio;
- e) en su caso, la lista de sus servicios marítimos regulares utilizados para el transporte de la correspondencia ordinaria que pueden emplearse con garantía de responsabilidad en el transporte de los envíos con valor declarado.

2. Toda modificación a las notificaciones enunciadas en el párrafo 1 deberá comunicarse sin demora.

## ARTICULO 10

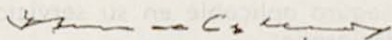
### Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1o. del mes de marzo de 1967, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

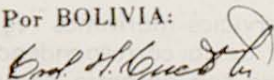
3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

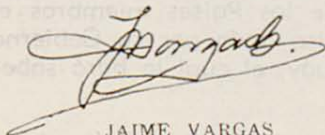


ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

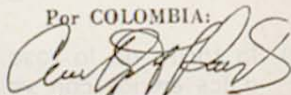


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

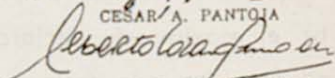


JAIME VARGAS

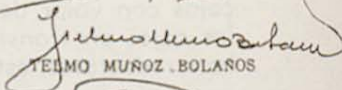
Por COLOMBIA:



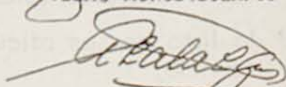
CESAR A. PANTOJA



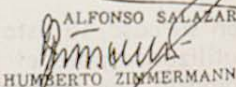
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TELMO MUÑOZ BOLANOS

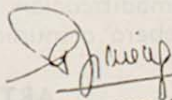


ALFONSO SALAZAR

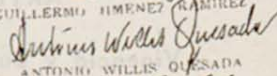


HUMBERTO ZIMMERMANN

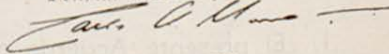
Por COSTA RICA



GUILLELMO JIMENEZ RAMIREZ

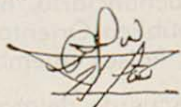


ANTONIO WILLIS QUESADA

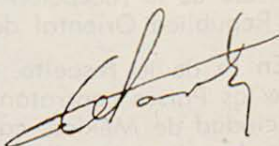


CARLOS A. MORENO

Por CUBA:



PABLO SILVA HORTA

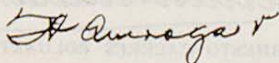


FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:



JOSE R M PIZARRO O'RYAN

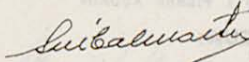


HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

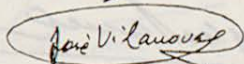
Por ESPAÑA:



GABRIEL MARTINEZ DE MATA

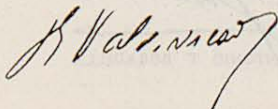


ANIBAL MARTIN GARCIA



JOSE VILANOVA

Por ECUADOR:



ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:



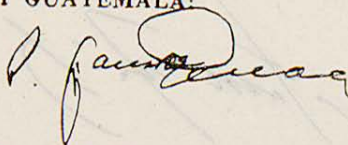
FERNANDO MAGRO SOTO

Por el SALVADOR:



ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por GUATEMALA:



PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

ERNESTO CACERES BOLUARTE

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ROLANDO DOMINGO FUNG

ANTONIO T BOBADILLA

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CLEMENTE A CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

CARLOS P ARZA OTAZU

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

*Carlos Hartmann*

CARLOS HARTMANN

*Manuel Guerra Gago*

MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

*Maria E. Rocha de Barthaburu*

MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

*Miguel Angel Alvarez Eastman*

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

*Anibal Abadie Aicardi*

ANIBAL ABADIE AICARDI

*Alfredo Giro Pintos*

ALFREDO GIRO PINTOS



## ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

ACUERDO.

—PROTOCOLO FINAL.

REGLAMENTO DE EJECUCION.



## ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

## INDICE DE MATERIAS

## PREAMBULO

Art.		Art.	
1	Objeto del Acuerdo.	10	Responsabilidad.
2	Admisión y categorías.	11	Excepciones al principio de responsabilidad.
3	Prohibiciones.	12	Encomiendas no entregadas - Devolución.
4	Peso y dimensiones.	13	Encomiendas con doble consignación
5	Tasas y derechos.	14	Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.
6	Franquicia postal.	15	Asuntos no previstos.
7	Anulación de saldos menores de 50 francos oro.	16	Vigencia y duración del Acuerdo.
8	Tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras.		
9	Prohibición de otras tasas.		



## ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes, reunidos en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de mil novecientos sesenta, han determinado celebrar, bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

### ARTICULO 1

#### Objeto del Acuerdo

1. Bajo la denominación de "encomiendas postales" o de las expresiones sinónimas "paquetes postales" o "bultos postales", los Países contratantes intercambiarán esta clase de envíos, ya sea directamente o utilizando la mediación de los servicios dependientes de uno o de varios de ellos.

2. En las relaciones entre los Países miembros cuyas Administraciones se hayan puesto de acuerdo a este respecto, las encomiendas postales se admitirán en el transporte por vía aérea, denominándose en ese caso "encomiendas aéreas".

### ARTICULO 2

#### Admisión y categorías

1. Las encomiendas postales podrán admitirse para la expedición con carácter de:

- a) ordinarias;
- b) contra reembolso;
- c) con declaración de valor;
- d) de servicio;
- e) especiales;
- f) de prisioneros de guerra e internados civiles.

2. La admisión de encomiendas contra reembolso y/o con

declaración de valor, queda limitada a las Administraciones que convengan en realizar ese servicio.

### ARTICULO 3

#### Prohibiciones

No se admitirán para la expedición encomiendas postales que contengan objetos cuyo transporte esté prohibido por el Acuerdo de Encomiendas de la Unión Postal Universal.

### ARTICULO 4

#### Peso y dimensiones

1. El máximo de peso y las dimensiones de las encomiendas serán los fijados en el Acuerdo pertinente de la Unión Postal Universal. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán admitir, previa la conformidad de los Países interesados, encomiendas con otros límites de peso y dimensiones.

2. Para las encomiendas aéreas la unidad de peso será la de 125 gramos o fracción. (Cuatro onzas "avoirdupois" o fracción).

### ARTICULO 5

#### Tasas y derechos

1. La tasa de las encomiendas se percibe en el acto del depósito y está integrada por la suma de las cantidades cuya percepción autoriza el vigente Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Las Administraciones tienen opción para fijar las cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes territoriales de tránsito, sobre la base de una tasa

promedio por kilogramo aplicable al peso neto total de cada despacho.

3. Las Administraciones de origen y de destino tienen la facultad:

- a) de reducir o aumentar simultáneamente las cuotas partes territoriales de salida y de llegada. El aumento para las fracciones de peso hasta 10 kilogramos no podrá exceder de la mitad de la cuota-parte territorial de salida y de llegada; en cambio, la reducción podrá ser fijada libremente;
- b) de aplicar una cuota parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 francos oro, como máximo, por cada encomienda.

4. Las Administraciones que en el régimen universal gocen de autorizaciones especiales para elevar las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito, podrán asimismo hacer uso de dichas autorizaciones en el régimen américoespañol, sin que en ningún caso puedan aplicar tasas más elevadas que las establecidas para el régimen de la Unión Postal Universal.

5. La Administración de origen acreditará a cada una de las Administraciones que tomen parte en el transporte, incluso a la de destino, las cuotas partes que correspondan de acuerdo con las disposiciones de los párrafos precedentes.

6. Las Administraciones se comunicarán, por intermedio de la Oficina Internacional, las cuotas partes territoriales de salida, de llegada y de tránsito y las cuotas partes marítimas fijadas en sus respectivos Países.

7. Las encomiendas aéreas, además de las cuotas partes territoriales establecidas por las Administraciones de origen y de destino, están sujetas al pago de la cuota-parte aérea.

8. Por las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso, podrán percibirse los derechos previstos en los respectivos Acuerdos de la Unión Postal Universal vigentes; así como por las encomiendas con declaración de valor, la tasa de seguro fijada en el País de origen.

## ARTICULO 6

### Franquicia postal

1. Las Administraciones convienen en aceptar para la expedición libre de toda tasa postal:

- a) encomiendas de servicio que son las que se aceptan en virtud de lo dispuesto en el artículo 2, letra f), del Acuerdo relativo a encomiendas de la Unión Postal Universal;
- b) encomiendas especiales que son las que pueden aceptar las Administraciones con destino a Países donde hubieran ocurrido siniestros de cualquier naturaleza, siempre que dichas encomiendas estén dirigidas a la Cruz Roja Nacional o a las Comisiones de Auxilio que se establezcan a esos fines en los Países afectados;
- c) encomiendas para los prisioneros de guerra o internados civiles que son las que deben aceptarse de conformidad con las disposiciones del artículo 22 del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. La franquicia postal a que se refiere el párrafo 1, no alcanza a la sobretasa aérea.

## ARTICULO 7

### Anulación de saldos menores de 50 francos oro

Cuando en las liquidaciones por el servicio de encomiendas entre dos Administraciones de la Unión el saldo anual no exceda de 50 francos oro, la Administración deudora queda exenta del pago.

## ARTICULO 8

### Tasas por trámites de aduana, entrega, almacenaje y otras

1. Las Administraciones de destino podrán cobrar a los destinatarios de las encomiendas las tasas por trámites de adua-

na, entrega, almacenaje y otras que estipula el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

2. Podrán quedar exentas del pago de la tasa postal de entrega, cuando así lo acuerden las Administraciones interesadas, las encomiendas destinadas a los miembros de los Cuerpos Diplomático y Consular a que se refiere el artículo 52 del Convenio, salvo las dirigidas a los últimos si contuvieran artículos sujetos al pago de derechos de aduana.

## ARTICULO 9

### Prohibición de otras tasas

Las encomiendas de que trata el presente Acuerdo, no podrán ser gravadas con otras tasas postales que las establecidas en los artículos precedentes.

## ARTICULO 10

### Responsabilidad

1. Las Administraciones serán responsables por la pérdida, expoliación o avería de las encomiendas.

2. El remitente tendrá derecho, por este concepto, a una indemnización equivalente al importe real de la pérdida, sustracción o avería. Sin embargo, esta indemnización no podrá exceder de las siguientes cantidades, de acuerdo con la escala enumerada a continuación, aún cuando el importe real de la pérdida, sustracción o avería sea superior:

10 francos oro por encomienda hasta el peso de 1 kilogramo;

15 francos oro por encomienda de más de 1 y hasta 3 kilogramos;

25 francos oro por encomienda de más de 3 y hasta 5 kilogramos;

40 francos oro por encomienda de más de 5 y hasta 10 kilogramos;

55 francos oro por encomienda de más de 10 y hasta 15 kilogramos;

70 francos oro por encomienda de más de 15 y hasta 20 kilogramos.

3. La indemnización se calculará según el precio corriente de la mercancía de la misma clase, en el lugar y en la época en que la encomienda fuere aceptada para su transporte.

4. Por las encomiendas aseguradas, con declaración de valor y/o contra reembolso, cambiadas entre aquellas Administraciones que convengan en realizar estos servicios, la indemnización no podrá exceder del monto de la declaración de valor o del reembolso.

## ARTICULO 11

### Excepciones al principio de responsabilidad

1. Las Administraciones estarán exentas de toda responsabilidad:

a) en caso de fuerza mayor. El País en cuyo servicio haya tenido lugar la pérdida, expoliación o avería deberá decidir de acuerdo con su legislación interior, si tal pérdida, expoliación o avería es debida a circunstancias que constituyan un caso de fuerza mayor; éstas serán puestas en conocimiento del País de origen cuando éste último lo solicite. No obstante, la responsabilidad subsistirá respecto de la Administración expedidora que haya aceptado cubrir los riesgos de fuerza mayor;

b) cuando no pudieran dar cuenta de los envíos, por causa de la destrucción de los documentos de servicio, motivada por un caso de fuerza mayor, siempre que su responsabilidad no haya podido comprobarse de otra forma;

- c) cuando el daño haya sido motivado por falta o negligencia del remitente o provenga de la naturaleza del contenido;
- d) cuando se trate de encomiendas cuyo contenido se halle comprendido entre los objetos prohibidos por el Acuerdo de la Unión Postal Universal, siempre que estas encomiendas hayan sido confiscadas o destruídas por la autoridad competente a causa de su contenido;
- e) cuando se trate de encomiendas que hayan sido objeto de una declaración fraudulenta de valor superior al valor real del contenido;
- f) cuando se trate de encomiendas incautadas en virtud de la legislación interior del País de destino;
- g) cuando el remitente no hubiere formulado ninguna reclamación en el plazo previsto en el artículo respectivo del Acuerdo de la Unión Postal Universal;
- h) cuando se trate de encomiendas de servicio, especiales y de prisioneros de guerra o internados.

2. Asimismo, no asumirán ninguna responsabilidad respecto de las falsas declaraciones de aduana, cualquiera que sea la forma en que estén hechas, ni por las decisiones de los servicios aduaneros, adoptadas al efectuarse la verificación de las encomiendas sometidas a su control.

## **ARTICULO 12**

### **Encomiendas no entregadas - Devolución**

Para estos casos se aplicará a las encomiendas la reglamentación establecida en el respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

## **ARTICULO 13**

### **Encomiendas con doble consignación**

Los remitentes podrán depositar encomiendas, dirigidas a

Bancos u otras entidades, para entregar a segundo destinatario; pero la entrega a este último se efectuará con la previa autorización del primer destinatario. No obstante, se dará aviso al segundo destinatario de la llegada de tales encomiendas, pudiéndose percibir de éste los derechos fijados en el artículo 8.

## ARTICULO 14

### Proposiciones durante el intervalo de los Congresos

1. El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal.

2. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

- a) unanimidad de sufragios, si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo o los señalados con los números 1, 2, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de este Acuerdo;
- b) dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

## ARTICULO 15

### Asuntos no previstos

1. Todos los asuntos no previstos por este Acuerdo serán regidos por las disposiciones del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal, su Reglamento de Ejecución y en su defecto por la legislación interior del País en donde se hallare la encomienda en causa. La

legislación interior se aplicará también en todos los asuntos no previstos por este Acuerdo en los cuales estén interesados los Países no signatarios del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

2. Sin embargo, las Administraciones de los Países miembros podrán fijar otros detalles para la práctica del servicio, previo acuerdo.

3. Se reconozca el derecho de que gozan las Administraciones de los Países miembros para mantener vigente el procedimiento reglamentario adoptado en orden al cumplimiento de convenios que tengan entre sí, siempre que dicho procedimiento no se oponga a las disposiciones contenidas en este Acuerdo.

## ARTICULO 16

### Vigencia y duración del Acuerdo

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1o. del mes de marzo del año 1967 y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado, al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

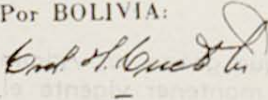
3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

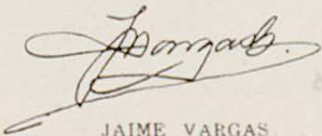


ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

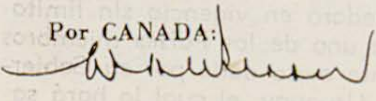


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO




JAIME VARGAS

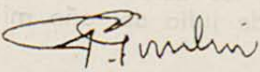
Por CANADA:



WILLIAM WILSON




FERDINAND PAGEAU

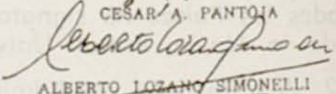


READ GOSSELIN

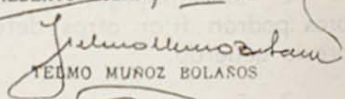
Por COLOMBIA:



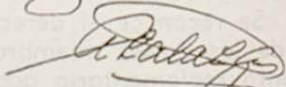
CESAR A. PANTOJA



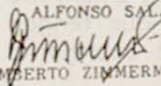
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TELMO MUÑOZ BOLASOS

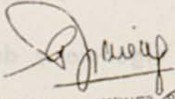


ALFONSO SALAZAR




HUMBERTO ZIMMERMANN

Por COSTA RICA



GUILLERMO JIMENEZ RAMIREZ

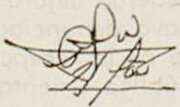


ANTONIO WILLIS QUESADA




CARLOS A. MORENO

Por CUBA:



PABLO SILVA HORTA



FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

JOSE R M PIZARRO O'RYAN

HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

GENARO BARBATO

PAULA DE PAULA E SILVA SALDANHA

LIA RIBEIRO PENTAGNA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

ERNESTO CACERES BOLUARTE

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ROLANDO DOMINGO FUNG

ANTONIO T BOBADILLA

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

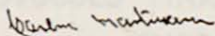
CLEMENTE A CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

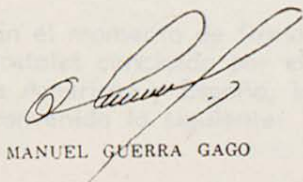
CARLOS P ARZA OTAZU

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

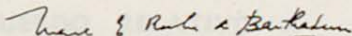


CARLOS HARTMANN

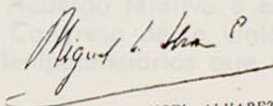


MANUEL GUERRA GAGO

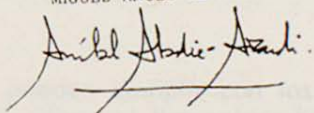
Por URUGUAY:



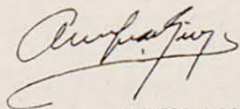
MARIA E. ROCHA DE BARTHABURU



MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN



ANIBAL ABADIE AICARDI



ALFREDO GIRO PINTOS



## PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Encomiendas Postales concluído por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

### I

Las Administraciones que no puedan cumplir con las disposiciones del artículo 4, párrafo 2, "Peso y dimensiones", podrán adoptar la unidad de peso establecida en su servicio interno.

### II

Estados Unidos de América formula la siguiente reserva:

- a) estarán facultados para reclamar las siguientes tasas de tránsito para las encomiendas enviadas por intermedio de sus servicios, sea cual fuere el destino de las encomiendas (es decir, para encomiendas destinadas a Países signatarios o no signatarios):

	Francos oro por kilogramo
cuando sólo comprendan servicio marítimo de tránsito . . . . .	0,70
cuando sólo comprendan servicio de tránsito territorial . . . . .	1,15
cuando comprendan servicio de tránsito territorial y marítimo . . . . .	1,50

- b) estarán facultados para reclamar de los Países que con vengan en el intercambio de encomiendas, de acuerdo a las disposiciones del párrafo 2, del artículo 5, un derecho territorial de salida y llegada, sobre las encomiendas recibidas o enviadas por medio de sus servicios, que alcanzará hasta 1.50 francos oro por kilogramo;

- c) estarán facultados para reclamar, en reemplazo de la cuota-parte excepcional de salida y de llegada de 0,25 franco oro por encomienda, autorizada por el párrafo 3, letra b) del artículo 5, una tasa que puede llegar hasta los siguientes importes por encomienda:

	Francos oro
encomiendas hasta 1 kilogramo . . . . .	1.00
encomiendas de más de 1 y hasta 3 kilogramos . . . . .	2.00
encomiendas de más de 3 y hasta 5 kilogramos . . . . .	3.00
encomiendas de más de 5 y hasta 10 kilogramos . . . . .	3.00
encomiendas de más de 10 y hasta 15 kilogramos . . . . .	4.00
encomiendas de más de 15 y hasta 20 kilogramos . . . . .	4.00

### III

Canadá formula una reserva al artículo 5 del Acuerdo, "Tasas y derechos", ya que no puede cumplir con sus disposiciones y aplicará las mismas cuotas-partes territoriales de salida y de llegada, así como las cuotas-partes marítimas de tránsito que tiene establecidas en sus relaciones con los demás Países.

### IV

Estados Unidos de América y Canadá formulan una reserva al artículo 10, "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de, los Países miembros de la Unión.

## V

Bolivia, El Salvador, Guatemala y República de Honduras formulan una reserva al artículo 10 "Responsabilidad", en el sentido de que no pagarán indemnización alguna por la pérdida, expoliación o avería de encomiendas ordinarias destinadas a, o recibidas de los Estados Unidos de América y de Canadá.

## VI

El Salvador formula una reserva al artículo 12, "Encomiendas no entregadas-Devolución", en el sentido de que no devolverá las encomiendas, una vez que el destinatario haya solicitado el registro de las mismas, a la Aduana de encomiendas postales, para la cancelación de los derechos arancelarios a que hubiesen dado lugar, por disponerlo así las Leyes de Aduanas de El Salvador.

## VII

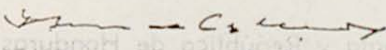
Argentina, Bolivia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, España, México, Paraguay, Perú, República de Honduras y Venezuela, hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, aplicarán las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

## VIII

Colombia y Brasil hacen constar que, de acuerdo con el principio general de reciprocidad, podrán aplicar las mismas medidas restrictivas o de excepción que establezcan otros Países miembros, bien en este Protocolo Final o en el momento de la ratificación formal de las Actas.

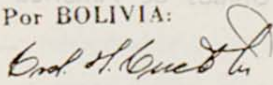
México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

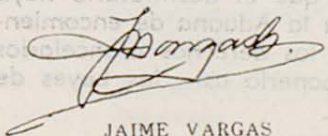


ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

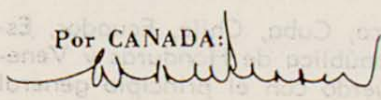


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

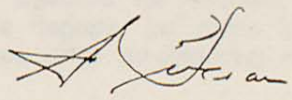


JAIME VARGAS

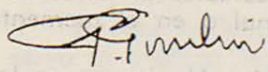
Por CANADA:



WILLIAM WILSON

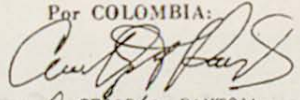


FERDINAND PAGEAU

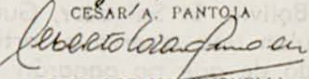


READ GOSSELIN

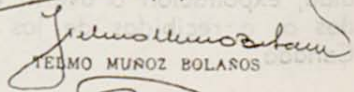
Por COLOMBIA:



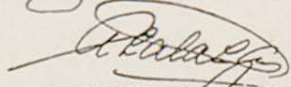
CESAR A. PANTOYA



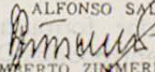
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TEODORO MUÑOZ BOLASOS

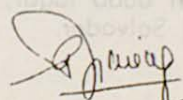


ALFONSO SALAZAR

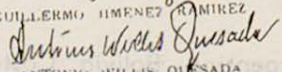


HUMBERTO ZIMMERMANN

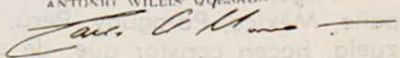
Por COSTA RICA



GUILLERMO JIMENEZ RAMIREZ

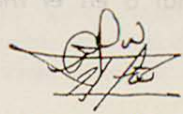


ANTONIO WILLIS QUESADA

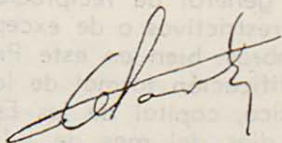


CARLOS A. MORENO

Por CUBA:



PABLO SILVA HORTA



FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

JOSE R M PIZARRO O'RYAN

HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

GENARO BARBATO

PAULO DE PAULA E SILVA SALDANHA

LIA RIBETTO PENTAGNA

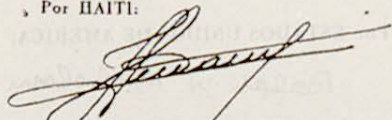
Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

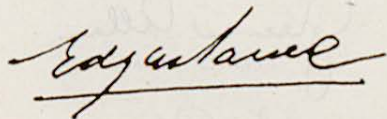
PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:



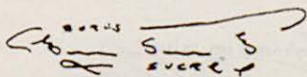
JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por NICARAGUA:

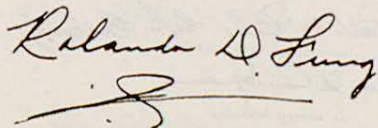


EDGAR ESCOBAR FORNOS

Por PANAMA:

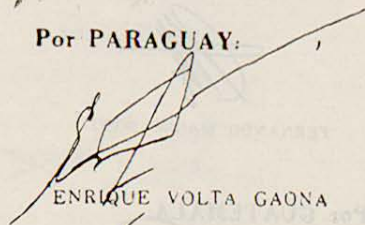


BORIS SUCRE BENJAMIN

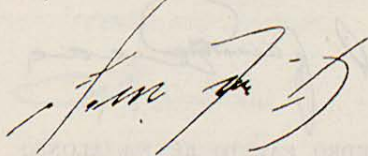


ROLANDO DOMINGO FUNG

Por PARAGUAY:



ENRIQUE VOLTA GAONA

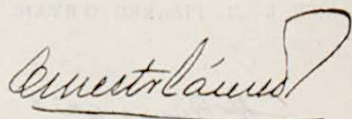


CARLOS P. ARZA OTAZU

Por PERU:



HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

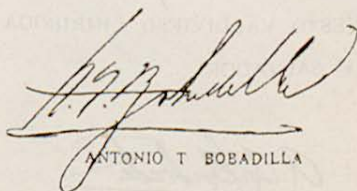


ERNESTO CACERES BOLUARTE

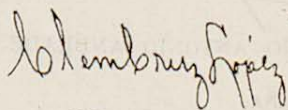


JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

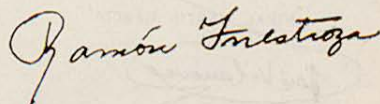


ANTONIO T. BOBADILLA



CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:



RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

*Carlos Hartmann*

CARLOS HARTMANN

*Manuel Guerra Gago*

MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

*Maria E. Rocha de Barthaburu*

MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

*Miguel Angel Alvarez Eastman*

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

*Anibal Abadie Aicardi*

ANIBAL ABADIE AICARDI

*Alfredo Giro Pintos*

ALFREDO GIRO PINTOS



# REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

## INDICE DE MATERIAS

### PREAMBULO

Art.	Art.
101 Curso - Transmisión.	108 Formación de despachos.
102 Boletines de expedición y declaraciones de aduanas.	109 Despachos en tránsito.
103 Encomiendas con doble consignación.	110 Recepción y verificación de los despachos.
104 Encomiendas con valor declarado.	111 Devolución de sacos vacíos.
105 Registro de encomiendas ordinarias.	112 Plazo de conservación de los documentos.
106 Reexpedición.	113 Cuentas.
107 Devolución - Cargos.	114 Asuntos no previstos.
	115 Fecha de vigencia y duración del Reglamento.



## REGLAMENTO DE EJECUCION DEL ACUERDO RELATIVO A ENCOMIENDAS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países miembros en nombre de sus Administraciones postales han aprobado las siguientes reglas para asegurar la ejecución del Acuerdo precedente.

### ARTICULO 101

#### Curso - Transmisión

1. Cada Administración estará obligada a cursar, por las vías y medios que utilice para sus propias encomiendas, los despachos de encomiendas y las encomiendas al descubierto que le sean remitidos por otra Administración para ser expedidos en tránsito por el territorio de aquélla.

2. Las vías de curso serán convenidas por las Administraciones interesadas e incluidas en el cuadro CP 1 (Unión Postal Universal).

3. La transmisión de encomiendas entre Países limítrofes se efectuará en las condiciones que establezcan de común acuerdo las Administraciones interesadas.

4. El intercambio de encomiendas entre Países no limítrofes se realizará en despachos cerrados.

5. Las Administraciones se comunicarán, por medio de la Oficina Internacional de la Unión, las oficinas de cambio habilitadas y la respectiva jurisdicción que abarca.

### ARTICULO 102

#### Boletines de expedición y declaraciones de aduanas

1. Por cada encomienda se confeccionará un boletín de expedición y el número de declaraciones de aduana requerido

por el País de destino, iguales a los modelos CP 2 y CP 3 (Unión Postal Universal); las declaraciones de aduana se unirán sólidamente al boletín de expedición.

2. Las formalidades que deberá cumplir el remitente serán las establecidas en la legislación postal universal.

3. Siempre que la Administración de destino no se oponga, en un solo boletín de expedición, con sus respectivas declaraciones de aduana, podrán incluirse hasta tres encomiendas ordinarias depositadas simultáneamente en la misma oficina por el mismo remitente, encaminadas por la misma vía, sujetas a la misma tasa y consignadas al mismo destinatario. Esta disposición no rige para las encomiendas con declaración de valor y/o contra reembolso.

4. Si la Administración de destino lo admitiere, la de origen podrá utilizar etiquetas colgantes que hagan las veces de boletín de expedición y de declaración de aduana, en cuyo caso dichas etiquetas tendrán la misma fuerza legal que los documentos que sustituyen.

## ARTICULO 103

### Encomiendas con doble consignación

Los remitentes de encomiendas, dirigidas a Bancos u otras entidades, para entregar a segundos destinatarios, estarán obligados a consignar en las etiquetas, fajillas o envolturas de aquéllas, el nombre y dirección exactos de las personas a quienes estuvieren destinadas.

## ARTICULO 104

### Encomiendas con valor declarado

1. En cuanto a su acondicionamiento, las encomiendas con valor declarado deberán ajustarse a las prescripciones que

establece el Reglamento de ejecución de la Unión Postal Universal, y tales envíos, así como sus boletines de expedición, se singularizarán con la etiqueta modelo CP7 (Unión Postal Universal) o eventualmente en el modelo CP8 (Unión Postal Universal), caracterizado con las palabras "Valor Declarado".

2. El remitente deberá hacer constar, con tinta, o lápiz tinta, sobre la encomienda y el boletín de expedición, en caracteres latinos, en letras y cifras, sin raspaduras ni enmiendas, el importe de la declaración de valor, en moneda del País de origen. El importe de dicha declaración deberá convertirse en francos oro, subrayándose con lápiz de color.

3. La Administración de origen anotará sobre la dirección de la encomienda y en el boletín de expedición, el peso exacto en gramos.

4. Las Administraciones extenderán gratuitamente al remitente un recibo donde consten los datos de depósito de la encomienda.

5. Cuando, por consecuencia de lo establecido en el artículo 11, párrafo 2, del Acuerdo, una Administración decomise una encomienda, comunicará el hecho a la Administración de origen en el menor plazo posible, remitiéndole los elementos probatorios.

## ARTICULO 105

### Registro de encomiendas ordinarias

1. Toda encomienda y su correspondiente boletín de expedición llevará adherida la etiqueta modelo CP8 (Unión Postal Universal), con indicación del número de orden de la pieza y el nombre de la oficina de origen.

2. Las Administraciones podrán entregar al remitente un recibo con los datos del depósito.

3. La oficina de origen aplicará en el boletín de expedición el sello indicativo de la fecha de depósito y hará constar el peso de la encomienda en kilogramos y centenas de gramos.

**ARTICULO 106****Reexpedición**

Para la reexpedición de encomiendas regirán las disposiciones contenidas en el Reglamento de ejecución del Acuerdo de la Unión Postal Universal.

**ARTICULO 107****Devolución - Cargos**

1. La oficina que devuelve una encomienda al remitente indicará sobre ésta y en el boletín de expedición la causa de la no entrega.

2. Las tasas y derechos que deban ser satisfechos por el expedidor se consignarán en la columna respectiva de la hoja de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En su caso, deberá acompañarse al boletín de expedición respectivo la factura de tasas CP 25 (Unión Postal Universal).

3. Cuando la oficina que devuelva una encomienda no consigne esas cantidades, la oficina que la reciba le acreditará de oficio, únicamente, la cuota parte territorial de salida y la cuota parte marítima, si correspondiere.

**ARTICULO 108****Formación de despachos**

1. Las encomiendas se anotarán en una hoja de ruta modelo CP 11 (Unión Postal Universal), con todos los detalles que ésta requiera y remitiéndose dos ejemplares de la misma a la oficina destinataria del despacho. Sin embargo, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para registrar las encomiendas en dicha fórmula de la manera que más convenga a su respectivo servicio.

2. Las Administraciones que decidan utilizar la tasa promedio por kilogramo, de acuerdo con las disposiciones del pá-

rrafo 2, del artículo 5, indicarán en la lista de encomiendas el número de éstas, el peso neto total y el número total de sacos que componen cada despacho.

3. Las oficinas de cambio expedidoras numerarán los despachos en forma correlativa anual para cada oficina de cambio destinataria. En el primer despacho de cada año constará el número del último despacho del año anterior.

4. Cuando se trate de encomiendas contenidas en despachos directos, las Administraciones podrán ponerse de acuerdo para que los boletines de expedición, declaraciones de aduana y demás documentos exigidos, acompañen a las encomiendas que contenga cada saco, y cuando el despacho se componga de varios sacos, todos ellos se cursarán por la misma expedición.

5. Los sacos se asegurarán con cierres que garanticen la integridad de su contenido, y llevarán una etiqueta de color amarillo ocre con la mención del número del despacho, número de orden del envase, cantidad de encomiendas que contenga y peso bruto del saco. Las etiquetas de los sacos que contengan encomiendas con valores declarados se singularizarán con la letra "V" en color rojo.

6. En el último saco de los que compongan el despacho se incluirán las hojas de ruta CP 11 (Unión Postal Universal). En la etiqueta correspondiente, además de las indicaciones señaladas en el párrafo precedente, se asentará la cantidad total de sacos que componen el despacho y se inscribirá sobre ella la letra "F".

## ARTICULO 109

### Despachos en tránsito

La oficina de cambio expedidora remitirá a cada una de las Administraciones intermediarias una hoja de ruta modelo CP 12 (Unión Postal Universal) con el detalle de las bonificaciones que les correspondan. Las Administraciones convendrán la forma de remisión de ese documento.

## ARTICULO 110

### Recepción y verificación de los despachos

1. Las Administraciones adoptarán los arbitrios necesarios para que la recepción de los despachos sea inmediata a la llegada del medio de transporte que los haya conducido.

2. La oficina de cambio destinataria comprobará el estado de los sacos, sus cierres y peso consignado en la etiqueta, antes de extender recibo por el despacho, haciendo constar en el parte de entrega las anomalías observadas, que serán denunciadas a vuelta de correo a la oficina expedidora y/o a la intermediaria si así procediese. Análogo procedimiento observarán las oficinas intermediarias, en su caso, que deberán, además, informar a la de destino.

3. Si en la verificación de los documentos de servicio relativos a los despachos recibidos se comprobaren errores u omisiones, la oficina receptora llevará a cabo inmediatamente las rectificaciones necesarias, teniendo cuidado de tachar las indicaciones erróneas en forma que puedan reconocerse las anotaciones originales, y lo denunciará a origen por medio del boletín de verificación, modelo CP 13 (Unión Postal Universal) que se remitirá por duplicado. Estas rectificaciones, a menos de error evidente, prevalecerán sobre las declaraciones primitivas.

4. Cuando se comprobare la falta de encomiendas, además del formulario CP 13 (Unión Postal Universal), de que trata el párrafo anterior, se formalizará un acta documentando el hecho, que será agregada a aquel y se remitirán a la oficina de origen juntamente con el envase y su cierre completo (hilo, plomo y etiqueta).

5. Igual procedimiento se seguirá cuando se reciban encomiendas expoliadas, levantándose además un acta de verificación en formulario CP 14 (Unión Postal Universal), que se remitirá conjuntamente con el boletín de verificación CP 13 (Unión Postal Universal) y los respectivos elementos de prueba.

6. Se aplicarán las disposiciones del párrafo 3, cuando se reciban encomiendas insuficientemente embaladas o averiadas, las que se reembalarán conservando, hasta donde sea posible, el embalaje, la dirección y etiqueta originales.

7. Si la avería fuera tal que hubiese permitido la substracción del contenido, la oficina procederá a reembalar de oficio la encomienda, llenando las formalidades prescritas en el párrafo 5 y haciendo constar sobre el nuevo embalaje el peso que arrojó antes y después de esa operación. El mismo procedimiento se seguirá en caso de comprobarse una diferencia de peso que haga suponer la substracción del contenido.

8. Si los interesados formularen reservas al recibir la encomienda, se levantará en su presencia un acta CP 14 (Unión Postal Universal) por duplicado, la cual será firmada por aquellos y por los agentes postales. Un ejemplar del acta se entregará al interesado y otro quedará en poder de la Administración.

9. Cualquier irregularidad que se compruebe en una encomienda con valor declarado dará motivo a la confección de un acta modelo CP 14 (Unión Postal Universal) y a la subsiguiente remisión de los elementos de prueba (hilo, sello o plomo, etiqueta, embalaje y recipiente).

10. Si la oficina de cambio destinataria no comunicare a la expedidora, por el correo siguiente a la recepción de un despacho de encomiendas, las irregularidades o errores de cualquier naturaleza que comprobare en aquél, se dará por recibido de conformidad, salvo prueba en contrario.

11. La comprobación de irregularidades no dará lugar a la devolución de la encomienda a origen, excepto cuando así proceda por contener artículos prohibidos.

12. Los boletines de verificación, así como las actas y elementos de prueba mencionados en el presente artículo, se transmitirán como envío certificado o como encomienda de servicio, utilizando la vía más rápida.

## ARTICULO 111

### Devolución de sacos vacíos

1. Los sacos se devolverán vacíos a la Administración y, en su caso, a la oficina de cambio a que pertenezcan, por el

primer correo. La devolución se hará sin gastos y, dentro de lo posible, por la vía más rápida. Las etiquetas también serán devueltas incluidas en los sacos.

2. Con los sacos vacíos se formarán despachos independientes, debidamente singularizados, con numeración anual correlativa, detallándose en las hojas de ruta el número de cada envase devuelto o, en su defecto, la cantidad global de los mismos. Cuando por su cantidad no se justifique la formación de despachos, los sacos podrán incluirse dentro de los que contengan encomiendas.

3. Las Administraciones se hacen responsables de los sacos cuya devolución no puedan probar, reembolsando, en este caso, el valor real del envase a la Administración interesada.

## ARTICULO 112

### Plazo de conservación de los documentos

1. Los documentos del servicio de encomiendas, incluso los boletines de expedición, deberán conservarse durante el plazo mínimo de 18 meses, a contar del día siguiente a la fecha de tales documentos.

2. Los documentos relativos a un litigio o reclamación se conservarán hasta la liquidación del asunto. Si la Administración reclamante, debidamente informada del resultado de la investigación, deja pasar seis meses a partir de la fecha de la comunicación sin formular objeciones, el asunto se considerará terminado.

## ARTICULO 113

### Cuentas

1. La formación y liquidación de las cuentas concernientes al intercambio de encomiendas postales se sujetarán a las

prescripciones del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal y su Reglamento de Ejecución.

2. El pago de las cuentas de encomiendas se hará con arreglo a lo establecido en el artículo 116 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España.

3. Sin embargo, todas las cuentas formuladas entre las Administraciones podrán ser compensadas anualmente por la Oficina Internacional de la Unión, debiendo los saldos deudores ser liquidados tan pronto como sea posible, dentro del plazo de tres meses a partir de la fecha en que el País interesado reciba el balance.

## ARTICULO 114

### Asuntos no previstos

En todo lo no previsto en este Reglamento se aplicarán las disposiciones del de Ejecución del Acuerdo Relativo a Encomiendas Postales de la Unión Postal Universal, o, en su defecto, la legislación interior de cada País. Se aplicará también la legislación interior para todos los asuntos no previstos por este Reglamento en los cuales estén interesados los Países no signatarios del Acuerdo de encomiendas de la Unión Postal Universal.

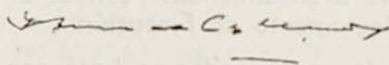
## ARTICULO 115

### Fecha de vigencia y duración del Reglamento

El presente Reglamento empezará a regir en la misma fecha que el Acuerdo a que se refiere y tendrá la misma duración de éste.

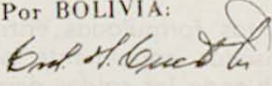
En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:



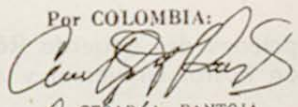
ISMAEL IRINEO BRUNO

Por BOLIVIA:

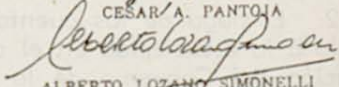


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

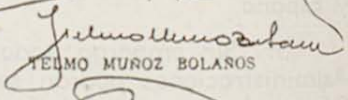
Por COLOMBIA:



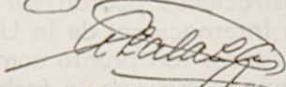
CESAR A. PANTOJA



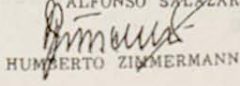
ALBERTO LOZANO SIMONELLI



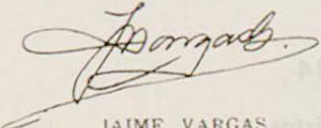
TEIMO MUÑOZ BOLANOS



ALFONSO SALAZAR

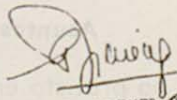


HUMBERTO ZIMMERMANN

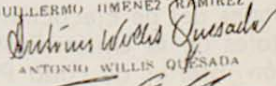


JAIME VARGAS

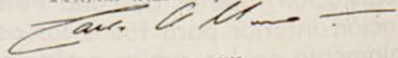
Por COSTA RICA



GUILLERMO JIMENEZ RAMIREZ

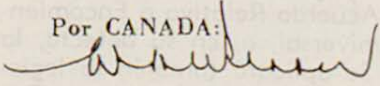


ANTONIO WILLIS QUESADA



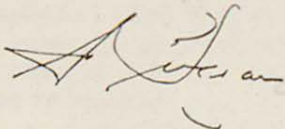
CARLOS A. MORENO

Por CANADA:

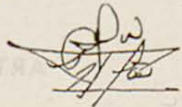


WILLIAM WILSON

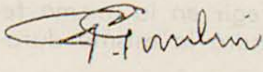
Por CUBA:



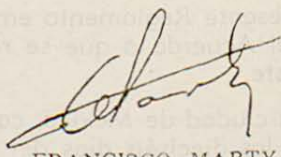
FERDINAND PAGEAU



PABLO SILVA HORTA



READ GOSSELIN



FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

JOSE R M PIZARRO O'RYAN

HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:

ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

Por ESPAÑA:

GABRIEL MARTINEZ DE MATA

ANIBAL MARTIN GARCIA

JOSE VILANOVA

Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

RALPH W NICHOLSON

GREEVER ALLAN

ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:

GENARO BARBATO

PAULO DE PAULA E SILVA BALDANHA

LIA RIBEIRO PENTAGNA

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:

PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

ERNESTO CACERES BOLUARTE

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ROLANDO DOMINGO FUNG

ANTONIO T. BOBADILLA

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

CARLOS P. ARZA OTAZU

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

*Carlos Hartmann*

CARLOS HARTMANN

*Manuel Guerra Gago*

MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

*Maria E. Rocha de Barthaburu*

MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

*Miguel A. Alvarez Eastman*

MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

*Anibal Abadie Aicardi*

ANIBAL ABADIE AICARDI

*Alfredo Giro Pintos*

ALFREDO GIRO PINTOS



## ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

ACUERDO.

—PROTOCOLO.

—FORMULAS.



## ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

## INDICE DE MATERIAS

## PREAMBULO

Art.		Art.	
1	Objeto del Acuerdo.	15	Formación de las listas.
2	Moneda.	16	Comprobación y rectificación de las listas.
3	Condiciones para el cambio de los giros.	17	Pago de los giros.
4	Giros telegráficos.	18	Rendición y liquidación de cuentas.
5	Límites máximos de emisión.	19	Supresión de cuentas por intercambio de giros.
6	Tasas.	20	Anticipos a buena cuenta.
7	Endosos.	21	Intercambio por el sistema de tarjeta.
8	Responsabilidad.	22	Suspensión del servicio.
9	Franquicias de tasas.	23	Proposiciones durante el intervalo de los Congresos.
10	Plazo de validez de los giros.	24	Vigencia y duración del Acuerdo.
11	Cambio de dirección y reintegro de giros.		
12	Aviso de pago.		
13	Reexpedición.		
14	Legislación interior.		

---

 PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO
 

---

## FORMULAS



## ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES

Los abajo firmantes Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes reunidos en Congreso, en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, firmado en Buenos Aires, el 14 de octubre de 1960, han determinado celebrar bajo reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

### ARTICULO 1

#### Objeto del Acuerdo

El cambio de giros postales entre los Países contratantes, cuyas Administraciones convengan en realizar este servicio, se regirá por las disposiciones del presente Acuerdo.

### ARTICULO 2

#### Moneda

El importe de los giros se expresará en la moneda del País de destino. Sin embargo, las Administraciones quedan facultadas para adoptar de común acuerdo otra moneda, cuando así convenga a sus intereses.

### ARTICULO 3

#### Condiciones para el cambio de los giros

1. El cambio de giros postales entre los Países contratantes se llevará a cabo por medio de listas conforme al modelo GPI anexo, que se encaminarán a su destino, preferentemente por la vía aérea, por cuenta de la Administración expedidora.

2. En idénticas condiciones a las señaladas en el párrafo 1 de este artículo, expedirán toda su correspondencia las

oficinas centrales para el cambio de giros a que se refiere el mismo párrafo.

3. Cada Administración designará las oficinas de su País que hayan de encargarse de formular dichas listas y enviarlas a aquellas otras oficinas que, para los mismos fines, designen las demás Administraciones.

4. Asimismo, las Administraciones podrán acordar la realización del servicio por el sistema de "tarjeta", esto es, de remisión de títulos.

5. En los casos de fuerza mayor que imposibiliten el intercambio directo de giros, el País expedidor, aún sin que medie petición del remitente o del destinatario, podrá dirigirlos, previo acuerdo entre las Administraciones interesadas y sujetos a las reglas precedentes, a otro País distinto para que éste, a su vez, los reexpida a su destino por la vía que haga factible su entrega.

## ARTICULO 4

### Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos entre aquellas Administraciones que convengan en prestarlo. A tal efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

## ARTICULO 5

### Límites máximos de emisión

1. Las Administraciones de los Países contratantes que convengan en prestar este servicio se pondrán de acuerdo para fijar el límite máximo de los giros que cambien entre sí.

2. Sin embargo, los giros relativos al servicio de correos, emitidos con franquicia de porte en aplicación de las disposiciones del artículo 9, podrán exceder del máximo fijado por cada Administración.

## ARTICULO 6

### Tasas

1. El remitente de todo giro emitido conforme a las disposiciones del presente Acuerdo deberá abonar la tasa que fije la Administración de origen según su reglamentación y con la escala adoptada y promulgada para su servicio interno.

2. Cuando los giros se cursen por expreso, las Administraciones podrán percibir la tasa especial establecida que no excederá de la que rija para la correspondencia.

## ARTICULO 7

### Endosos

Las Administraciones de los Países contratantes quedan autorizadas para permitir en su territorio y de acuerdo con su legislación interior el endoso de los giros de cualquier País.

## ARTICULO 8

### Responsabilidad

Las Administraciones serán responsables, ante los remitentes, de las cantidades que éstos depositen para ser invertidas en giros postales hasta el momento en que sean pagados a los destinatarios o endosatarios.

## ARTICULO 9

### Franquicias de tasas

Estarán exentos de toda tasa los giros relativos al servicio, cambiados entre las Administraciones o entre las oficinas de correos dependientes de cada Administración, así como también los que remitan a la Oficina Internacional de Montevideo o a la de Transbordos de Panamá y viceversa.

## ARTICULO 10

### Plazo de validez de los giros

1. Salvo acuerdo en contrario, todo giro postal será pagadero en el País de destino, dentro de los seis meses siguientes al de su emisión.

2. El importe de los giros que no haya sido pagado dentro de dicho período, se acreditará a la Administración de origen, a la cual se enviará al efecto una fórmula GP 4 con el detalle de tales giros, para que proceda de acuerdo con su reglamento.

## ARTICULO 11

### Cambio de dirección y reintegro de giros

1. Cuando el remitente desee corregir un error en la dirección del destinatario o solicitar la devolución del importe del giro, hará la gestión ante la Administración del País que lo haya emitido.

2. Por lo general un giro postal no será reintegrado sin autorización de la Administración del País pagador. Dicha autorización se dará por medio de una comunicación independiente dirigida a la Administración de origen, y el monto total de los giros cuyo reintegro se autorice se acreditará en la próxima cuenta a formularse.

## ARTICULO 12

### Aviso de pago

1. El remitente de un giro podrá obtener un aviso de pago mediante una tasa equivalente a la percibida por la Administración de origen en concepto de aviso de recibo de la correspondencia certificada. Esta tasa pertenecerá a la Administración de origen.

2. La Administración de destino extenderá el aviso de pago en un impreso conforme al modelo GP 6 y lo remitirá al propio interesado directamente o a la Administración emisora para su entrega a aquél.

## **ARTICULO 13**

### **Reexpedición**

1. A petición del remitente o del destinatario de los giros, éstos podrían ser reexpedidos a otro País distinto, siempre que exista intercambio de giros con el nuevo País de destino. En este caso, la Administración reexpedidora no percibirá derecho alguno.

2. En caso de reexpedición, el giro se considerará como si hubiese sido pagado por la Administración reexpedidora, la cual lo incluirá en la cuenta por tal concepto, añadiendo la palabra "Reexpedición".

## **ARTICULO 14**

### **Legislación interior**

Los giros postales que se cambien entre dos Administraciones están sujetos, en lo que concierne a su emisión y pago, a las disposiciones aplicables a los giros postales interiores, vigentes en las Administraciones de origen y destino.

## **ARTICULO 15**

### **Formación de las listas**

1. Cada Oficina de cambio comunicará a la de cambio corresponsal, en las fechas en que se deposite el giro, las cantidades recibidas en su País para ser pagadas en el otro, haciendo uso del modelo GP 1 anexo.

2. Todo giro postal anotado en las listas llevará un número progresivo que se denominará "número internacional", comenzando el primero de enero o el primero de julio de cada año, según se convenga, con el número 1. Cuando al término del año o semestre, se varíe la numeración, la primera lista deberá llevar, además del número de la serie, el último número internacional de la serie anterior.

3. Las oficinas de cambio se acusarán recibo de cada lista por medio de la primera lista siguiente, enviada en la dirección opuesta.

4. Cualquier lista que faltare será reclamada inmediatamente por la Oficina de cambio que comprobare la falta. La Oficina de cambio remitente, en tal caso, enviará lo antes posible a la reclamante un duplicado de la lista pedida debidamente formalizado.

## ARTICULO 16

### Comprobación y rectificación de las listas

1. Las listas serán revisadas cuidadosamente por la Oficina de cambio destinataria y corregidas cuando contengan simples errores. De estas correcciones será informada la Oficina de cambio remitente al acusársele recibo de la lista en que se hubieran efectuado.

2. Cuando tales errores sean de importancia, la Oficina de cambio destinataria solicitará aclaraciones a la remitente, que informará dentro del más breve plazo. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales internos correspondientes a las libranzas cuya aclaración se hubiere solicitado. Estas cuestiones se tramitarán, de ser posible, utilizando la vía aérea.

## ARTICULO 17

### Pago de los giros

1. Al recibirse en una Oficina de cambio una lista de

giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15, dicha Oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios en la moneda del País de destino de las cantidades que, en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada País para el pago de los giros internacionales.

2. La Administración de destino procurará en todos los casos realizar sin demora el pago a los beneficiarios. Si transcurrido un mes de remitido el aviso al beneficiario no se hubiera efectuado el pago, se comunicará el hecho a la Administración de origen para que lo ponga en conocimiento del remitente.

3. Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por la Administración del País emisor, de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido ni pagado al destinatario ni reembolsado al expedidor.

## ARTICULO 18

### Rendición y liquidación de cuentas

1. Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre, la Administración acreedora formulará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste:

- a) los totales de las listas que contengan el detalle de los giros emitidos en ambos Países durante el trimestre;
- b) los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes;
- c) los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

2. El haber de cada Administración se expresará en la moneda de su País.

3. El importe menor será convertido a la moneda del País acreedor con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

4. Esta cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente. Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniendo a la cuenta una letra a la vista o un cheque a favor de la Administración postal acreedora. Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora, en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta. Para la formación de esta cuenta trimestral se utilizarán los modelos GP 2, GP 3, GP 4 y GP 5, anexos al presente Acuerdo.

5. También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra el importe total de los giros pagados por su cuenta. En tal caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

## ARTICULO 19

### Supresión de cuentas por intercambio de giros

1. Las Administraciones podrán, previo acuerdo, suprimir la formación de las cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar adjunto a cada lista de giros modelos GP 1, una letra a la vista o un cheque por el importe total de los mismos, aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos GP 3 y GP 4.

2. Los cheques, o las letras a la vista, salvo acuerdo en contrario, serán expedidos en la moneda del País acreedor.

## ARTICULO 20

### Anticipos a buena cuenta

1. Cuando resultare que una Administración deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de

30,000 francos oro o la equivalencia aproximada de esta cantidad en su propia moneda, la Administración deudora deberá enviar a la acreedora a la mayor brevedad posible y como anticipo a buena cuenta una cantidad aproximada al saldo de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 18.

2. Si la cantidad adelantada fuese superior al saldo de la liquidación definitiva al período, la diferencia será transferida al siguiente, quedando sobreentendido que, en caso de suspensión del servicio, el posible exceso será reintegrado inmediatamente en la misma moneda recibida.

## ARTICULO 21

### Intercambio por el sistema de tarjeta

Las Administraciones que convinieran en practicar el intercambio por el sistema a que se refiere el párrafo 4 del artículo 3, lo harán sobre la base de las pertinentes disposiciones del Acuerdo de la Unión Postal Universal, con observancia de las peculiaridades del presente.

## ARTICULO 22

### Suspensión del servicio

1. Las Administraciones de los Países contratantes podrán, cuando lo juzguen conveniente, suspender temporalmente la emisión de giros postales. Asimismo, quedan facultadas para adoptar todas aquellas disposiciones que estimen oportunas para salvaguardar sus intereses y evitar posibilidad de agio.

2. La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con las que cambie giros postales.

**ARTICULO 23****Proposiciones durante el intervalo de los Congresos**

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener.

- a) unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar los artículos 1, 2, 5, 8, 9, 14, 18, 19, 20, 22, 23 y 24;
- b) dos tercios de sufragios para modificar los demás artículos.

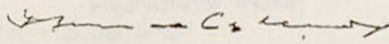
**ARTICULO 24****Vigencia y duración del Acuerdo**

1. El presente Acuerdo empezará a regir el día 1º del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada uno de los Países miembros el derecho de denunciarlo, mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, el cual lo hará saber a los demás Países miembros.

2. El Acuerdo dejará de regir con respecto al País miembro que lo haya denunciado al vencer el plazo de un año a contar del día de la recepción de la notificación por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

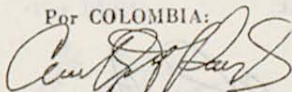
3. En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

Por ARGENTINA:

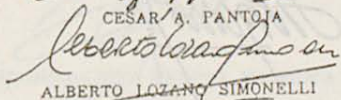


ISMAEL IRINEO BRUNO

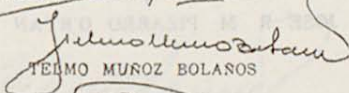
Por COLOMBIA:




CESAR A. PANTOJA




ALBERTO LOZANO SIMONELLI



TERMO MUROZ BOLANOS

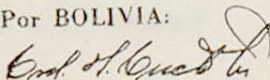


ALFONSO SALAZAR



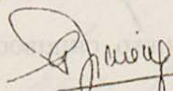
HUMBERTO ZIMMERMANN

Por BOLIVIA:

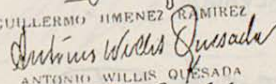


Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO

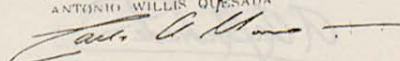
Por COSTA RICA



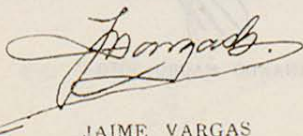
GUILHERMO JIMENEZ RAMIREZ



ANTONIO WILLIS QUESADA

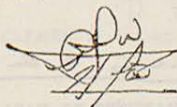


CARLOS A MORENO

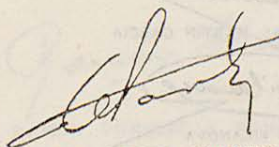


JAIME VARGAS

Por CUBA:

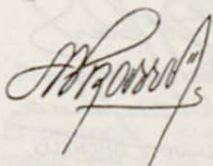


PABLO SILVA HORTA

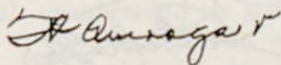


FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

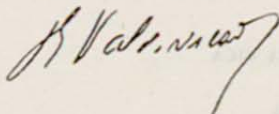


JOSE R M PIZARRO O'RYAN



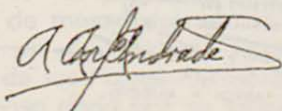
HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:



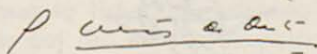
ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

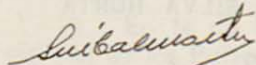


ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

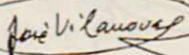
Por ESPAÑA:



GABRIEL MARTINEZ DE MATA

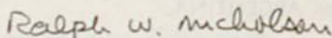


ANIBAL MARTIN GARCIA



JOSE VILANOVA

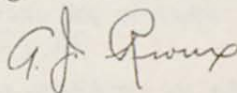
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



RALPH W NICHOLSON

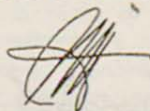


GREEVER ALLAN



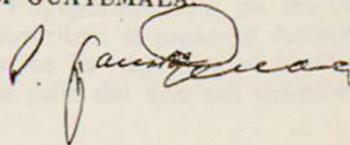
ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:



FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:



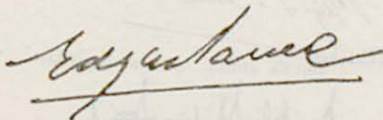
PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:



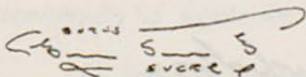
JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por NICARAGUA:

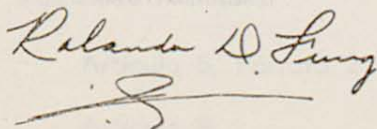


EDGAR ESCOBAR FORNOS

Por PANAMA:

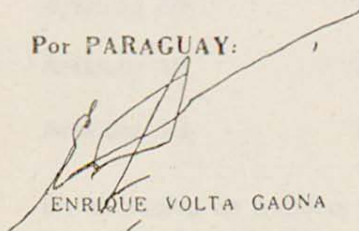


BORIS SUCRE BENJAMIN

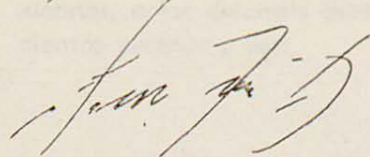


ROLANDO DOMINGO FUNG

Por PARAGUAY:

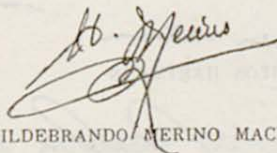


ENRIQUE VOLTA GAONA

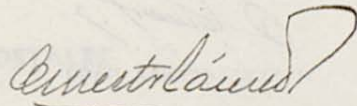


CARLOS P. ARZA OTAZU

Por PERU:



HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

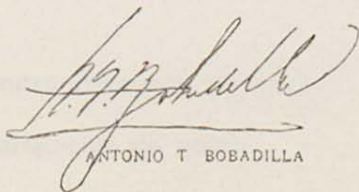


ERNESTO CACERES BOLUARTE

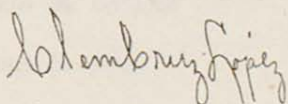


JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

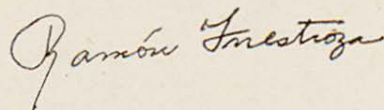


ANTONIO T. BOBADILLA



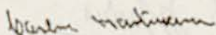
CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

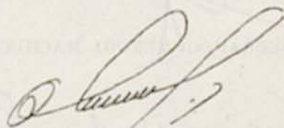


RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

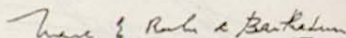


CARLOS HARTMANN

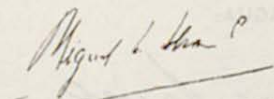


MANUEL GUERRA GAGO

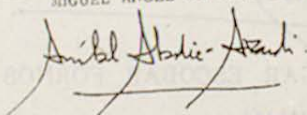
Por URUGUAY:



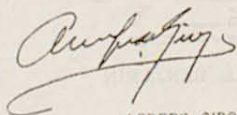
MARIA E ROCHA DE BARTTIABURU



MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN



ANIBAL ABADIE AICARDI



LFREDO GIRO PINTOS

**PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO  
A GIROS POSTALES**

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo siguiente:

Los Estados Unidos de América formulan una reserva en el sentido de que no pueden aceptar las estipulaciones de los siguientes Artículos:

Artículo 5, Párrafo 2 "Límites máximos de emisión".

Artículo 9, "Franquicias de tasas".

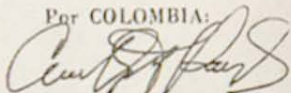
Artículo 10, "Plazo de validez de los giros".

Artículo 12, "Aviso de pago".

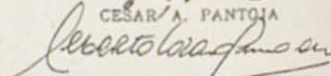
Artículo 13, "Reexpedición".

En la ciudad de México, capital de los Estados Unidos Mexicanos, a los dieciséis días del mes de julio del año mil novecientos sesenta y seis.

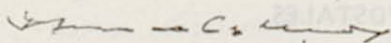
Por COLOMBIA:



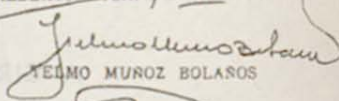
CESAR A. PANTOJA


 ALBERTO LOZANO SIMONELLI


Por ARGENTINA:



ISMAEL IRINEO BRUNO

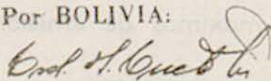

 YELMO MUÑOZ BOLASOS


 ALFONSO SALAZAR

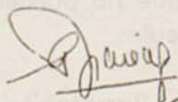

 HUMBERTO ZIMMERMANN


Por COSTA RICA

Por BOLIVIA:



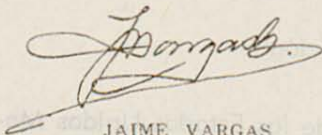
Cnel. HECTOR CUETO MACHICAO


 GUILLERMO JIMENEZ RAMIREZ


 ANTONIO WILLIS QUESADA


 CARLOS A. MORENO

Por CUBA:



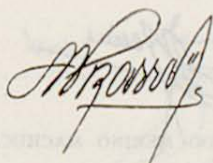
JAIME VARGAS



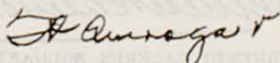
PABLO SILVA HORTA


 FRANCISCO MARTY VALDES

Por CHILE:

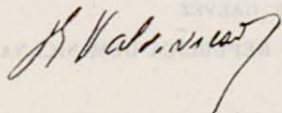


JOSE R M PIZARRO O'RYAN



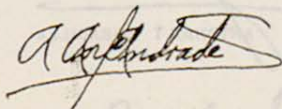
HECTOR H QUIROGA VALDIVIESO

Por ECUADOR:



ERNESTO VALDIVIESO CHIRIBOGA

Por el SALVADOR:

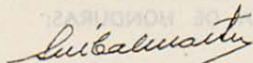


ANASTASIO ANTONIO ANDRADE

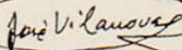
Por ESPAÑA:



GABRIEL MARTINEZ DE MATA

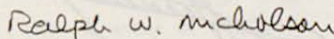


ANIBAL MARTIN GARCIA

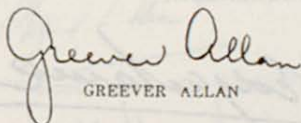


JOSE VILANOVA

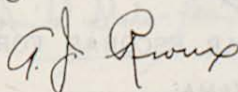
Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:



RALPH W NICHOLSON

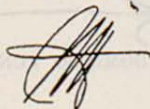


GREEVER ALLAN



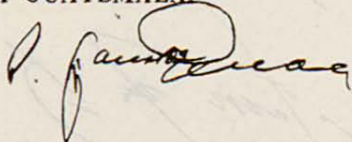
ARMAND J RIOUX

Por ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:



FERNANDO MAGRO SOTO

Por GUATEMALA:



PEDRO FAUSTO REYNA ALONSO

Por HAITI:

JULIO J. PIERRE AUDAIN

Por NICARAGUA:

EDGAR ESCOBAR FORNOS

Por PANAMA:

BORIS SUCRE BENJAMIN

ROLANDO DOMINGO FUNG

Por PARAGUAY:

ENRIQUE VOLTA GAONA

CARLOS P. ARZA OTAZU

Por PERU:

HILDEBRANDO MERINO MACHUCA

ERNESTO CACERES BOLUARTE

JORGE GALVEZ

Por REPUBLICA DOMINICANA:

ANTONIO T. BOBADILLA

CLEMENTE A. CRUZ LOPEZ

Por REPUBLICA DE HONDURAS:

RAMON YNESTROZA MONCADA

Por REPUBLICA DE VENEZUELA:

*Carlos Hartmann*

CARLOS HARTMANN

*Manuel Guerra Gago*  
MANUEL GUERRA GAGO

Por URUGUAY:

*Maria E. Rocha de Barthaburu*

MARIA E ROCHA DE BARTHABURU

*Miguel Angel Alvarez Eastman*  
MIGUEL ANGEL ALVAREZ EASTMAN

*Anibal Abadie Aicardi*  
ANIBAL ABADIE AICARDI

*Alfredo Giro Pintos*  
ALFREDO GIRO PINTOS


Ruego a Ud. que a su vez se sirva acusarme recibo de lo presente instrumento.

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Cheques Partales



Lista núm. ....

Administración de Correos de .....

Acuso a Ud. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conforme, salvo las modificaciones que se indican.

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	IMPORTE DE LAS LISTAS	
			4	5
1	2	3		

Ruego a Ud. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

de

de 19

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.



G. P. 1

de

de 19

Examinadas las listas cuyo recibo se avisa,  
 se han hallado las siguientes irregularidades:

A la







### ADMINISTRACION DE CORREOS

CUENTA GENERAL del movimiento de giros postales

trimestre del año 19.....

HABER DE			
Importe de los giros destinados a.... que han sido emitidos en el otro País durante el trimestre .....	}		
A deducir:			
Importe de los giros emitidos en el otro País que han sido devueltos por ... durante el trimestre .....			
Importe de los giros emitidos en el otro País que han sido anulados por .. durante el trimestre .....	}		
Haber de .....			
Saldo anterior .....			
A deducir:			
.....			
.....			
.....			
Saldo a favor de .....			

HECHO EN

de ..... de 19.....

DE .....  
cambiados entre ..... durante el .....

HABER DE			
Importe de los giros destinados al otro País que han sido emitidos en .... durante el trimestre .....	}		
A deducir:			
Importe de los giros emitidos... en ..... que han sido devueltos por el otro País durante el trimestre..	}		
Importe de los giros emitidos... en ..... que han sido anulados por el otro País durante el trimestre..			
Haber de .....			
Saldo anterior .....			
A deducir:			
.....			
.....			
.....			
Saldo a favor de .....			


VISTO Y ACEPTADO EN

de ..... de 19.....

## (ANVERSO)

ADMINISTRACION DE CORREOS DE ..... (1)	ACUSE DE RECIBO AVISO DE PAGO
GIRO POSTAL de ..... ..... registrado en la Oficina de Correos de ..... el ..... con el número ..... expedido por el Sr. .... y dirigido al Sr. .... ..... ..... (1) El anverso lo llenará la Administración de origen.	Sello de la Oficina remitente del aviso (1) A ..... ..... ..... ..... (Lugar de destino) SERVICIO DE CORREOS ..... (País de destino) ..... (1) Lo llenará el remitente.

## (REVERSO)

EL INFRASCRITO DECLARA QUE EL GIRO MENCIONADO EN OTRO LUGAR HA SIDO DEBIDAMENTE PAGADO EL ..... 19.....	
Sello de la Oficina destinataria 	FIRMA (1) del destinatario, del agente de la Oficina destinataria
(1) Este aviso debe ser firmado por el destinatario o, si los reglamentos del País de destino lo consienten, por el agente de la Oficina destinataria, y devuelto por el primer correo, directamente al remitente.	

**ACUERDO ERECCION MONUMENTO**

**Homenaje Convenio Postal 1838**

**RESOLUCIONES DEL CONGRESO.**

**VOTOS DEL CONGRESO.**



## ACUERDO

celebrado entre:

Argentina, Bolivia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos del Brasil, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, República de Venezuela y Uruguay.

ARTICULO 1º — Los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España erigirán un monumento en la ciudad de Bogotá, sede de la firma del primer Convenio Postal Internacional entre las Repúblicas Americanas, en honor de Colombia, Ecuador y Venezuela y en memoria de los signatarios del mismo. En este monumento se tratarán de recoger motivos alusivos al correo aborigen y de la Colonia.

ARTICULO 2º — El Gobierno de la República de Colombia se encargará de proveer los recursos técnicos y económicos para la ejecución de lo dispuesto en el artículo precedente y al efecto podrá avanzar hasta la suma de U\$S 20.000, costo máximo del monumento. Este valor será sufragado por los Países miembros de la Unión Postal de las Américas y España, en la misma proporción establecida para el pago de la cuota ordinaria para el mantenimiento de la Unión.

ARTICULO 3º — Para la ejecución del monumento se formará un Comité Ejecutivo presidido por un representante del Gobierno de la República de Colombia e integrado, al menos, por los jefes de las misiones diplomáticas acreditadas en Bogotá, de los siguientes Países: Ecuador, Venezuela, Bolivia, España, Panamá, Perú y Uruguay, pudiendo pedir su adscripción al mismo los jefes de las demás Misiones acreditadas en Bogotá de los Países de la Unión Postal de las Américas y España, que lo deseen.

ARTICULO 4º — Este Acuerdo será definitivo siempre que sea ratificado, por lo menos, por las dos terceras partes de los Países miembros, con cargo a los cuales correrá la ejecución del monumento.

ARTICULO 5º — De este monumento pueden solicitar réplicas los Países miembros que lo deseen, con cargo a los mismos.

En fe de lo resuelto los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba citados, suscriben el presente acuerdo en la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, a los nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

**Por ARGENTINA:**

Miguel Angel ESPECHE

**Por BOLIVIA:**

Armando ARCE

**Por CANADA:**

Walter J. TURNBULL

Harlod N. PEARL

J. Albert CAGNON

**Por COLOMBIA:**

Gustavo BERRIO MUÑOZ

Luis MATAMOROS

Carlos ALBORNOZ R.

José J. MURILLO C.

Fernando CARRIZOSA

Jorge MENDEZ CALVO

Antonio BAYONA

Antonio CORTAZAR

Jaime CABRERA S.

Guillermo PARDO CURREA

Guillermo JARAMILLO U.

Gerardo ROJAS BUENO

José Ramón VERGARA

Manuel G. VEGA O.

Antonio Luis MC CAUSLAND

Alberto SANCHEZ DE IRIARTE

Federico LARSEN

Gustavo ECHEVERRI

**Por COSTA RICA:**

Alvaro FERNANDEZ ESCALANTE

**Por CUBA:**

Oscar SIGARROA GUTIERREZ

Ernesto MIRANDA CARBALLOSA

**Por CHILE:**

Luis CARVAJAL CRUZAT

**Por ECUADOR:**

Modesto PONCE MARTINEZ

**Por EL SALVADOR:**

Miguel Angel BUITRAGO

Anastasio Antonio ANDRADE

**Por ESPAÑA:**

Germán BARAIBAR USANDIZAGA

Manuel GONZALEZ Y GONZALEZ

Aníbal MARTIN GARCIA

**Por ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:**

Greever ALLAN

**Por ESTADOS UNIDOS DEL BRASIL:**

Roberto GOMES TARLE FILHO

José Luis RIBEIRO SAMICO

**Por GUATEMALA:**

Oscar Armando CRUZ S.  
 Cristóbal REYES M.  
 Pedro URRUTIA  
 Max CEBALLOS

**Por PARAGUAY:**

Bernardo GALEANO  
 Raimundo D. DOMINGUEZ  
 Alfonso A. DOS SANTOS

**Por HAITI:**

Werner APOLLON

**Por PERU:**

Miguel BAKULA P.

**Por HONDURAS:**

Octavio CACERES LARA

**Por REPUBLICA DOMINICANA:**

Federico LLAVERIAS  
 Oscar E. RAVELO A.

**Por MEXICO:**

Lauro Francisco RAMIREZ UMAÑA

**Por REPUBLICA DE VENEZUELA:**

Francisco VELEZ SALAS  
 Oscar MISLE

**Por NICARAGUA:**

Gilberto LACAYO BERMUDEZ

**Por URUGUAY:**

José Pedro HEGUY-VELAZCO  
 Lisandro CUMPLIDO

**Por PANAMA:**

Francisco RUIZ

El IX Congreso Postal Americano

**RESOLVA:**

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares en que se determinen por el Congreso y por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, funcionar los Institutos especializados de Correos y Puntos Postales destinados a capacitar a funcionarios de los distintos niveles jerárquicos pertenecientes a las Administraciones postales de los Países miembros.

2. Aprobar la decisión tomada por la Comisión Técnica Consultiva en su segunda reunión, en el sentido de crear en Buenos Aires, República Argentina, y bajo el patrocinio de la Unión, una Escuela de Capacitación Técnica y especialización en los Servicios Postales, la cual iniciará labores en coordinación con la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.



## RESOLUCIONES DEL IX CONGRESO POSTAL AMERICOSPANOL

### I

El IX Congreso Postal Américoespañol

#### RESUELVE

encomendar a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva de la Unión que efectúe un estudio completo de la coordinación de los servicios terrestres pre y post-aéreos con los servicios aéreos, con el fin de encontrar los medios conducentes a acortar el tiempo entre la introducción del correo y su despacho por avión, y acelerar el recibo de los despachos de correos hasta la entrega al destinatario.

### II

El IX Congreso Postal Américoespañol

#### RESUELVE:

1. En el ámbito de la Unión y en los lugares en que se determinen por el Congreso o por la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva, funcionarán Institutos especializados de Enseñanza Postal destinados a capacitar a funcionarios de los distintos niveles jerárquicos pertenecientes a las Administraciones postales de los Países miembros.

2. Aprobar la decisión tomada por la Comisión Técnica Consultiva en su segunda reunión, en el sentido de crear en Buenos Aires, República Argentina, y bajo el patrocinio de la Unión, una Escuela de Capacitación Técnica y especializada en los Servicios Postales, la cual iniciará labores en coordinación con la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva y la Oficina Internacional.

3. Los gastos que demande la instalación y funcionamiento de la Escuela, serán satisfechos con fondos de organismos internacionales, con contribución del País donde funcione la escuela, y con aportación de la Unión de acuerdo a las partidas que con este fin se incluyan en su presupuesto anual.

### III

El IX Congreso Postal Américoespañol

#### CONSIDERANDO

que por falta de tiempo las últimas actas del Congreso, no podrán ser sometidas a su aprobación,

#### AUTORIZA

a su Presidente a aprobarlas en nombre del Congreso. Para el ajuste de éstas, se tendrán en cuenta las observaciones eventuales que los Delegados comuniquen a la Oficina Internacional de Montevideo a más tardar hasta el 30 de agosto de 1966,

#### Y ENCARGA

al Director de la Oficina Internacional la publicación de las actas así aprobadas únicamente en los "Documentos del IX Congreso Postal Américoespañol. México 1966".

### IV

El IX Congreso Postal Américoespañol

#### VISTAS

las dificultades que presentan los ajustes de las actas definitivas y el poco tiempo de que dispone la Comisión de Redacción para efectuar el trabajo,

#### DESEANDO

que los "Documentos del IX Congreso Postal Américoespañol. México 1966", sean publicados por la Oficina Internacional en la forma más perfecta posible,

**ENCARGA**

a la Oficina Internacional rectificar en las actas de las sesiones plenarias y de las Comisiones, así como en las actas definitivos

- a) los errores materiales que no se señalaran al realizarse el examen de los Proyectos de las Actas;
- b) la numeración de los Artículos y de los párrafos, así como las referencias.

**V**

El IX Congreso Postal Américoespañol

**CONSIDERANDO**

las dificultades existentes para resolver de inmediato todos los problemas derivados de la creación del Centro de Traducciones,

**RECOMIENDA**

a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva decidir en qué lugar o ciudad debe establecerse ese Centro y los demás problemas referentes al funcionamiento del mismo.

**VI**

El IX Congreso Postal Américoespañol

**RESUELVE:**

que los nuevos sueldos establecidos para los funcionarios de la Oficina de Transbordos comiencen a regir el día 1o. de enero de 1967.

**VII**

El IX Congreso Postal Américoespañol

**VISTO**

la proposición número 9 de Colombia referente a los alcances económicos del movimiento de correspondencia internacional que afecta a las Administraciones postales, tanto en el tránsito como en su distribución y manipuleo,

**RESUELVE:**

encomendar a las Administraciones postales de Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, Cuba, El Salvador, Perú, España y Colombia, efectuar un estudio de este problema, previa consulta a las Administraciones postales de la Unión.

Este grupo, si fuera necesario, realizará reuniones en el lugar que se acuerde con la Oficina Internacional de la Unión, la cual asimismo hará conocer a todos los Países miembros las conclusiones del mencionado estudio.

**VIII**

El IX Congreso Postal Américoespañol

**RESUELVE:**

que los nuevos sueldos establecidos para los funcionarios de la Oficina Internacional de la Unión, comiencen a regir el día 1.º de enero de 1967.

**IX**

El IX Congreso Postal Américoespañol

**RESUELVE:**

crear una plaza de Secretario en la Oficina Internacional de la Unión. La Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva fijará el sueldo para la plaza que se crea, pero ese sueldo no podrá exceder de 1,500 francos oro mensuales. Determinará también las condiciones que debe llenar el candidato y la forma de su elección. El candidato que no podrá ser natural del País sede, deberá ser seleccionado entre los propuestos por los Países miembros de la Unión.

**X**

El IX Congreso Postal Américoespañol

**RESUELVE:**

recomendar a las Administraciones postales de los Países miembros

bros que concreten en forma efectiva el intercambio de funcionarios establecido en el artículo 35 del Convenio.

## XI

El IX Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE:

encargar a la Comisión Técnica Consultiva y Ejecutiva que, con la colaboración de la Oficina Internacional, redacte una nueva estructura de las actas de la Unión de forma similar a lo acordado en el Congreso de Viena de la Unión Postal Universal, es decir, desglosando del Convenio aquellas disposiciones constitucionales y formando con ellas un texto que no será revisable por vía de correspondencia ni normalmente por los Congresos ordinarios, sino únicamente en casos extraordinarios.

## XII

El IX Congreso Postal Américoespañol

RESUELVE:

conforme al artículo 19 del Convenio de Buenos Aires, 1960, al artículo 35 del Convenio de la Unión Postal Universal, Viena, 1964, y a los artículos 149 y 150 del Reglamento de Ejecución del Convenio de la Unión Postal Universal, Viena, 1964,

RECOMENDAR:

que toda reclamación o informe solicitado entre las Administraciones concernientes al destino de envíos de correspondencia aérea o de superficie, se atienda de inmediato y se remitan por la vía aérea, para mayor rapidez de su trámite.

## XIII

El IX Congreso Postal Américoespañol

RECOMIENDA:

que todas las Administraciones efectúen los pagos de las cuentas formuladas y aceptadas, dentro del plazo de tres meses desde la fecha en que reciban el balance.

## XIV

El IX Congreso Postal Américoespañol

## CONSIDERANDO:

Que la Unión Postal Universal ha consagrado la práctica de designar, en cada Congreso, un Decano encargado de representar y ser el portavoz de los Delegados Plenipotenciarios ante las Autoridades del País huésped;

Que la designación de Decano ha recaído en el funcionario postal de mayor trayectoria en los Congresos de la Unión, siendo de competencia del País huésped del Congreso designar al Decano con la asesoría de la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal;

Que la designación de Decano constituye un reconocimiento a los méritos del funcionario y un honor discernido a su persona y al País que representa;

Que es de justicia que se otorgue este honor a funcionarios de las distintas regiones geográficas, cuando reúnan los requisitos de antigüedad e idoneidad para esta función;

Que la Unión Postal de las Américas y España se sentiría honrada si un funcionario de la región obtuviera esta designación en el XVI Congreso de la Unión Postal Universal a reunirse en Japón en 1969; y

Que la Administración postal del Perú ha propuesto a su funcionario Dr. Ernesto Cáceres Boluarte para ser recomendado tanto al País huésped del XVI Congreso como a la Oficina Internacional para que se le tenga presente entre los funcionarios con opción a merecer la designación de Decano,

## RECOMIENDA:

a la Administración postal del País huésped del XVI Congreso de la Unión Postal Universal y a la Oficina Internacional de la misma, tener presente la trayectoria del Dr. Ernesto Cáceres Boluarte, funcionario de la Administración postal del Perú, en los Congresos y Reuniones de la Unión Postal Universal, al tiempo de designar Decano para el citado Congreso.

## VOTOS DEL NOVENO CONGRESO POSTAL AMERICAESPAÑOL

El IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, recomienda a todos los Países que forman esta Unión:

### I

Que cada uno de los Países contratantes procure mantener los privilegios de que gozan actualmente los barcos de los demás Países de la Unión Postal de las Américas y España que transportan gratuitamente la correspondencia, así como a concederles en lo futuro todos los privilegios que otorguen a los barcos de cualquier otro País que efectúen dicho servicio.

### II

El IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España.

## CONSIDERANDO

Que el objetivo primordial de la Unión es el de "extender, facilitar y perfeccionar las relaciones postales entre los Países miembros".

Que la concesión del máximo de facilidades postales para el intercambio de los materiales destinados a ampliar la educación y el intercambio cultural entre los pueblos serviría a los propósitos de la Unión y de la UNESCO;

Que para este propósito muchas de las Administraciones de la Unión otorgan ya numerosas facilidades; y

Que la UNESCO ha sugerido al IX Congreso la posibilidad de acordar facilidades adicionales a los siguientes materiales:

- a) periódicos y revistas;

- b) catálogos de libros;
- c) correspondencia entre los alumnos de escuelas;
- d) películas y películas fijas de carácter educativo, científico y cultural.

### RECOMIENDA:

A las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España que concedan las tarifas más bajas posibles y el máximo de facilidades para la transmisión por los correos de los materiales arriba citados, para contribuir así en una forma práctica a la solidaridad intelectual y a la ilustración de los pueblos comprendidos dentro del territorio de la Unión.

### III

El IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España:

Considerando el interés que existe en favorecer los intercambios entre Naciones, a título gratuito, de publicaciones oficiales y de documentos impresos de carácter educativo, científico o cultural, en las condiciones previstas por las dos Convenciones adoptadas por la Conferencia general de la UNESCO, en su décima sesión;

Considerando que para obtener su plena eficacia tales intercambios deben ser practicados por la vía postal y beneficiarse con las facilidades tarifarias más extensas, así como con todas las posibilidades de reducir los trámites:

Emite el Voto de que las Administraciones postales de la Unión acepten concluir, ya sea entre ellas, ya sea con otras Administraciones extrañas a la Unión, acuerdos bilaterales conforme al texto siguiente:

“Las Administraciones postales de los Países designados más adelante.

“Vista la Convención relativa al intercambio entre Estados de publicaciones oficiales y documentos gubernamentales “y (o) la Convención relativa a los intercambios internacion-

“les de publicaciones adoptada(s) por la Conferencia general de la UNESCO el 3 de diciembre de 1958;

“Visto el artículo 8 de la Constitución de la Unión Postal Universal, firmado en Viena el 10 de julio de 1964, convienen en lo que sigue:

“Artículo 1o.—En las relaciones recíprocas entre los Países enumerados en el preámbulo de más arriba, los envíos de impresos que respondan a la definición de los artículos 127 y 128 del Reglamento de ejecución del Convenio Postal Universal, cambiados entre los organismos nacionales designados en el cuadro de la (o de las) Convención (es) adoptada (s) por la Conferencia general de la UNESCO, se beneficiarán de la expedición por las vías postales de superficie, con una tasa especial comprendida dentro de los límites de 20 % a 50 % de la tasa ordinaria de los impresos.

“Artículo 2o.—Las disposiciones del artículo 156, párrafo 21 del Reglamento de Ejecución del Convenio son aplicables a esos envíos.”

#### IV

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España establezcan, una Oficina de Información en sus Centrales de Correos, con salón de lectura, en el cual se pongan a disposición del público, diarios, libros, revistas y publicaciones en general de los distintos Países de la Unión, enviados gratuitamente por los Gobiernos, Empresas editoriales o autores.

#### V

Que gestionen, de las Compañías de navegación de Países extraños a la Unión Postal de las Américas y España que transporten su correspondencia, la rebaja de los fletes actuales y que, en ningún caso cobren por unidad de peso una suma mayor de la que perciban del País de origen, salvo que, por privilegio de paquete o de otra naturaleza, dichas Compañías estén obligadas al transporte gratuito.

## VI

Que establezcan el servicio de suscripciones a diarios y publicaciones periódicas sobre bases análogas a las del respectivo Acuerdo de la Unión Postal Universal.

## VII

Que los Gobiernos respectivos autoricen la emisión de sellos de correos para conmemorar la celebración de los Congresos Postales Américoespañoles, eligiendo, de acuerdo con la Oficina Internacinal de Montevideo, diseños alegóricos de la reunión de los Congresos o de los vínculos de solidaridad y fraternidad que unen a los Países de América y España.

## VIII

Que resuelvan la emisión de tarjetas postales de turismo, de precio moderado, con vistas de las bellezas geográficas y de las principales ciudades de su País.

## IX

Teniendo en vista que la Organización de los Estados Americanos es un organismo restringido que abarca casi toda el área geográfica de la Unión Postal de las Américas y España;

Considerando que uno de sus objetivos es promover por medio de una acción conjunta el desenvolvimiento económico, social y cultural,

Considerando además que el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España permite celebrar Acuerdos con otros organismos internacionales.

El Congreso sugiere a la Oficina Internacinal de la Unión Postal de las Américas y España tome medidas para que sea firmado un Acuerdo con la Organización de los Estados Americanos, en la misma forma y condición en lo posible, del que ya existe entre la Unión Postal Universal y la Organización de las Naciones Unidas, con el fin de obtener ayuda para el desenvol-

vimiento y perfeccionamiento de los servicios postales de los Países miembros de la Unión.

### X

Que la entrega de la correspondencia diplomática y consular se diligencie por la Administración de destino, con carácter preferente, de manera que se evite su devolución injustificada al País de origen en calidad de rezago.

### XI

Que las Administraciones intervengan ante los servicios de aduana de sus respectivos Países para que, en caso de omisión de la etiqueta verde C1 en un envío que sea intervenido por la Aduana, no se le apliquen sanciones.

### XII

Que las Administraciones adopten los recaudos necesarios para que se dé a las reclamaciones y pedidos de informes el tratamiento preferencial que la índole de estos aspectos de los servicios exige. Sin perjuicio de propender a que la información requerida se provea en el plazo más breve posible; procurándose, en todos los casos, acusar recibo cuando la tramitación ordinaria no permita una respuesta inmediata.

### XIII

Que las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España gestionen de sus respectivos Gobiernos que las disposiciones restrictivas que puedan imponerse a las aeronaves en tránsito, en ningún caso lleguen a impedir la rápida recepción de los despachos postales que conducen, y que se establezcan oficinas aeropostales en los aeropuertos internacionales para acelerar el manejo del correo en tránsito, cerrado y al descubierto, y facilitar al público la introducción de correo aéreo "de última hora".

**XIV**

Que se dé amplio conocimiento al público de los portes aéreos así como de todos los servicios aeropostales que se pres-  
ten en estrecha cooperación con las compañías aéreas respec-  
tivas; incluyendo publicación de las horas de cierre de los co-  
rreos para el público en tableros suficientemente visibles.

**XV**

Que se establezcan ventanillas especiales para la entrega  
de correspondencia del público así como buzones de correo  
aéreo, con las recolecciones necesarias para que se alcance a  
todas las conexiones aeropostales existentes.

**XVI**

Que el cierre de los despachos de correo aéreo se efectúe  
con la menor antelación posible a la salida de los vuelos.

**XVII**

Que al reparto del correo aéreo a los destinatarios se le  
dé el carácter de urgente empleando los medios más rápidos  
de que se disponga.

**XVIII**

Que todas las Administraciones postales comuniquen a la  
Oficina Internacional de Montevideo, las conexiones aéreas que  
existan en su País, indicando a qué puntos pueden hacerse des-  
pachos de correos cerrados y al descubierto e insinuando las  
mejores conexiones.

**XIX**

Que las Administraciones Postales atiendan oportunamente  
el pago de las facturas por transporte ya que se entiende que  
cada una de ellas ha recibido del público por anticipado las  
sumas necesarias para cubrir estos gastos. Esto facilita a las  
Administraciones la contabilización de sus gastos e indirecta-

mente contribuye al continuo desarrollo del transporte aéreo internacional básico para cada día prestar un mejor servicio de correos.

## XX

Que para fomentar la hermandad espiritual de los funcionarios y hombres de letras que cultivan la investigación histórica sobre temas postales o las distintas manifestaciones de las Bellas Artes aplicadas al Correo, las Administraciones de la Unión Postal de las Américas y España comuniquen a la Oficina Internacional de Montevideo las Entidades y Organismos que se consagran a aquellos fines, con indicación expresa de las fórmulas estatutarias que permitan la colaboración o participación de sus actividades de los funcionarios, los literatos y artistas de los restantes Países de la Unión.

## XXI

Que cada Administración tome medidas para asegurar que las facturas de entrega, relativas a los despachos expedidos por mar sean rápidamente devueltas a los Países de origen.

## XXII

Que la designación de los Delegados que hayan de representar a los Países miembros en los Congresos, Reuniones y Conferencias de la Unión, se efectúe preferentemente entre funcionarios calificados de su Administración postal.

## XXIII

Que las Administraciones prevean en sus presupuestos partidas especiales para becas que posibiliten la aplicación del artículo 35 del Convenio.

Asimismo que se comprometan a gestionar ante las empresas de transporte la obtención, en las mejores condiciones posibles, de los pasajes para los funcionarios que viajen en virtud de lo prescrito en el artículo de referencia.

Este libro se terminó de imprimir  
el día 18 de enero de 1967, en los  
Talleres Gráficos Bouzout S.A., calle  
Cerrito 170/72-Montevideo-Uruguay

212

17-10-67

asm.





PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm: 38054

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

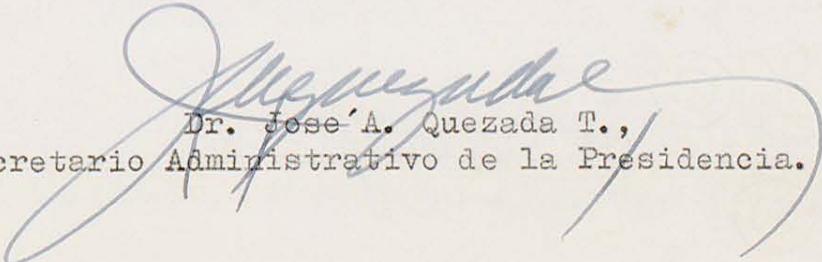
23 OCT. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme significarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, ha sido promulgada en fecha 20 de Octubre en curso, - y registrada con el No. 198.

Muy atentamente,

  
Dr. José A. Quezada T.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT  
ma/ecc.

Núm: 38054

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

23 OCT. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmplase significarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el III Congreso de dicha organización, ha sido promulgada en fecha 20 de Octubre en curso, - y registrada con el No. 198.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada E.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JACT  
ms/ecc.

Nº: 38054

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,  
23 OCT. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cómplese significarle, que la Resolución mediante la cual se aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, ha sido promulgada en fecha 20 de Octubre en curso, - y registrada con el No. 198.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada E.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAJT  
ms/ccc.

Núm: 38054

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,  
23 OCT. 1967

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cámplase significaría, que la Resolución mediante la cual se aprueba los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, ha sido promulgada en fecha 20 de Octubre en curso, - y registrada con el No. 198.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada F.,  
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAGF  
ms/acc.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS : Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, y suscritos por el Delegado de la República Dominicana;

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos, Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, los cuales suscribió el Delegado de la República Dominicana, que ~~expresados~~dicen así: X



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO: el inciso 14 del artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTOS: Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, y suscritos por el Delegado de la República Dominicana;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los Convenios, Acuerdos, Protocolos, Reglamentos concluidos por la Union Postal de las Américas y España, durante el IX Congreso de dicha Organización, celebrado en México en el año 1966, los cuales suscribió el Delegado de la República Dominicana, que dice así:

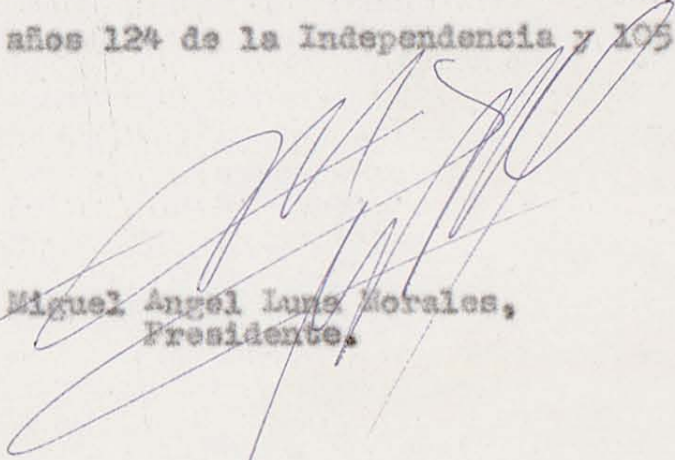




## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Resolución Aprobatoria de los Convenios, PAG. 210  
Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por  
la Unión Postal de las Américas y España durante  
el IX Congreso de dicha organización.

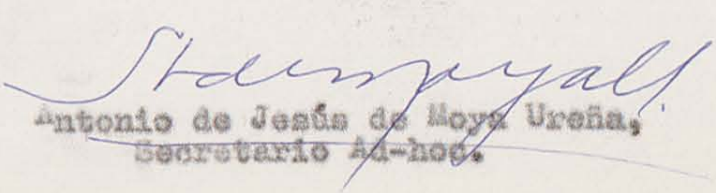
DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 105 de la Restauración.



Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente.



Julio Sergio Borrilla Balza,  
Secretario.



Antonio de Jesús de Moya Ureña,  
Secretario Ad-hoc.

ASUNTO:

PAG.

La presente es una copia de los documentos que se encuentran en el expediente No. 17 de fecha 17 de Agosto de 1967, en el cual se solicita la inscripción de un inmueble en el Registro Nacional, con el fin de que sea reconocido como tal y se le otorgue el correspondiente número de inscripción.

*[Faint signature and text, likely a copy of the original document]*

*[Faint signature and text, likely a copy of the original document]*

*[Faint signature and text, likely a copy of the original document]*

Por LEGISLATURA del 17 de 1967

REGISTRADA AL No. 212

en el folio ..... del libro letra. A.

No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 210

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales.

Santo Domingo, 17 de set. 1967

*[Signature]*  
Jefe de las Oficinas del Senado





**PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

"AÑO DEL DESARROLLO"

Santo Domingo de Guzmán.

Núm. 43172

21 NOV. 1967

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado.

Asunto : Convenios, Acuerdos, Protocolos y reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de esa Organización, celebrado en México en 1966.

Ref. : Su comunicación No. 00641, s/f. ✓

1.- Cortésmente me complace avisar recibo de su comunicación de referencia, de cuyos términos ha quedado debidamente enterado el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Muy atentamente,

  
José A. Quezada T.

JAQT  
RG/su.

Santo Domingo de Guzmán.

Núm. 43172

21 NOV. 1967

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado.

Asunto : Convenios, Acuerdos, Protocolos y reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de esa Organización, celebrado en México en 1966.

Ref. : Su comunicación No. 00641, s/f.

1.- Cortésamente me complace avisar recibo de su comunicación de referencia, de cuyos términos ha quedado debidamente enterado el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Muy atentamente,

José A. Quesada T.

JAQT  
RG/ma.

Mín.

43172

Santo Domingo de Guzmán.

21 NOV. 1967

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.

Al : Presidente del Senado.

Asunto : Convenios, Acuerdos, Protocolos y reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de esa Organización, celebrado en México en 1966.

Ref. : Su comunicación No. 00641, s/f.

1.- Cortésamente me complace avisar recibo de su comunicación de referencia, de cuyos términos ha quedado debidamente enterado el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Muy atentamente,

José A. Guesada T.

JAGT  
RG/su.

N<sup>o</sup>. 43172

Santo Domingo de Guzmán.

21 NOV. 1967

Del : Secretario Administrativo de la Presidencia.  
Al : Presidente del Senado.  
Asunto : Convenios, Acuerdos, Protocolos y reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de esa Organización, celebrado en México en 1966.  
Ref. : Su comunicación No. 00641, s/f.

1.- Cortésmente me complace avisar recibo de su comunicación de referencia, de cuyos términos ha quedado debidamente enterado el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Muy atentamente,

José A. Quezada E.

JACE  
RS/su.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
18 de octubre de 1967

00484

Dr.  
Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00642 de fecha 17 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución Aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, celebrado en México en el año de 1966.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Santo Domingo de Guzmán, D. N.  
18 de octubre de 1967

00484

Dr.  
Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No. 00642 de fecha 17 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución Aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, celebrado en México en el año de 1966.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

Núm.- 00642

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en Sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted, para los fines Constitucionales el anexo proyecto de Resolución Aprobatoria de los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, celebrado en México en el año de 1966.

Se anexa a la presente copia del mensaje No. 36451, de fecha 11 de octubre del año en curso, procedente del Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

Miguel Ángel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

Núm.- 00641

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 36461, de fecha 11 de octubre del año en curso, adjunto al cual remitió al Senado los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos doncluidos por la Union Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, celebrado en México en el año de 1966.

Pláceme participarle que el Senado en Sesión de esta misma fecha dictó la Resolución Aprobatoria de los referidos Convenios y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines Constitucionales.

Con sentimiento de la más distinguida consideración, saluda a usted muy atentamente,

Miguel Angel Luna Morales,  
Presidente del Senado.

ao.



*Joaquín Balaguer*  
Presidente de la República Dominicana

"AÑO DEL DESARROLLO"

Núm. 36461

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

1 1 OCT. 1967

Al  
Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a bien someter por su digna mediación, a la elevada consideración del Congreso Nacional, los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por la Unión Postal de las Américas y España durante el IX Congreso de dicha organización, celebrado en México en el año de 1966, y suscrito por el Delegado de nuestro país.

Los Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos a que se hace referencia anteriormente, son los que se describen a continuación:

- a) Convenio; Protocolo Final del Convenio; y Reglamento de Ejecución del Convenio;
  - b) Reglamento de la Oficina Internacional de la Unión Postal de las Américas y España;
  - c) Reglamento de la Oficina Internacional de Transbordos;
  - d) Acuerdo relativo a Valores Declarados;
  - e) Acuerdo relativo a Encomiendas Postales;
- Protocolo Final del Acuerdo y Reglamento de Ejecución

.... /



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 2 -

del Acuerdo; y

f) Acuerdo relativo a Giros Postales y -  
Protocolo Final del Acuerdo.

De acuerdo con el artículo 1ro. del Convenio, los países contratantes constituyen bajo la denominación de Unión Postal de las Américas y España, un - solo territorio postal, y según el artículo 4, dentro de cada país miembro, y con sujeción a la legislación interna de cada uno, la Unión Postal de las Américas y España gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

La sede de la Unión y de la Oficina Internacional de la misma se establece, mediante el artículo 5, en Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay.

Asimismo, en el artículo 6 se dispone - que la Unión Postal gozará en el territorio del país sede de los privilegios e inmunidades necesarias para la realización de sus fines.

El Capítulo II del Convenio que someto a la ratificación congresional se refiere a la organización de la Unión, y los Congresos y Conferencias que celebre, al funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión y de la Oficina Internacional de Transbordos, así como a los Gastos de la Unión.

..../



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 3 -

El Capítulo III trata de las Actas de la Unión, de sus Reglamentos de Ejecución, así como de la ratificación y vigencia de las Actas adoptadas por el Congreso.

El Capítulo IV contiene el articulado correspondiente a la modificación e interpretación de las Actas, y los Capítulos V, VI, VII y VIII tratan de la Legislación y Reglas Subsidiarias, del Arbitraje, de los Funcionarios Postales y de las Reuniones Postales - Universales, respectivamente.

La segunda parte del referido Acuerdo contiene disposiciones relativas a los envíos de correspondencia, obligatoriedad del servicio, tarifas, franquicias, envíos certificados, transportes aéreos de los envíos postales y cálculo de las remuneraciones de las valijas diplomáticas.

El Protocolo Final del Convenio contiene las reservas correspondientes de los países participantes que las formularon, y el Reglamento de Ejecución del Convenio, así como una serie de disposiciones que tienden a facilitar su ejecución.

El Protocolo Final del Acuerdo relativo a Encomiendas Postales contiene las reservas formuladas por los países signatarios del mismo.

.... /



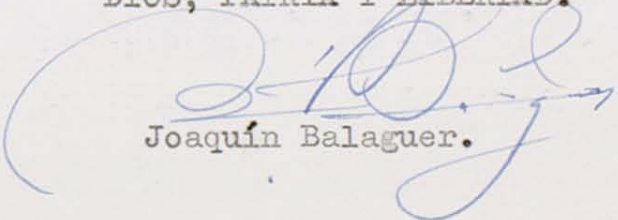
*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

---

- 4 -

En vista de que la adopción de este conjunto de Convenios, Acuerdos, Protocolos y Reglamentos concluidos por el IX Congreso de la Unión Postal de las Américas y España, anexos, habrá de contribuir a facilitar y a hacer más simple y rápido el intercambio de correspondencia y - bultos postales entre los países miembros de dicha organización, espero que los señores legisladores los favorecerán con su voto aprobatorio, de conformidad con el artículo 37, inciso 14 de la Constitución de la República.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.



Joaquín Balaguer.